

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL
RECONOCIENTE ANTE LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO
DE PATERNIDAD VICIADO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984”**

TESIS

Presentado por:

Bach. Aisha Andrea Ahmed Hajar

ORCID 0000-0001-9265-4025

Asesor:

Mag. Enlil Iván Herrera Pérez

ORCID 0000-0002-0050-2882

Para obtener el título profesional de:

ABOGADA

TACNA – PERÚ

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL
RECONOCIENTE ANTE LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO
DE PATERNIDAD VICIADO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984”**

TESIS

Presentado por:

Bach. Aisha Andrea Ahmed Hajar

ORCID 0000-0001-9265-4025

Asesor:

Mag. Enlil Iván Herrera Pérez

ORCID 0000-0002-0050-2882

Para obtener el título profesional de:

ABOGADA

TACNA – PERÚ

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

**“LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL
RECONOCIENTE ANTE LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO
DE PATERNIDAD VICIADO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984”**

Presentada por:

Bach. Aisha Andrea Ahmed Hijar

Tesis aprobada el día 07 de octubre del año 2024; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE : Dra Delia Yolanda Mamani Huanca

SECRETARIO : Mag. Álvaro Antonio Zacarias Valderrama

VOCAL : Mag. Vicente Antonio Zeballos Salinas

ASESOR : Mag. Enlil Iván Herrera Pérez

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, Aisha Andrea Ahmed Hajar, en calidad de Bachiller egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificada con DNI 72945170. Soy autora del texto titulado:

“LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL RECONOCIENTE ANTE LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD VICIADO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984”

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como asesor al Mag. Enlil Iván Herrera Pérez, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumin se declara 14% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: Tacna, 07 de octubre del 2024



Aisha Andrea Ahmed Hajar
DNI 729451

DEDICATORIA

Creía que hacer una tesis era difícil, hasta que llegue a esta parte. No porque no sepa a quien dedicarle todo el esfuerzo que llevó acabar esta investigación, que será el primer escalón a mi vida profesional. El problema está en que no encuentro palabras suficientes para expresar y hacer notar que, al costado de todos mis logros, siempre estuvieron mis padres y mi abuela.

Cada pequeño logro de mi vida siempre fue posible porque siempre creyeron en mí, porque siempre me impulsaron a seguir adelante y me enseñaron a conseguir las cosas por mí misma, demostrándome que no hay satisfacción más grande que lograr las cosas por mérito propio. Sin embargo, esto no es totalmente cierto, porque sin ellos jamás hubiera sido la persona que soy y espero ser, ni hubiese logrado todo lo que he conseguido en la vida.

Por esto, quiero dedicar la presente a mi querida mamá, que siempre ha estado acompañándome y alentándome en cada paso que he dado, que nunca me ha juzgado pero me ha corregido para no salirme del camino y eso me ha convertido en una persona con los valores bien puestos. Siempre he admirado la fuerza de mi mamá, para mantenernos unidos, para que no nos hagan daño y para que seamos felices y plenos. Gracias a todo su esfuerzo, sus consejos y hasta prohibiciones, he tenido una infancia y una vida feliz, por lo que todo lo que pueda darle resultaría insuficiente a comparación de todo lo que ha hecho por mí.

A mi querido papá, que a pesar de la distancia que nos ha separado por varios años, siempre ha estado presente en mi vida y me ha dado amor, cariño y me ha demostrado con su ejemplo el cómo ser una persona bondadosa, respetable y sobre todo valiente. Gracias a mi papá, jamás me ha faltado nada, a lo largo de mi vida he vivido experiencias increíbles y detrás de cada recuerdo siempre está mi papá motivándome a disfrutar, a conocer y vivir. Todo el trabajo que hace es para hacernos felices y jamás me ha pedido nada a cambio, más que ser una buena persona. No me alcanzarían las palabras para hacerle entender lo mucho que valoro lo que hace día a día por nuestra tranquilidad y felicidad.

Y finalmente a mi abuelita, quien no ha hecho nada menos que demostrarme su amor y apoyo incondicional día a día, su presencia ha sido un pilar fundamental en mi vida y además de ser su nieta, siempre me ha hecho sentir su amiga, a quien puedo recurrir siempre sin importar qué.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer de todo corazón a todas las personas que estuvieron durante este largo camino.

A mis queridos padres, que siempre me apoyaron, me incentivaron y me motivaron a culminar mis estudios y volverme profesional, y en ese camino siempre estuvieron dispuestos a sostenerme e impulsarme a ser cada día mejor.

A mis abuelos, que desde muy pequeña siempre estuvieron en mi vida, preparándome el desayuno, llevándome al colegio y engriéndome, e hicieron que mi vida escolar y universitaria siempre fuera feliz.

A mi enamorado, Luis Ángel Gutiérrez Acero, que estuvo conmigo desde la mitad de mi carrera universitaria y que hoy, sigue siendo un apoyo fundamental y una motivación en mi vida; le agradezco por comprender mi falta de tiempo, mi estrés y ansiedad en épocas de examen y sobre todo en la realización de esta tesis y por siempre demostrarme que puedo contar con él, en todo momento y en todo lugar.

A mis queridos profesores, tanto de la universidad como del colegio, que siempre me hicieron conocer las altas expectativas que tenían en mí como persona, y ello fue una motivación para no decepcionarlos hoy. Sobre todo, quisiera realizar un agradecimiento especial a mi profesor Renzo Yufra Peralta, por todo su apoyo y paciencia cuando comencé a hacer esta tesis en la universidad, y a mi asesor Enlil Herrera Perez, quien me ayudó a perfeccionar este tema y finalmente a acabar la presente tesis, apoyándome y guiándome como estoy segura, nadie hubiese hecho.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD.....	5
ÍNDICE DE CONTENIDOS	8
RESUMEN.....	12
ABSTRACT.....	14
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA	16
I. EL PROBLEMA	16
1.1. Planteamiento del problema	16
1.2. Formulación del problema.....	20
1.3. Justificación de la investigación.....	21
II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	22
III. HIPÓTESIS.....	23
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	25
I. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	25
II. FUENTES DE INFORMACIÓN.....	25
III. CATEGORÍAS DE ESTUDIO	25
IV. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .	26
4.1. Técnicas.....	26
4.2. Instrumentos	26
V. MÉTODO DE ANÁLISIS	26
CAPÍTULO III. CATEGORÍAS JURÍDICAS.....	28
I. EL RECONOCIMIENTO FILIAL EN EL CÓDIGO CIVIL.....	28
1.1. EL ACTO JURÍDICO	28
1.1.1. Noción de acto jurídico	28
1.1.2. Voluntad y manifestación de voluntad	29
1.1.3. La forma en la manifestación de voluntad	31
1.1.4. Validez del acto jurídico.....	33
1.1.5. Ineficacia e invalidez del acto jurídico.....	35
1.1.6. Vicios de la voluntad.....	37
1.2. EL RECONOCIMIENTO FILIAL EN EL CÓDIGO CIVIL.....	41

1.2.1.	Reconocimiento filial como acto jurídico	41
1.2.2.	Filiación matrimonial	43
1.2.3.	Filiación extramatrimonial	47
1.2.4.	La irrevocabilidad del reconocimiento filial	49
II.	DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN	52
2.1.	EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	52
2.1.1.	Noción general de Estado Constitucional de Derecho	52
2.1.2.	La tesis de la supremacía de la Constitución.....	55
2.1.3.	La tesis de la omnipresencia de la Constitución.....	57
2.1.4.	El bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico peruano.....	58
2.2.	DERECHOS FUNDAMENTALES.....	60
2.2.1.	Noción y características de los derechos fundamentales.....	60
2.2.2.	El contenido esencial de los derechos fundamentales.....	61
2.3.	GARANTÍAS JURISDICCIONALES	62
2.3.1.	Tutela jurisdiccional efectiva	64
2.3.2.	Debido proceso.....	65
2.4.	EL CONFLICTO ENTRE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	66
2.4.1.	Principios constitucionales	66
2.4.2.	El conflicto entre principios constitucionales.....	67
2.4.3.	Proporcionalidad y ponderación.....	68
III.	LA IRREVOCABILIDAD FRENTE A LA DIGNIDAD, IDENTIDAD, HONOR Y REPUTACIÓN DEL RECONOCIENTE	73
3.1.	LA DIGNIDAD	73
3.1.1.	La idea de dignidad	73
3.1.2.	La dignidad frente a la concepción dual de la ética.....	75
3.1.3.	Contenido constitucional de la dignidad	76
3.2.	EL DERECHO A LA IDENTIDAD.....	79
3.2.1.	Identidad estática e identidad dinámica	79
3.2.2.	Prevalencia entre las dimensiones de la identidad	81
3.2.3.	La identidad en la relación paterno-filial	86
3.2.4.	La impugnación del reconocimiento filial frente al derecho a la identidad.....	88
3.3.	EL DERECHO AL HONOR Y LA REPUTACIÓN.....	92

3.3.1.	El contenido del derecho al honor y la reputación	92
3.3.2.	La irrevocabilidad del reconocimiento paterno-filial frente al derecho al honor y la reputación.....	93
IV.	LA IRREVOCABILIDAD FRENTE A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL RECONOCIENTE	98
4.1.	SITUACIONES Y RELACIONES JURÍDICAS	98
4.2.	LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO	99
4.2.1.	Derechos patrimoniales y derechos fundamentales.....	99
4.2.2.	El contenido constitucional del derecho a la propiedad y a la herencia	101
4.2.3.	La libertad de asumir obligaciones alimenticias	102
V.	LA IRREVOCABILIDAD FRENTE A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	105
5.1.	DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA	105
5.2.	CONSISTENCIA DE LA IRREVOCABILIDAD	110
5.2.1.	El acceso a la justicia frente a la irrevocabilidad	110
5.2.2.	Lo revocable e irrevocable	112
VI.	LA IRREVOCABILIDAD FRENTE A LA SEGURIDAD JURÍDICA	114
6.1.	NOCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA	114
6.2.	LA IRREVOCABILIDAD FRENTE A LA SEGURIDAD JURÍDICA	115
VII.	EL TEST DE PROPORCIONALIDAD SOBRE LOS DERECHOS DEL RECONOCIDO Y EL RECONOCIENTE	117
7.1.	CONTENIDO, CONFLICTO Y PROPOCIONALIDAD.....	117
7.2.	LA PROPORCIONALIDAD DE LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO FILIAL.....	121
VIII.	TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO FILIAL	122
8.1.	JURISPRUDENCIA RELEVANTE	122
8.1.1.	Casación 1622-2015-Arequipa.....	122
8.1.2.	Casación 3797-2012-Arequipa.....	125
8.1.3.	Consulta 132-2010-La Libertad	128
8.1.4.	Casación 4560-2018-Ica.....	129

8.1.5. Expediente 3873-2014 San Martín.....	131
8.1.6. Casación 4018-2017- Pasco	132
8.2. BALANCE GENERAL	134
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN	136
I. PRIMERA INTERROGANTE ESPECÍFICA	136
II. SEGUNDA INTERROGANTE ESPECÍFICA	144
III. TERCERA INTERROGANTE ESPECÍFICA.....	146
IV. CUARTA INTERROGANTE ESPECÍFICA	151
V. INTERROGANTE PRINCIPAL	153
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....	159
CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES	162
REFERENCIAS	164
ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA	172

RESUMEN

El reconocimiento filial establece derechos y obligaciones entre el reconociente y el reconocido, dando origen a la familia, considerada fundamental en la sociedad y protegida tanto en el ámbito civil como constitucional. Para que sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos como la manifestación de la voluntad de manera personal, unilateral, expresa, solemne e irrevocable.

La falta de claridad en la legislación y la prevalencia de los derechos del menor sobre los del reconociente han llevado a situaciones de injusticia. A pesar de la posibilidad de impugnar la paternidad, los fallos judiciales tienden a proteger al menor, dejando de lado los derechos del reconociente, quien ha asumido de manera viciada, responsabilidades que no le corresponden.

La lucha por el derecho a la identidad y la búsqueda de equidad legal ha llevado a cuestionar la constitucionalidad de ciertos artículos del Código Civil que limitan la revocación del reconocimiento filial.

Existe una clara vulneración de los derechos del reconociente, cuando la legislación no permite corregir actos jurídicos realizados de manera viciada. La falta de flexibilidad en las leyes y la priorización de ciertos derechos sobre otros perpetúan situaciones de injusticia y desequilibrio legal, socavando la integridad y los derechos fundamentales del reconociente.

Es por ello que surge la necesidad de identificar y argumentar cuáles son los derechos constitucionales vulnerados del reconociente ante dicha decisión optada por el ordenamiento jurídico. Para llegar a una conclusión adecuada, se optó por aplicar una investigación dogmática a razón de que se busca argumentar una postura respecto a las categorías jurídicas de la presente investigación. La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad vulnera diversos derechos constitucionales del reconociente. Esto incluye su derecho a la dignidad, al ser forzado a asumir

obligaciones que no eligió, afectando su libertad y autonomía. También se ve afectado su derecho a la identidad, al ignorar su identidad dinámica y biológica, lo que limita su capacidad para definirse a sí mismo.

Además, se vulnera su derecho al honor, al exponerlo a estigmatización injusta por obligaciones no elegidas. En términos de garantías procesales y seguridad jurídica, la imposibilidad de impugnar el reconocimiento filial socava el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia del reconociente, generando incertidumbre sobre la protección de sus derechos y afectando su seguridad jurídica al no poder cuestionar decisiones basadas en vicios procesales o voluntad viciada.

PALABRAS CLAVES: dignidad, identidad, derechos del niño, honor, justicia.

ABSTRACT

Filial recognition establishes rights and obligations between the recognizer and the recognized, giving rise to the family, considered fundamental in society and protected both in the civil and constitutional spheres. For it to be valid, it must meet certain requirements such as the expression of will in a personal, unilateral, express, solemn, and irrevocable manner.

The lack of clarity in legislation and the prevalence of the rights of the minor over those of the recognizer have led to situations of injustice. Despite the possibility of challenging paternity, judicial decisions tend to protect the minor, sidelining the rights of the recognizer, who has assumed responsibilities that do not correspond to them due to a flawed will.

The struggle for the right to identity and the pursuit of legal equity has led to questioning the constitutionality of certain articles of the Civil Code that limit the revocation of filial recognition.

There is a clear violation of the rights of the recognizer when legislation does not allow correcting legally flawed acts. The lack of flexibility in laws and the prioritization of certain rights over others perpetuate situations of injustice and legal imbalance, undermining the integrity and fundamental rights of the recognizer.

Hence arises the need to identify and argue which constitutional guarantees of the recognizer are violated by such decision taken by the legal system. To reach an adequate conclusion, it was decided to apply a dogmatic investigation because it seeks to argue a position regarding the legal categories of the present research.

The irrevocability of paternity recognition violates various constitutional guarantees of the party recognizing paternity. This includes their right to dignity, as they are forced to assume obligations they did not choose, affecting their freedom and autonomy. Their right to identity is also affected by disregarding their dynamic and biological identity, limiting their ability to define themselves. Furthermore, their right to honor is infringed upon by exposing them to unjust stigma for unchosen obligations.

In terms of procedural guarantees and legal security, the impossibility of challenging paternity recognition undermines the right to due process and access to justice of the party recognizing paternity, generating uncertainty about the protection of their rights and affecting their legal security by not being able to challenge decisions based on procedural defects or tainted will.

KEYWORDS: dignity, identity, children's rights, honor, justice.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

I. EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El reconocimiento filial, es el acto por el cual se da nacimiento a las obligaciones y derechos entre el reconociente y el reconocido. Por consecuencia aquí nace la familia, considerada el núcleo más importante de la sociedad. Se encuentra regulada no solo en el ámbito civil de la legislación peruana, sino también en el constitucional a través de garantías para salvaguardar los derechos fundamentales del menor que reúne la Constitución Política del Perú, pudiendo citarse entre estos a los derechos de identidad, igualdad y sobre todo el derecho a la familia.

Ossorio (2007) conceptualiza la palabra reconocimiento como “acción y efecto de reconocer” y a su vez define reconocer como “admitir como propio algo, sea un acto, un documento, una manifestación” y también como “confesar la paternidad natural o legítima” (p. 839). En tal sentido el reconocimiento filial es el acto jurídico mediante el cual una persona, afirma el reconocimiento de su paternidad, que tendrá como consecuencia el estado de filiación entre la persona que reconoce y la persona reconocida.

Es importante tener en cuenta que para poder reconocer a un menor recién nacido se deben cumplir los requisitos que establece la ley es por ello que Tantaleán (2018) menciona ciertas características para que el reconocimiento sea válido, tales como: la manifestación de la voluntad, que sea personal, unilateral, declarativo, expreso, solemne e irrevocable.

Lo que más interesa para el desarrollo de la presente tesis, pues una vez reconocido el hijo, se da por sentado que se constituyó como un acto voluntario, es decir el padre tenía la intención de reconocer al menor y celebrar dicho acto jurídico, por ende, se entiende que se encontraría asumiendo las responsabilidades no solo legales, sino también económicas, sociales y emocionales que conlleva.

De todas estas características, la manifestación de la voluntad es la esencial para determinar si el acto jurídico es válido. Según Gandulfo (2007) este acto jurídico solo se declara ante un hecho natural, y de esa forma se precisa el acto. Por ende, su voluntad va dirigida a configurar el mismo, de manera específica, que es permitida; quien reconoce es porque desea que este acto produzca efectos legales en la relación paterno-filial.

En la legislación peruana se define acto jurídico como la manifestación de la voluntad que busca regular, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y la manifestación de la voluntad está regulada en el artículo 141° del Código Civil, en donde refiere que esta puede ser expresa o tácita, por lo que puede ser expresada oralmente o también de forma escrita. Además, se habla de la manifestación de voluntad tácita cuando esta puede ser deducida de forma segura de una actitud o conducta que demuestre la existencia de la misma. Sin embargo, en cuanto al reconocimiento filial, debe tenerse en claro que se trata de un acto jurídico que debe ser celebrado mediante la firma del acta de nacimiento en donde el padre acepta su paternidad y por ende se encuentra dispuesto a reconocer al menor, por lo que su voluntad tendría que ser, en tal sentido, expresa.

Dicho esto, cabe también hacer referencia al concepto de nulidad del acto jurídico. Para ello puede citarse a Ossorio (2007) quien define nulidad como la ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez. Las condiciones que menciona este autor son indispensables para la validez del reconocimiento, de faltar una de ellas, sería motivo suficiente para declarar un acto jurídico nulo. Esta figura se distingue de la anulabilidad, la cual es una condición precaria del acto jurídico presente debido a que en su surgimiento, existió un defecto o vicio que aunque subsanable o superable, fue con el que produjo dicho acto. Por ende, los actos nulos no son válidos, mientras que los actos anulables lo son en cuanto no se declare su invalidez.

Si bien existe la figura de impugnación de paternidad o demanda de anulabilidad de reconocimiento filial, estas no han satisfecho el objetivo en sí, ya que a pesar de que los reconocientes tienen la opción de recurrir a un órgano jurisdiccional y demandar su pretensión, se tiene que en estos procesos los fallos,

en su mayoría de última instancia, optan por declarar infundada la demanda pues buscan proteger y prevalecer los derechos fundamentales del menor a toda costa, sin embargo dejan de lado los derechos del reconociente quien habría celebrado el acto jurídico de reconocimiento con su voluntad viciada.

Personas que han cubierto las necesidades económicas, emocionales y sociales de menores creyendo que tenían una relación biológica con ellos, cuando en realidad dicha creencia se encontraba viciada y asumieron responsabilidades que no les correspondían. Responsabilidades que en el Perú, involucran el cubrir las necesidades básicas de los hijos, una obligación que se da en algunos casos hasta que el reconocido cumple veintiocho años, con una consecuencia de castigo penal ante su incumplimiento.

Para Hesse (2001) los derechos fundamentales deben crear y mantener las condiciones elementales para asegurar una vida en libertad y la dignidad humana, es por ello por lo que en la Constitución Política versan derechos que protegen a la persona. Se tiene el artículo 1° en donde se procura la defensa de la persona humana así como el respeto de su dignidad en calidad de fin supremo de la sociedad y del estado. Y, por su parte, en el artículo 2° se reconocen los derechos a la vida, a la identidad, al libre desarrollo y a la integridad moral, la igualdad, al honor, la propiedad y la herencia, a recurrir a los órganos jurisdiccionales, entre otros.

En la Casación N° 3797-2012 de Arequipa se ha señalado que admitir una demanda de impugnación de paternidad conllevaría también a perturbar anímicamente al menor y crearle dudas respecto a sobre quién es y de dónde proviene. Sin embargo, es importante que se tenga en cuenta encontrárnosla relación con el ámbito emocional y subjetivo, en este sentido, la sentencia de impugnación de paternidad únicamente deslindara al supuesto padre de sus obligaciones, pero la perturbación anímica del menor y el despertar del intereses por saber quiénes son sus padres realmente ya se realizó en el momento en que este tuvo conocimiento de que quien impugna el reconocimiento no es realmente --o dice no serlo- su padre.

Asimismo, el Tribunal Constitucional menciona en la casación antes señalada que en los casos del fallecimiento del plazo de impugnación, es decir,

cuando hayan pasado los 90 días que establece el Código civil, la verdad biológica deberá imponerse a la verdad legal, pero para ello el juez deberá analizar de una manera rigurosa y detallada a fin de fundamentar correctamente la infracción al orden constitucional. Esto conlleva a deducir que el demandante debe demostrar y comprobar que su voluntad ha sido realmente viciada y que tiene suficientes medios probatorios como para demostrar que no tiene ninguna relación biológica con el menor para que se pueda llegar a la disolución de este. Se cuestiona también la legitimidad para obrar que tiene el recurrente, que demanda una impugnación o reeducación del reconocimiento filial, ello puesto a que el artículo 395° del Código civil señala que el mismo es irrevocable, por lo que el padre no tendría legitimidad para acudir a él.

La filiación forma parte del derecho a la identidad y la filiación biológica podrá garantizar que se disfrute plenamente el derecho a la identidad conforme lo ha establecido diversa jurisprudencia, ya que una persona tiene por padre o madre a quien verdaderamente lo es por razones biológicas y no a quien un texto legal le otorga tal condición.

Es la propia Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 6° que menciona que uno de los derechos civiles de los niños es el derecho de identidad y a conocer a sus padres verdaderos y a llevar sus apellidos. Por lo que la negación de impugnación de paternidad, cuando se haya comprobado que no hay una relación biológica certera, contraviene lo que menciona dicho artículo, ya que estaría cerrando la posibilidad jurídica del menor de conocer quiénes son verdaderamente sus padres.

Los artículos 399° y 400° del Código Civil señalan la posibilidad de poder impugnar o negar la paternidad, sin embargo, otorgaban unos plazos cortos, ello debido a que fueron tipificados teniendo en cuenta el contexto y la realidad que padecía en ese momento, ya que no existía una prueba certera como lo es la prueba del ADN que hoy en día es de amplio uso y puede decir con una exactitud aceptable la verdad biológica de la filiación. Sin embargo no se ha tenido en cuenta la contradicción que existe con el artículo 395° del Código Civil, de tal manera que se

despliega una vulneración a los derechos constitucionales de quien ha reconocido con su voluntad viciada.

El propio Tribunal Constitucional ha reconocido en diversa jurisprudencia que se analizará más adelante, el conflicto existente entre el Código Civil y la Constitución respecto a la impugnación del derecho del Reconocimiento filial y el derecho fundamental de la identidad que tiene toda persona y es por estos motivos que resulta viable entonces ejercer control difuso y declarar la inconstitucionalidad del artículo 400 y 395 del Código Civil, ya que son artículos que permiten la revocación del reconocimiento filial, lo cual contraviene no solo a la Constitución, sino al mismo Código Civil.

Existen diversas opiniones relacionadas con la revocación de reconocimiento y/o nulidad de filiación, entre ellas se encuentra la Casación 2151-2016 de Junín que ha sido objeto de polémica en el Perú al revocar el reconocimiento basándose en que el menor tiene derecho a conocer su verdad biológica y además reconocer que la voluntad del demandante habría sido viciada en el momento de efectuar el reconocimiento. Esta casación respalda el objeto de la presente investigación al cuestionar la constitucionalidad del Artículo 395° del Código Civil peruano y determinar si efectivamente existe una vulneración en los derechos constitucionales del reconociente para así poder concluir que definitivamente se produce un desequilibrio entre los derechos fundamentales del reconociente y el reconocido en la valoración de la revocabilidad del reconocimiento filial.

1.2. Formulación del problema

En atención a la situación problemática antes advertida se formulan las siguientes interrogantes:

1.2.1. Problema general

- ¿Cuáles son los derechos constitucionales del reconociente que se vulneran ante la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad viciado en el Código Civil Peruano de 1984?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en los derechos no patrimoniales de identidad, honor y reputación del reconociente?
- ¿Cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en los derechos patrimoniales del reconociente?
- ¿Cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en las garantías jurisdiccionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del reconociente?
- ¿Cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en la seguridad jurídica del reconociente?

1.3. Justificación de la investigación

Esta investigación tiene como intención, determinar los derechos constitucionales del reconociente que han sido vulnerados en consecuencia de lo estipulado por el artículo 395° del Código Civil respecto a la irrevocabilidad del reconocimiento filial. Piénsese en el supuesto ejemplo: Julio tiene una relación extramatrimonial con Luisa, sin embargo Luisa viene siéndole infiel a Julio con diferentes hombres, pese a ello Luisa le dice que está embarazada y que no ha estado con nadie más por lo que debe reconocer al menor, Julio al estar tan enamorado lo hace, pero a medida que el menor va creciendo se percata de que no tienen ningún parecido físico, por lo cual pone en duda su paternidad y se somete a una prueba de ADN, que arroja que no hay relación biológica entre el menor y Julio; para lo cual presenta una demanda de impugnación de paternidad, pues solo reconoció al menor creyendo que era biológicamente suyo por lo que le había dicho Luisa.

Este caso es llevado a los órganos jurisdiccionales correspondientes. Por un lado el padre del menor estaría en su derecho de presentar una demanda de impugnación de paternidad, pues tiene los medios probatorios suficientes para determinar que efectivamente, el reconocimiento fue realizado con su voluntad viciada, sin embargo la madre del menor tiene respaldo jurídico en el artículo 395°

del Código Civil y los artículos de la Constitución que se consagran a favor de la protección del menor, los cuales apuntan a indicar que el reconocimiento filial es irrevocable pese a que se haya acreditado la voluntad viciada del reconociente.

Debe recordarse que los procesos civiles no son gratuitos por lo que dependerá del interés del demandante y su capacidad económica para seguir con dicho proceso. Teniendo en cuenta esto es necesario mencionar que las demandas de impugnación de paternidad suelen declararse infundadas en primera instancia, por lo que para tener una oportunidad de que fallen a favor del demandante, se deberá recurrir a instancias superiores lo cual discrimina a aquella población que no cuenta con los recursos suficientes para alcanzar dicha meta.

Por otro lado, examinando las casaciones que fallan a favor del reconociente que pretende impugnar su reconocimiento, se analizan únicamente los derechos del menor. Por ejemplo, como ya se ha mencionado, la Casación N°2151-2016-Junin falla a favor del demandante, sin embargo su motivación se inclina a proteger el derecho a la identidad del menor y de conocer su verdad biológica y de la voluntad viciada del reconociente, mas no se mencionan los derechos constitucionales que son vulnerados de este, dejando de lado su importancia como sujeto de derecho. Si bien existe la figura del interés superior del menor no se debe normalizar el ignorar los derechos del otro afectado, por lo cual es importante que se determine cuáles son aquellos derechos vulnerados a efectos de determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento filial es realmente factible en una ponderación de derechos entre el reconociente y el reconocido.

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Objetivo general

- Argumentar cuáles son los derechos constitucionales del reconociente que se vulneran ante la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad viciado en el Código Civil Peruano de 1984.

2.2. Objetivos específicos

- Determinar cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en los derechos no patrimoniales de identidad, honor y reputación del reconociente.
- Determinar cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en los derechos patrimoniales del reconociente.
- Determinar cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en las garantías jurisdiccionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del reconociente.
- Determinar cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en la seguridad jurídica del reconociente.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

- La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad viciado en el Código Civil Peruano de 1984, vulnera derechos patrimoniales y no patrimoniales, así como garantías jurisdiccionales tales como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, y la propia seguridad jurídica.

3.2. Hipótesis específicas

- Los derechos no patrimoniales, tales como la identidad y el honor de quien efectuó un reconocimiento de paternidad viciado son vulnerados al identificarlo con un menor con el que se ha comprobado que no existe un lazo biológico.
- Los derechos patrimoniales de quien efectuó un reconocimiento de paternidad viciado son vulnerados al acudir económicamente a un menor con el que se ha comprobado que no existe lazo biológico.
- Las garantías procesales del reconociente son vulneradas al existir dos normas del mismo rango legal contradictorias entre sí, producto de lo cual se imposibilita el acceso a la tutela jurisdiccional y al debido proceso.

- La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad viciado afecta la seguridad jurídica, al existir una inconsistencia normativa en la regulación de la invalidez del acto jurídico y la invalidez del reconocimiento de paternidad.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

I. TIPO DE INVESTIGACIÓN

En cuanto al ámbito de estudio, esta se trata de una investigación jurídica-dogmática, a razón de que se busca argumentar una postura respecto a las categorías jurídicas de la presente investigación.

Asimismo, por los objetivos pretendidos, se trata de una investigación de tipo básica o pura. Esto sin perjuicio de haberse formulado una propuesta normativa que responde a la situación problemática planteada como resultado de la investigación efectuada.

Finalmente, de acuerdo con las fuentes de información, esta se trata de una investigación documental o bibliográfica, a razón de que las principales fuentes son constituidas por las disposiciones normativas sobre derechos constitucionales y filiación.

II. FUENTES DE INFORMACIÓN

Considerando el tipo de investigación realizada y, tal como se indicó con anterioridad, siendo una investigación documental o bibliográfica dadas las principales fuentes de información, se efectuó un análisis de documentos que contienen pensamiento humano, como doctrina, leyes, jurisprudencia entre otros.

III. CATEGORÍAS DE ESTUDIO

Las categorías propuestas para la presente investigación al ser una investigación cualitativa son las siguientes:

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS
1) Derechos constitucionales	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos no patrimoniales. - Derechos patrimoniales. - Garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. - Seguridad jurídica.

2) Reconocimiento filial	<ul style="list-style-type: none"> - Acto de reconocimiento - Vicios de la voluntad - Relación paterno filial - Relación biológica - Irrevocabilidad del reconocimiento filial
--------------------------	---

IV. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En cuanto a las técnicas e instrumentos para la obtención de datos que permitieron alcanzar los objetivos de la presente investigación se aplicó las siguientes:

4.1. Técnicas

Teniendo en cuenta la naturaleza de los elementos que son parte de la investigación, la información se recabó en atención a la normativa civil y constitucional respecto de los derechos fundamentales del reconociente respecto a la irrevocabilidad de su reconocimiento viciado. De esta manera se empleó la técnica de análisis documental mediante la cual se pudo analizar teóricamente los datos inferidos para comparando e interpretando las principales características dogmáticas y legislativas y el interés doctrinario, así como la jurisprudencia relevante al tema.

4.2. Instrumentos

El instrumento que se aplicó es la ficha de análisis documental lo que permitió que se lleve control del material recolectado a lo largo de la investigación respecto de la vulneración de los derechos fundamentales del reconociente por la irrevocabilidad de su reconocimiento viciado.

V. MÉTODO DE ANÁLISIS

El método de análisis de la investigación tuvo un enfoque dogmático ya que se estudiaron las estructuras del derecho de forma objetiva, es decir su norma y el

ordenamiento. En ese sentido se recurrió a métodos de interpretación dinámica sobre la base de la teoría estándar de argumentación jurídica.

CAPÍTULO III. CATEGORÍAS JURÍDICAS

I. EL RECONOCIMIENTO FILIAL EN EL CÓDIGO CIVIL

1.1. EL ACTO JURÍDICO

1.1.1. Noción de acto jurídico

En la legislación peruana se define la figura del acto jurídico como la manifestación de la voluntad, la cual busca regular, modificar, crear o extinguir relaciones de calidad jurídica. El acto jurídico se configura mediante la exteriorización de la voluntad de una persona que busca producir efectos jurídicos en una determinada situación.

Para el profesor Leysser León (2019) el denominado “negocio jurídico” es una figura mediante la cual las partes buscan cambios y se plasman en actos, que producen consecuencias de carácter jurídico. Es muy importante resaltar la palabra “buscan”, ya que uno de los elementos esenciales del acto jurídico recae en la voluntad humana, que se va a plasmar de manera expresa y consciente ya que es la persona la que quiere que nazcan, se extingan o se regulen obligaciones y/o derechos y que sea acogido por el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar, a efectos de evitar confusiones de conceptos, que diversos doctrinarios peruanos utilizan el concepto de “negocio jurídico” en vez de “acto jurídico”, no obstante, ello se debe a la influencia de la doctrina italiana en la legislación peruana, y es que en dicha doctrina el acto jurídico autónomo o en sentido escrito, entendido como una manifestación que se dirige a producir efectos jurídicos tal como prevé el artículo 140 del Código Civil, es conceptualizado o denominado como “negocio jurídico”. En ese sentido, el término “negocio jurídico” vendría a ser el equivalente de “acto jurídico” para la legislación peruana.

Por otro lado, también es considerado como un instrumento privado, que se entiende como la libre voluntad de los sujetos intervinientes de celebrar actos jurídicos y sea garantizado estatalmente. Sin embargo, Aníbal Torres (1998) refiere que el acto jurídico está lejos de ser un instrumento dotado de libertad en donde las partes pueden celebrar lo que quieran, ya que el acto jurídico es un fenómeno jurídico que se configurará únicamente si la ley le confiere juridicidad. Esto quiere

decir, que para la configuración de un acto jurídico hay requisitos que deben ser cumplidos para que pueda ser efectivo, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 140° del Código Civil que señala que para que un acto sea válido se requiere: capacidad de ejercicio, objeto física y jurídicamente posible, observancia de la forma prescrita y un fin lícito.

Una de las definiciones más extendidas del acto jurídico es nada menos que la manifestación de voluntad que busca producir efectos jurídicos que se encuentren tutelados por el Estado; el corazón del acto jurídico recae en la voluntad del individuo que se va a manifestar y el acto jurídico es el instrumento que hace realidad la misma.

Massimo Bianca (citado en Torres, 1998), define el acto jurídico como la potestad de un individuo para decidir sobre su esfera jurídica. Además, esto se ha plasmado en la Casación 2343-2018 de Huaura pues se ha señalado que el acto jurídico no es únicamente lo que las partes lo han denominado, ya que en realidad es la voluntad y la intención de las partes que tuvieron o tienen como propósito construir o destruir relaciones jurídicas.

Por ende, el acto jurídico son todas aquellas decisiones tomadas de manera voluntaria por los seres humanos y que buscan producir efectos jurídicos bajo el amparo del Derecho, siempre que cumplan con los requisitos de validez, para que así los órganos jurisdiccionales puedan reconocer sus efectos, y se otorguen garantías a las partes intervinientes.

1.1.2. Voluntad y manifestación de voluntad

La RAE define a la voluntad como la facultad de un individuo para ordenar y decidir la propia conducta, así como también el libre albedrío o libre determinación y además un determinante del acto jurídico. Para el profesor Rómulo Morales (2019) uno de los elementos fundamentales del acto jurídico es la conciencia de la exteriorización de la voluntad la cual considera como libertad de actuar con conocimiento.

Por otro lado, para Manuel Ossorio (2007) la voluntad es la potencia del alma que lleva a obrar o abstenerse, así como o también es una acción de repeler o

admitir algo y también lo define como el carácter o energía psíquica capaz de mantener o imponer el propio criterio y la resolución adoptada frente a la oposición y los obstáculos. Además, este autor, ha categorizado a la voluntad, por lo que señala que existe la voluntad expresa, voluntad presunta, voluntad tacita y la voluntad unilateral.

En primer lugar, se encuentra la voluntad expresa, es aquella que se manifiesta de manera verbal o escrita, y además es indubitable ya que no habrá sospechas respecto de su declaración y los términos que contrae; por el contrario, la voluntad presunta es la que no está fehacientemente clara, por lo que se ajusta a lo que la ley predetermina en determinado caso, es decir es demasiado previsible. Asimismo, se tiene la voluntad tacita, que proviene de hechos, acciones o del propio silencio, siendo totalmente contraria a la voluntad expresa, sin embargo, una característica en común entre estas dos voluntades es que se puede sobreentender el deseo del individuo; finalmente la voluntad unilateral es aquella que solo va a pertenecer a un individuo y únicamente surtirán efectos jurídicos sobre este.

La voluntad debe ser manifestada en cualquiera de las formas antes señaladas, es por ello que el artículo 141° del Código Civil tipifica la manifestación de la voluntad, sin embargo, señala que únicamente se manifiesta de manera expresa o tacita, esto quiere decir que podrá ser expresada oralmente o también de forma escrita. Además, se habla de manifestación de voluntad tacita cuando esta puede ser deducida de forma segura de una actitud o conducta que demuestre la existencia de esta, pero hay que tener en claro que el reconocimiento filial, es un acto jurídico que debe ser firmado por la parte dispuesta a reconocer al niño, por lo que su voluntad tendría que ser, en tal sentido, expresa.

Leysser León (2019) sostiene que los actos de ejecución de decisiones interiores tales como la aprobación, permisos o el propio consentimiento, las consecuencias dependerán de la materialización de un comportamiento y la voluntad del agente.

Es esta materialización la denominada manifestación de la voluntad, merituada en la intención que tiene el individuo de dar a conocer lo que quiere y como lo quiere, que a su vez conlleva la creación de consecuencias jurídicas de las

cuales tiene conocimiento o al menos noción. Por otro lado, este autor busca enfatizar la diferencia que existe entre declaración y manifestación, ya que si bien son conceptos parecidos, se diferencian en la semántica. Esto es, porque una declaración es netamente expresa. Sin embargo, la manifestación puede distinguirse a través de una acción o actitud del individuo, por lo que también puede ser tácita, empero, en la legislación peruana, hay casos en los que la manifestación de la voluntad debe ser expresa.

La voluntad no es suficiente para crear un acto jurídico, ya que tiene que ser materializada o expresada y ello debe tener coherencia y relación con lo que se quiere, es decir, debe haber relación entre lo querido y lo dicho. La exteriorización debe ir de la mano con la intención de la propia voluntad, es decir el individuo que va a declarar o manifestarse, debe tener pleno conocimiento e intención de realizar dicha conducta jurídica, es decir debe existir concordancia, caso contrario, el individuo podrá sostener que lo que ha manifestado no es correspondiente a lo que quería, debiendo acreditar lo que fue evidente para él.

1.1.3. La forma en la manifestación de voluntad

La forma es indispensable para la configuración de los actos jurídicos, empero, de conformidad con el artículo 143° del Código Civil, la forma es libre cuando no se haya designado una específica en la ley, por lo que la forma es indispensable para la creación de un acto jurídico. La forma es nada menos que la manera en que se va a manifestar la voluntad del sujeto para la creación de un acto jurídico, por ende la forma es el medio con el que se expresa la voluntad, es decir, es el último aspecto que adquiere la voluntad, de tal manera que sin forma no se ha concretado idealmente la manifestación de la voluntad.

Para León (2019) no puede existir un acto de comunicación que no deba ser descifrado en términos y alcances, es decir que no deba ser interpretado. La manifestación de la voluntad tiene que ser interpretada, y esta interpretación, según el Código Civil, debe sostenerse en el principio de buena fe y en lo que haya expresado la parte, que podría denominarse literalidad. Ello tiene su razón de ser en que no basta que el sujeto manifieste su voluntad si la otra parte, en este caso los

órganos jurisdiccionales, no van a reconocer la voluntad del interviniente, por lo que es conveniente que existan principios que rijan la interpretación y las directrices del mismo para que no sea tergiversada, que a su vez se manifestara a través de las denominadas formas.

Para León (2021) todo acto jurídico requiere de forma, que viene a ser una manera en cómo se expresa la voluntad, de ahí se tiene que “*todo acto jurídico tiene forma, sin embargo no todo acto jurídico tiene formalidad*”. La forma está dentro de una esfera abstracta, que ya es la manera en cómo se va a suscitar el acto jurídico sin depender de la formalidad. La ley considera en ciertos supuestos la necesidad de que se proteja la decisión del individuo, por lo que se imponen formalidades para ciertos actos jurídicos; la formalidad está destinada a proteger esa decisión. La formalidad refleja la intención del legislador que busca garantizar que se cumpla y se respete la voluntad del sujeto. La formalidad se subdivide en:

- Ad probationem: cuando la ley exige el cumplimiento de una formalidad sin sancionar con nulidad el incumplimiento de este.
- Ad solemnitatem: cuando la ley exige el cumplimiento de una formalidad y de no ser cumplida se sanciona con nulidad

En primer lugar, Fernando Vidal (2013) refiere que para la forma *ad probationem* el legislador les ofrece la adopción de una determinada forma para actos específicos y dependerá de las partes si lo aceptan o no. Ella no constituye un requisito para que el acto sea válido ya que objeto es acreditar la existencia y además el contenido del mismo.

Seguidamente, en la forma *ad solemnitatem* el legislador va a imponer que se realicen o que se acaten, de otra manera serán declarados actos nulos. Es decir de ello dependerá la validez del acto jurídico. La palabra solemne según la RAE significa “celebrado (...) con ceremonias extraordinarias” que en otras palabras significaría que es un acto que adquiere formalidad siempre que cumpla lo estipulado por ley.

Por otro lado, la formalidad es la solemnidad de un acto que va acompañado de la manifestación de la voluntad, por lo que un acto jurídico solo es válido si se ha comprobado que cumple los requisitos de formalidad que establece la ley. Para

el ordenamiento jurídico existen diferentes tipos de formalidades, desde una firma legalizada hasta una inscripción en registros público. Sin embargo, existen formalidades especiales que recaen en la intervención de funcionarios públicos y el cumplimiento de un procedimiento establecido que de igual manera se respalda en las manifestaciones de voluntad de las partes, como vendría a ser el caso de los matrimonios, adopciones o reconocimientos de paternidad.

La forma y la formalidad se diferencian especialmente en que la forma es el medio por el que se manifiesta la voluntad y la formalidad son requerimientos que exige la ley para la validez de un acto, la cual tiene como finalidad otorgarle certeza y formalizar la voluntad de las partes en un acto jurídico respaldado por los órganos competentes. Podría decirse que la forma es el modo y la formalidad es el camino o la directriz del modo.

1.1.4. Validez del acto jurídico

La validez es definida como la cualidad que poseen los actos jurídicos para que pueda surtir efectos legales según su constitución y naturaleza, siendo también conocida como la legalidad de un acto. El Código Civil en su artículo 140° establece cuatro requisitos para que un acto jurídico sea válido, siendo estos:

- Capacidad de ejercicio
- Objeto jurídica y físicamente posible
- Fin lícito
- Observancia de la forma

En primer lugar, la capacidad es aquella aptitud de una persona para intervenir en las esferas jurídicas del Estado. Todos los seres están dotados de capacidad jurídica o de goce. La capacidad de ejercicio y de goce se diferencian puntualmente en que la de goce se adquiere en el momento del nacimiento y la de ejercicio cuando se adquiere la mayoría de edad.

Es a partir de los dieciocho años que el individuo tiene la capacidad de celebrar actos jurídicos, salvo excepciones, como lo es el matrimonio o ejercicio de paternidad desde los catorce años o la emancipación autorizada desde los dieciséis años. Para que se pueda ejercer libremente la capacidad de ejercicio, debe haber

una característica indispensable denominada discernimiento, siendo aquella aptitud o habilidad de una persona para discernir una cosa de la otra, teniendo pleno conocimiento de lo que es, lo que debe ser y lo que será y sobre todo de las consecuencias que tendrán sus acciones.

Según el artículo 3° del Código Civil toda persona goza de capacidad jurídica que se puede diferenciar en que toda persona tiene derecho a gozar de derechos y a ejercerlos propiamente, siendo que la capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley expresa. Además, se establece que existen personas que aunque tienen un nivel de discernimiento distinto, o se expresan de manera diferente en el ejercicio de sus derechos, gozarán de igualdad de condiciones en todas las esferas posibles. La capacidad restringida según el artículo 44° del Código Civil se aplica a mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, los pródigos, los que mal gestionan, ebrios habituales, pena anexada con interdicción civil, personas en coma y toxicómanos. Ossorio (2007) sostiene que la capacidad jurídica es una aptitud que tiene todo hombre y mujer para poder ser partícipe por sí mismo o en representación de otro, en relaciones legales del derecho, siendo desde el titular de derechos o facultades o hasta ser obligado del cumplimiento de un deber. Sin embargo, este autor también define la capacidad para celebrar actos jurídicos y manifiesta que es una aptitud jurídica, es decir una aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El objeto jurídico y físicamente posible hace referencia a los intereses de la partes (que deben encontrarse dentro de la esfera legal) y se podrían denominar como la materia de la obligación que es creada por el acto jurídico celebrado. Para León (2019) nadie puede ser obligado a lo imposible ni transferir más de lo que tiene. Por un lado el que sea jurídicamente posible recae en la legalidad de lo que se quiere o se celebra, y por física se entiende como aquello que se puede materializar. La esencia de este requisito nace especialmente en asegurar el cumplimiento de las obligaciones y derechos contraídas entre las partes.

Asimismo, el fin lícito va de la mano con el objeto jurídicamente posible, ello en mérito a que la finalidad de lo celebrado debe estar dentro del margen de lo que se considera legal en el ordenamiento jurídico, es decir, la voluntad de las partes

tiene que estar dirigida a objetos lícitos que no contravengan lo prohibido por la norma. El profesor Lizardo Taboada (1988) establece que el fin lícito se podrá entender desde una perspectiva subjetiva y objetiva, de la primera se sostiene que el agente debe tener pleno conocimiento de que lo que desea es lícito, y de la segunda se tiene que lo que desea el agente este enmarcado dentro de la ley. Puede darse el caso de que el agente desee un objeto físicamente posible, como lo sería el tráfico de drogas, sin embargo, contravendría normas legales por lo que no podría constituirse como un acto jurídico solemne.

Cortez Pérez (2012) sostiene que es una excepcionalidad en el derecho que tiene como objetivo hacer de una manifestación de voluntad un acto eficiente y que sea válidamente existente. Asimismo este autor resalta que la solemnidad o formalidad de los actos, se da especialmente en actos de disposición, testamento y actos en el derecho de familia.

Finalmente, Taboada (1988) refiere que los dos únicos elementos del acto jurídico que de encontrarse ausentes en la configuración del mismo acarrearán la nulidad, son la manifestación de la voluntad y la formalidad. Todos los actos jurídicos celebrados necesitan de una voluntad y causa, no obstante, excepcionalmente hay casos en los que además de dichos elementos, necesitan seguir una formalidad que la ley impone, denominándose *ad solemnitatem*. Para que nazca esta figura, necesariamente se exige que la norma establezca los actos jurídicos que la requieren, siendo la sustancia del mismo de tal modo que si no existe formalidad en el acto jurídico, no existe el negocio como tal.

1.1.5. Ineficacia e invalidez del acto jurídico

Para Polanco (2014) la autonomía privada es el poder conferido a una persona por el ordenamiento jurídico para que pueda autorregular sus propios intereses en búsqueda de satisfacer sus necesidades. Ahora, se tiene que ello se plasma en la celebración de actos jurídicos que producen válidamente efectos, ya que evidentemente las personas que celebran un acto buscan producir efectos jurídicos que sean protegidos mediante medidas jurisdiccionales. Un negocio o acto

jurídico será eficiente cuando produzca los efectos que busca la celebración del mismo, de lo contrario se le denominará ineficaz.

Asimismo, Massimo Bianca (citado en Polanco, 2014) considera que existe una diferencia notable entre eficacia y validez, ya que por un lado un acto será válido si responde a las prescripciones legales, no obstante la ineficacia del mismo se da en la producción de sus efectos.

La validez es la idoneidad para que se produzcan los efectos jurídicos que tiene por propósito el acto en sí. Asimismo para Eduardo Zannoni (2007) “la eficacia supone validez del negocio, pero no solo validez, sino además, idoneidad funcional como precepto de la autonomía privada”.

Seguidamente Morales (2019) considera que en el mundo jurídico existen tres planos importantes:

- a) Existencia: donde entran todos los actos jurídicos, sean lícitos o no, anulables, nulos o ineficaces, ya que únicamente importa que el acto jurídico se encuentre materializado.
- b) Validez: siendo un filtro de los actos en un sentido estricto, es decir que se ajusta a lo que estipula la normativa.
- c) Eficacia: abarca todos aquellos actos jurídicos que han pasado exitosamente el filtro anterior y por ende podrá producir efectos jurídicos, incluso aquellos que son materia de anulabilidad.

En consecuencia, un acto jurídico será ineficaz bajo la idea de una ineficacia estructural (problemas en la estructura o construcción del acto jurídico) y bajo la idea de una ineficacia funcional (problemas que no están en la estructura o construcción del acto jurídico, sino que son aquellos que afectan directamente la capacidad del acto para producir efectos jurídicos). La ineficacia supone la carencia de los efectos regulares en un acto jurídico, siendo que un acto se considera ineficaz cuando no surjan los efectos que se persiguieron o no pueden hacerse valer.

Torres (2018) explica la figura de ineficacia estructural, y señala que esta se da durante una defectuosa formación del acto jurídico, que puede darse por el incumplimiento de un requisito de interés o la falta de un elemento esencial (como sería la manifestación de la voluntad) por vicios o cualquier irregularidad, es decir

la ausencia de elementos sustanciales (*ad substantiam*) y/o esenciales. De la ineficacia prosigue la invalidez del acto jurídico.

Para Palacios (2022) la ineficacia es el hecho de que el negocio no produzca los efectos que las partes pretenden, en consecuencia, en un sentido amplio se identifica como aquel supuesto en que un negocio no produce o dejara de producir cualquier efecto jurídico/negocial que normalmente debería haberse producido.

La invalidez del acto jurídico surge entonces, cuando se ausenten uno o varios requisitos exigidos para su configuración. Barbero (1967) señala que no todo acto valido es eficaz, y no todo acto invalido es ineficaz. Por ejemplo, los actos anulables están dotados de validez hasta que se declare lo contrario, por lo que son eficaces hasta que no haya resolución expresa que diga lo contrario, es por esto que el Código Civil establece las figuras de nulidad y anulabilidad.

Podría decirse que la anulabilidad y nulidad del acto jurídico son sanciones que se dan ante el incumplimiento de condiciones necesarias y de carácter obligatorio para la formación y solemnidad de actos jurídicos, que al no cumplir con todos los requisitos establecidos ponen en peligro los derechos de las partes intervinientes.

1.1.6. Vicios de la voluntad

Torres (2018) señala que existirá voluntad de carácter jurídico siempre que se cumplan los requisitos internos para su configuración, los cuales son: intención, discernimiento y libertad y que además ellos hayan sido manifestados o declarados. A su vez se tiene que la voluntad se debe formar libre de violencia, error o intimidación que pueda afectar directamente lo que desea el individuo. De lo contrario, existirán vicios en su voluntad.

La palabra vicio es comúnmente definida como una mala conducta que tiene como consecuencia perjuicios en la salud. Sin embargo, para el ámbito jurídico, el vicio es un defecto que invalida un acto que puede ser de forma o fondo, y probablemente también tenga perjuicios sobre los derechos de los interesados. El vicio en la manifestación de la voluntad va a afectar el valor del acto jurídico que

se creó con esa voluntad viciada, ello teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado respecto a que la voluntad es el alma y la esencia de un acto jurídico.

Para León (2019) la voluntad es la fuerza de los actos jurídicos de las cuales depende la existencia de los mismos y los vicios son aquellas perturbaciones que sufre el proceso formativo interno de la voluntad, que llevaran al sujeto a manifestar un deseo cuando sin ellas no lo hubiese hecho. Los vicios de la voluntad se encuentran clasificados en el dolo, el error, la violencia y la intimidación. Todas estas figuras van a alterar el discernimiento y la coherencia del individuo con sus intereses, y provocará que el sujeto tome una decisión en contra de lo que realmente desea o influenciado en lo que cree que es. Si bien la voluntad no es meramente el acuerdo de los intervinientes, ella se encuentra de manera individual en cada uno de los que celebran un acto, siendo el consentimiento (que debe ser libre) que otorgan para la configuración de este acto jurídico.

1.6.1. El dolo.

En cuanto a los vicios de voluntad, cabe mencionar primeramente al dolo, el cual se trata de un vicio que resulta de un acto u omisión de otra persona interviniente que llevara al declarante a manifestar una voluntad equivocada, que encontrándose inmerso en dicho engaño, va a celebrar el acto jurídico. El dolo podrá ser causal de anulación siempre que se pueda acreditar que sin el engaño, la parte no hubiese celebrado el acto, por lo que el dolo debe ser verdaderamente el causante o determinante de la voluntad del manifestante

Asimismo, se tiene que el Código Civil regula en su artículo 210° estipula que a causa del dolo se puede anular el acto jurídico siempre que sin el engaño, la parte no hubiera celebrado el acto y además si este fue empleado por un tercero. Únicamente puede ser anulado si es que la parte interviniente conocía el engaño y fue beneficiado, asimismo en sus artículos 211°, 212° y 213° se clasifica el dolo en:

- Dolo incidental: Cuando el engaño no determina la voluntad, el acto sigue siendo válido, sin embargo, deberá ser indemnizado por daños y perjuicios siempre que se demuestre que se actuó de mala fe.

- Omisión dolosa: es la inacción voluntaria que configura un acto jurídico anulable.
- Dolo recíproco: Si el dolo fue de ambas partes, el acto no es anulable.

1.6.2. El engaño

A su vez, el engaño es nada menos que una vía inmoral para obtener el consentimiento de otra parte ocultándole o cambiándole información importante para la determinación de su voluntad. Lo importante de este vicio, es que el engaño realmente debe haber alterado la perspectiva e influenciado la decisión del manifestante, de otra manera el acto no podrá ser anulable.

1.6.3. El error

Es un vicio en donde la persona falla internamente cuando manifiesta algo que en ese momento creía correcto aun cuando realmente no sea lo que quería manifestar, que no siempre conlleva a la anulabilidad del acto. Para la legislación peruana el error solo será causal de anulabilidad cuando sea esencial y la otra parte lo haya conocido, es por eso que en el artículo 202° del Código Civil se establece el error esencial, el cual se da cuando este recae sobre la esencia o cualidad del objeto del acto que en relación a una apreciación de carácter general, cuando recae cualidades personales de la otra parte y finalmente cuando exista error de derecho, estas tres causales únicamente serán determinantes para la anulabilidad del acto jurídico cuando se haya comprobado que han sido determinantes para la manifestación de la voluntad de la parte.

Asimismo, el error conocible previsto en el artículo 203° del mismo cuerpo legal, considera que el error es conocible cuando en merito al contenido y circunstancias el acto o calidad de las partes, una persona de normal diligencia lo hubiese podido advertir.

El artículo 204° establece el error de cálculo, y señala que el acto no podrá ser declarado nulo en este caso. Sin embargo, sí se encuentra sujeto a una rectificación, a no ser que dicha cantidad haya sido determinante en la voluntad de las partes celebrantes del acto jurídico. Por su parte, en el artículo 205° se tiene el

error en el motivo, el cual será un factor de vicio únicamente cuando de manera expresa se manifieste como razón determinante y sea aceptado por la otra parte. El error rectificado es aquel error por el que no se puede solicitar la anulabilidad del acto si antes de ser perjudicada la parte le hubiese ofrecido cumplir con el acto jurídico.

1.6.4. La intimidación o violencia

Esta es una amenaza directa y evidente que presiona la voluntad de la parte intimidada o violentada. Es importante que esta intimidación o violencia sea inminente y grave, ya que al igual que los vicios antes mencionados, esta debe ser determinante de la voluntad.

La diferencia entre la violencia y la intimidación recae en que la primera es una fuerza irresistible que obliga al sujeto a celebrar un acto, y puede provenir de la otra parte interesada o de un tercero, por otro lado la intimidación es una amenaza que se da al sujeto de sufrir daños en sus bienes patrimoniales o cercanos del sujeto, corrompiendo la influencia externa del manifestante. Además para Morales (2011) la amenaza tiene que ser netamente creíbles e idónea para que pueda afectar al amenazado, por ello para atender la gravedad de la intimidación o de la amenaza se debe considerar la condición de la persona amenazante ello para calificar la gravedad y la intensidad en que el agente se ha visto influenciado para determinar su voluntad.

Los vicios de la voluntad tienen consecuencias jurídicas, las cuales, de algún modo, van a sancionar dicha irregularidad generando la anulación o declarando nulo el acto jurídico. Ossorio (2007) define a la nulidad como la “ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carácter de las condiciones necesarias para su validez (...)” Las condiciones que menciona este autor son indispensables para la validez del reconocimiento, de faltar una de ellas, sería motivo suficiente para declarar un acto jurídico nulo a diferencia de la anulabilidad que es la condición que tienen algunos actos, los cuales podrán ser declarados nulos y por consecuencia ineficaces porque en su nacimiento se ha probado la existencia de un vicio o defecto que fue el que produjo dicho acto. Por ende, los actos nulos no tienen ningún tipo

de validez, mientras que los actos anulables siguen siendo validos hasta que se declare su nulidad.

1.2. EL RECONOCIMIENTO FILIAL EN EL CÓDIGO CIVIL

1.2.1. Reconocimiento filial como acto jurídico

La etimología de la palabra reconocimiento surge de *re* (repetición) y *cognoscere* (todo en la vida). Por lo que se puede deducir que la palabra reconocimiento resulta ser la acción o la consecuencia de poder distinguir algo o alguien entre varias opciones. La palabra filial viene del latín *filialis* (relativo a los hijos), teniendo entonces claro el concepto de reconocimiento filial como el distinguir un hijo como suyo.

Como se ha señalado en un inicio, Ossorio (2007) conceptualiza la palabra reconocimiento como “acción y efecto de reconocer”, a la misma vez la define como “admitir como propio algo, sea un acto, un documento, una manifestación” y también como “confesar la paternidad o legitima”, en tal sentido para el citado autor, el reconocimiento filial es aquel acto jurídico por el que una persona, afirma el reconocimiento de su paternidad, y por ende tendrá como consecuencia el estado de filiación entre la persona que reconoce y la persona reconocida.

Por otro lado, la autora María Begoña Fernández (2002) señala que el reconocimiento filial resulta ser la manifestación o declaración que realiza una persona, dando a conocer o confesando que resulta ser padre o madre de otra persona, y es en el momento de dicha declaración que surge la denominada relación paternofilial, la cual producirá un conjunto de derechos y deberes entre las partes.

Es importante tener en cuenta que para reconocer a un menor, se deben reunir requisitos establecidos por ley. Por ello, tal como se ha señalado, Reynaldo Tantalean Odar (2018) menciona que para que este acto sea válido, los requisitos que debe reunir son:

- Manifestación de la voluntad
- Personal
- Unilateral
- Declarativo

- Expreso
- Solemne
- Irrevocable

Cuando se señala de que el reconocimiento deberá ser personal, esto recae en que la acción de reconocer será únicamente del progenitor, salvo excepciones tales como reconocimiento por abuelos o extramatrimonial; por otro lado deberá ser unilateral ya que únicamente basta con la voluntad de la persona que desee reconocer, lo que conduce a afirmar que no se necesita el consentimiento del otro ni aceptación del menor, salvo excepciones; declarativo puesto a que dará fe a una situación previamente existente; expresa ya que deberá dejarse constancia mediante registro, escritura pública o testamento la voluntad de reconocer; solemne pues para poder llevar a cabo el reconocimiento deberá cumplir con las formalidades exigidas por ley, y finalmente el punto que interesa para la presente investigación, y es que el citado autor menciona como característica del reconocimiento que este es irrevocable, lo que conlleva que una vez reconocido el hijo, al ser un acto voluntario, no podrá ser materia de anulación o nulidad, buscando salvaguardar el derecho de identidad del menor.

De lo anteriormente mencionado, la manifestación de la voluntad será la clave para determinar si dicho acto jurídico es o no válido. Según Eduardo Gandulfo Ramírez (2007) el presente acto jurídico solo se declara ante un hecho natural, y de esa forma precisa el acto, por ende, su voluntad va dirigida a configurar el mismo, de manera específica, que es permitid; por ende, quien reconoce es porque desea que este acto produzca efectos legales en la relación paternofilial.

Dentro del Código Civil peruano de 1989, se encuentran reguladas dos tipos de filiaciones:

- La matrimonial
- La extramatrimonial

Aunque excepcionalmente también se menciona la adopción, Jaime De Ulzurrun Escoriaza (2006) señala que la filiación es un hecho de característica biológica, basada en un vínculo de sangre, que se crea cuando una persona ha sido

procreada por otra; en consecuencia, el derecho recogerá dicha relación y creará una relación jurídica entre el padre e hijo.

Lo más común es pensar en el reconocimiento de un nacido en el contexto de una relación matrimonial. La filiación es una relación de parentesco entre padres e hijos que va a producir derechos y obligaciones, aunque no necesariamente debe existir un vínculo natural de sangre o de ADN específicamente. En ese caso se estaría hablando exclusivamente de un reconocimiento filial de hijos matrimoniales (si se acoge una moralidad de lo que socialmente se crea correcto).

En el ordenamiento jurídico también se encuentra tipificada la figura del reconocimiento filial de hijos extramatrimoniales, reconociéndoles los mismos derechos y obligaciones que tendría un menor reconocido nacido dentro de un matrimonio. Por consecuencia la filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, una de ellas descende de la otra, como consecuencia biológica y/o de un acto jurídico.

Dentro del Código Civil, en el Libro III “Derecho de familia”, se encuentra el reconocimiento filial regulado en la Sección tercera con el nombre de “sociedad paterno filial”; los artículos que son de interés para el tema que se viene desarrollando partirán desde el artículo 361° al 414°.

1.2.2. Filiación matrimonial

Según lo estipulado en el Código Civil peruano en su artículo 361°, se presumirá que el hijo que ha nacido dentro del matrimonio o en los trescientos días siguientes a que haya sido disuelto, tiene como padre al esposo de la mujer que dio a luz, a no ser que la madre decida declarar lo contrario. Esto se conoce como la presunción *páter is* en el Derecho de la familia, y este término significa que se presume que el hijo que ha nacido de la relación entre una mujer casada tendrá como padre al esposo de esta.

Este principio surgió en un inicio por el sentido de la supuesta lógica, para proteger el honor del esposo y de la familia y para proteger el derecho de identidad del menor. Sin embargo, la Casación N°2726-2012 del Santa, rompe este paradigma

y señala que “la presunción *pater is est*, no puede ser aplicada en forma rígida y abstracta (...)”

Por ende, el fallo recae en que ante la situación en que durante un proceso judicial se establezca relación biológica entre el menor y terceros ajenos al matrimonio, no se aplicará la presunción de paternidad, procurando que se salvaguarde el interés superior del menor respecto a su derecho constitucional a la identidad.

Es posible considerar que los artículos 361° y 362° del Código Civil se contradicen en parte con lo antes mencionado, puesto a que desde la vigencia de la Ley 28457 – Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, se afectarían los artículos antes mencionados, ya que la Casación N°4307-2007 de la Ciudad de Loreto se pronuncia respecto a la presunción de la paternidad y señala que “esta prueba (ADN) por su rigor científico u alto grado de certeza, permite establecer la relación de paternidad, dejando sin vigencia el antiguo aforismo *mater certus, pater sampar incertus*, la madre siempre es conocida, el padre siempre es desconocido, pues hoy el padre puede tener certeza absoluta”.

La prueba biológica técnica ADN, va a permitir establecer de una manera indiscutible la seguridad, verdad y certeza de la paternidad o maternidad que se está ostentando. Esta prueba tiene como propósito asegurar que las obligaciones y derechos que se van a crear en el momento que se establezca la relación paterno filial haya concordancia con la voluntad que tiene el padre al momento de reconocer al hijo.

Según Joaquín Alvarado (2009) antiguamente, aunque existía la infidelidad y el adulterio, era considerado como acto inmoral, por lo que las personas se escondían de la realidad para pretender que no habría sucedido nada fuera de normal o lo correcto ante los ojos de la sociedad. Es por esto por lo que, cuando la mujer casada quedaba embarazada, se presumía que el nacido era descendiente de su esposo, y si había alguna duda o especulaciones, estas se ignoraban para salvaguardar el honor y pudor de la familia, pues se suponía que los únicos que podían tener hijos y mantener relaciones coitales eran las parejas casadas.

En el Perú se siguen manteniendo de alguna forma ciertas costumbres que tras pasar el tiempo se considerarían anticuadas para algunos, y para otros inmorales. Un precepto de larga data, es aquel a partir del cual se tiene por seguro que el hijo de una mujer casada tendría naturalmente como padre al esposo de ella, y esto puede verse plasmado en el Código Civil en su artículo 362°, el cual tipifica que el hijo o hija se presume matrimonial (como progenitores a la pareja casada), salvo que la madre declare expresamente que no es de su marido, lo que conlleva a que la madre declare indubitadamente que el padre es otro. Sin embargo, en la realidad eso no sucede comúnmente.

2.2.1 Negación de la paternidad en el matrimonio.

Con el pasar de los años, la mentalidad de las personas ha ido evolucionando considerablemente. Lo que por un lado podría ser para muchos algo bárbaro e inmoral, para otros es la adaptación y aceptación de las personas respecto de situaciones comunes que por alguna razón fueron rechazadas por la sociedad y lo moral. Con respecto al reconocimiento de menores, el honor que tenían los esposos pasó a convertirse en orgullo, por ende, el padre que sospecha o sabe que el hijo que espera su esposa no es suyo, prefiere someterse a una prueba de ADN y no reconocerlo, para así desligarse de las futuras obligaciones que se crean al reconocer a un menor. Por ello el Código Civil establece el artículo 363° que regula la negación de la paternidad, permitiendo al marido que sospeche que no es padre del hijo de su esposa, negarlo. Sin embargo deberá cumplir los siguientes supuestos:

- Que el menor haya nacido antes de que se cumplan 180 días siguientes a la celebración del matrimonio.
- Que el embarazo se imposible por circunstancias como que haya cohabitado con la mujer entre los 121 días de los 300 anteriores al del nacimiento del menor.
- Cuando están judicialmente separados por 300 días, salvo que se acredite la cohabitación de la pareja
- Cuando padezca impotencia

- Cuando por medio de prueba de ADN y derivadas, demuestre que no existe vínculo parental.

Estos supuestos se encuentran orientados a que el supuesto padre del menor pueda negar su paternidad siempre y cuando tenga sospechas acreditadas. Por ejemplo, respecto al primer supuesto se tiene que un embarazo dura 9 meses, que aproximadamente equivale a 270 días, por ende, si el menor nace antes de que se hayan cumplido 6 meses desde que se ha celebrado el vínculo matrimonial, podría ser motivo de duda respecto a que el hijo sea producto del matrimonio. Por otro lado, respecto a la separación judicial durante 300 días, se entiende que durante este tiempo el matrimonio no cohabitaba por ende no se producirían relaciones coitales que puedan traer a un menor al mundo, por lo que de igual manera se podría negar la paternidad. Así mismo cuando se hace referencia a que sea imposible dada las circunstancias y por impotencia absoluta, se está hablando de la incapacidad del marido para tener hijos, que deberá ser debidamente certificada por un médico. Por último, cuando se demuestre por la prueba de ADN que no hay vínculo paterno, se hará más que evidente que no es el padre, y ello tendrá validez jurídica al respecto de la negación de paternidad.

El plazo que brinda la legislación para que se pueda negar la paternidad será de 90 días a partir del día siguiente en caso no estuvo presente en el lugar desde el día siguiente en que regrese según el artículo 364 del Código Civil. Cabe resaltar que esta modalidad sólo se puede aplicar cuando el menor haya nacido; ahora el hecho de que exista esa posibilidad no significa que se vaya a ejecutar al instante, debido que debe demostrar de forma concreta y verídica que no tiene una relación biológica ni voluntad para reconocer al recién nacido.

Dentro de los supuestos que el órgano jurisdiccional establece para que se pueda rechazar el acto de negación del menor según el artículo 366° del Código Civil:

- Si es que tuvo conocimiento del embarazo antes del matrimonio o de la reconciliación.
- Si admitido de forma expresa o tácita que el que hijo es suyo.

- Si el hijo ha muerto a no ser que haya interés legítimo en aclarar la relación paternofilial.

Así mismo el artículo 370° del Código Civil, refiere que la responsabilidad de presentar las pruebas para poder negar la paternidad recae sobre el interesado (en este caso el marido) respecto a los casos en que este sufra impotencia absoluta o que sea imposible que haya cohabitado con su mujer durante los 121 días antes de los 300 días del nacimiento.

En el caso en el que el hijo haya nacido antes de que se cumplan los 180 días siguientes al matrimonio, sólo tiene que presentar la partida de matrimonio y copia certificada de nacimiento del menor. Consiguientemente, la mujer tendrá la responsabilidad de probar la paternidad de su marido, en el caso de que sí hayan cohabitado durante su separación judicial o si alega la improcedencia de la negación por los supuestos mencionados anteriormente.

1.2.3. Filiación extramatrimonial

Según el artículo 386° del Código Civil, los hijos extramatrimoniales son aquellos concebidos y nacidos fuera de matrimonio, lo que quiere decir que la mujer embarazada no tenía una relación matrimonial con el padre del menor. Por ende, su regulación es ligeramente diferente a la de la filiación matrimonial, puesto que la diferencia principal de un hijo matrimonial a uno extramatrimonial es que en el matrimonial se sobreentiende que ha sido producto de una pareja casada que únicamente se relacionan entre ellos. Por otro lado un hijo extramatrimonial proviene de una pareja que decidió tener relaciones coitales sin contraer matrimonio, por lo que no puede presumirse que únicamente existe una relación entre ellos.

Velásquez Rodríguez (2005), sostiene respecto de la filiación extramatrimonial, que se acostumbra a constituirse bajo clandestinidad, vergüenza y por consecuencia dificulta y obstaculiza la determinación de los progenitores, especialmente la del padre. Antiguamente, los hijos nacidos fuera del matrimonio eran mal vistos y, asimismo lo eran los padres del menor, por ende los reconocían como bastardos y no tenían los mismos derechos que los hijos matrimoniales. Sin

embargo, los niños son los menos culpables de cualquier acción o decisión que tomen sus padres, por lo que discriminarlos por decisiones externas fue considerado injusto y un acto que actualmente se considera ilícito. Es por ello que se les reconoce derechos en la Constitución Política actual, en su artículo 6° el cual señala: “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.” Además, expresa que se encuentra prohibida cualquier tipo de mención sobre el estado civil en que se encuentren los padres y la naturaleza del reconocimiento del menor que esté plasmada en registros civiles o cualquier documento de identidad. Esto por el hecho de que toda persona posee el derecho a la igualdad, incluyendo al no ser discriminado por ningún tipo de motivo.

Se presume que el establecimiento de la filiación, que une al niño con el padre no es automático, como lo es en el caso de la filiación matrimonial, en donde se presume la relación parental filial que tiene el marido con el menor, esta presunción es uno de los efectos del matrimonio, lo cual no sucede en el caso de la filiación extramatrimonial.

Tal y como se ha señalado, la filiación extramatrimonial es considerada como un acto de voluntad, y actualmente existen 2 formas de realizarse, conforme lo estipula el artículo 387° del Código Civil. Los únicos medios para acreditar la filiación extramatrimonial son:

- El reconocimiento
- La sentencia judicial.

En el caso del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, basta con el consentimiento del interesado en reconocer y su reconocimiento expreso. Según el artículo 390° del Código Civil este se puede dar mediante escritura pública, testamento o registros de nacimiento de forma libre, consensual y expresa.

Puede observarse que el Código Civil no regula la negación de paternidad hacia el menor en el caso de la filiación extramatrimonial a diferencia de la filiación matrimonial. Esto debido a que se presume que la única forma en que se creen obligaciones de derechos y deberes entre el padre y el hijo en la filiación extramatrimonial es que en primer lugar, exista manifestación de voluntad y

aceptación por parte del padre. Y, si existiesen estos elementos, el reconocimiento sería irrevocable.

1.2.4. La irrevocabilidad del reconocimiento filial

Para Enrique Varsi Rospigliosi y Marco Torres Maldonado (2021) la revocación es una figura que ataca directamente a la declaración de voluntad unilateral, siendo un poder dirigido a cancelar o extinguir un acto unilateral, en donde el sujeto se va a retractar sobre un acto que ha celebrado, la misma que es realizada por el autor que la celebró en un inicio. Cabe resaltar que en la revocación se requiere de la manifestación de la voluntad de dejar sin efecto dicho acto jurídico.

De igual manera para Rodríguez Marín (1991) la revocación se califica como la facultad del sujeto para retirar o retractarse de una voluntad que ya ha manifestado y que ha sido eficaz, que se va a dar únicamente en los actos jurídicos celebrados unilateralmente. Para poder revocar un acto se debe tomar en cuenta el contenido del mismo, ya que existen diferentes indoles, desde declaraciones en donde se asumen obligaciones u otros en donde se renuncia a una pretensión o también constatar una situación jurídica, modificación del acto, entre otros.

La irrevocabilidad es una característica que reviste la rama del derecho de familia, en donde no se admiten ningún tipo de retractación, variación o arrepentimiento. Por ende, no se existe la posibilidad de extinguir los efectos de un acto familiar, siempre que la declaración de voluntad haya sido válida, cuyo propósito es fomentar la permanencia y duración del mismo en el tiempo, por lo que en la figura de reconocimiento se protegen intereses tutelados que asegura la inmutabilidad del núcleo familiar y la identidad de las personas.

Según Reynaldo Tantalean Odar (2018), para que un acto jurídico tenga la calidad de irrevocable tendrá que cumplir ciertos requisitos implicando la voluntad, causa, forma, objeto y el sujeto.

No obstante, el artículo 395° del Código Civil prescribe que el reconocimiento es *un acto jurídico irrevocable*, pues es un acto que se ha configurado por voluntad del reconociente quien ha reconocido de manera expresa, manifestando la voluntad de ejercer ese derecho y crear una relación paterno filial

con el menor. Cabe resaltar que no se debe probar la relación biológica existente entre las partes.

El legislador al momento de proyectar el artículo 395° del Código Civil, no lo hizo por el hecho de someter a un castigo al padre, sino para proteger los derechos del menor. Ello teniendo en cuenta de que el reconocimiento filial es considerado como un acto voluntario, en donde el padre ha tenido la voluntad de reconocer y que supuestamente no ha sido obligado en ningún momento a crear una relación de deberes y obligaciones, sino que ha sido su propia decisión y voluntad el crear un vínculo legal con el recién nacido.

Varsi y Torres Maldonado (2019) señalan que en el derecho francés la irrevocabilidad del reconocimiento es debido a que es prácticamente una confesión, en donde no se admite el arrepentimiento ya que ha sido una confesión congruente revestida de veracidad. El fundamento principal de la irrevocabilidad del reconocimiento filial recae en los derechos que recoge el reconocimiento como tal, en donde se va a concretizar el derecho constitucional a la identidad, que es el derecho de toda persona a tener nombre y a pertenecer a un grupo familiar.

El reconocimiento es un acto jurídico unilateral, el cual adquiere la calidad de irrevocable, ya que tiene un estricto vínculo con el derecho a la familia, integridad, dignidad, nombre, entre otros. En consecuencia, la filiación generada por el reconocimiento es permanente y el reconociente no tiene facultad para poder extinguir los efectos de su declaración.

El hecho de que el reconocimiento filial sea voluntario se encuentra justificado en mérito a que para reconocer no es necesario que haya una prueba de ADN de por medio. Entonces, es posible decir que la persona ha reconocido y ha tenido la intención de hacerlo y no ha sido obligado ni sometido ni coaccionado a nada aun sabiendo que no tiene una relación biológica con el menor. Esto ha sido criticado por doctrinarios tales como Leysser León (2022) y la jueza suprema Cabello Matamala (2018) quienes concuerdan en que para salvaguardar correctamente el derecho a la identidad del menor se tiene que el reconociente debe tener una relación biológica con él.

Empero, se tiene que para la configuración del reconocimiento se requieren dos momentos específicos: la realidad precedente y la exteriorización del hecho. En primer lugar, debe existir un vínculo biológico que dé nacimiento a la paternidad o maternidad. En segundo lugar se tiene que dicho vínculo inicialmente es desconocido por el ordenamiento, por lo que el reconociente va a manifestar su voluntad para generar vínculos legales con el menor. Si no existe un vínculo consanguíneo no debería darse el reconocimiento, pero en el ordenamiento jurídico peruano no es un requisito practicar una prueba de ADN para que el reconocimiento sea efectivo, por lo que bastara únicamente de la manifestación de voluntad (de manera expresa) del reconociente.

Una vez que se ha efectivizado el reconocimiento filial, no se puede pretender el desconocimiento, inconformidad, ni arrepentimiento, pues el vínculo biológico permanecerá durante toda la vida, teniendo un carácter de permanencia por su naturaleza.

Para Gallo Vélez (2017) uno de los argumentos de la irrevocabilidad del reconocimiento filial, es el principio de buena fe, en donde se le otorga certeza a la otra persona de un comportamiento futuro, y el reconociente no debe defraudar la misma.

Resulta entonces imposible que el solicitante vaya en contra de lo que ha declarado inicialmente, sobre todo cuando se le han otorgado instrumentos para que pueda meditar antes de realizarlo. No obstante, en el ordenamiento jurídico peruano se establece la figura de impugnación de paternidad, en donde el sujeto no cambiaría su voluntad, sino que se valoraría jurídicamente por los vicios con los que se configuró la misma.

Las causales de impugnación del reconocimiento filial no se encuentran tipificadas de manera expresas, no obstante, al ser considerando un acto jurídico, se rige por las normas del Libro II del Código Civil que conlleva las figuras de anulabilidad y nulidad, por ende el reconocedor sí puede solicitar la invalidez del reconocimiento siempre que haya mediado algún vicio de la voluntad.

Además, Varsi y Torres Maldonado (2021) consideran que, si bien existe esta figura de impugnación, en los procesos judiciales suelen declararse

improcedentes las demandas, teniendo como argumento principal, por un lado, que sus petitorios eran jurídicamente imposibles al contravenir con lo estipulado en el artículo 395° del Código Civil. Además, concuerdan en que al analizar las decisiones del Tribunal Constitucional en donde se ha aplicado el *control difuso* para ponderar los derechos del impugnante y del menor, en su mayoría, se concluye que prima el interés superior del niño ante cualquier otro derecho de la parte contraria.

Finalmente, el reconocimiento filial es un acto puro en donde no se admiten modalidades como condiciones, plazos, elementos accidentales, entre otros. En el reconocimiento se rechaza cualquier modalidad que pueda atender con los derechos que tiene el mismo. La justificación de ello es que se busca proteger a toda costa el reconocimiento y los derechos que contrae, que no pueden ser modificados únicamente por la voluntad del reconociente o de los implicados, con el objetivo de rechazar cualquier tipo de eventualidad que podría poner en riesgo las consecuencias legales del reconocimiento. El reconocimiento es puro, ya que uno es padre y madre desde la concepción, por lo que no se aplican plazos o verificaciones de un determinado evento como condición para la configuración del mismo, ya que es una figura simple, de la cual surge la familia como hecho natural de la procreación.

II. DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN

2.1. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

2.1.1. Noción general de Estado Constitucional de Derecho

Para Luis Castillo Córdova (2021) el Estado Constitucional de Derecho supone la configuración de un nuevo modelo que trae consigo una percepción diferente de lo que se conocía respecto al Estado y la Constitución.

La Constitución pasa a ser una realidad normativa suprema que se sitúa por encima de todas las normas. Asimismo, este autor considera que dicha norma posee un elemento formal y otro material. Por un lado, el elemento formal constituye las disposiciones constitucionales o también denominadas *iusfundamentales* que se caracterizan por tener un lenguaje genérico que las vuelve indeterminadas y

necesitan concreción. Por otro lado, el elemento material está conformado por aquellas disposiciones constitucionales empapadas de contenido axiológico, y tiene como propósito formar los valores de la sociedad que deben seguirse por personas particulares y por órganos estatales.

La nueva percepción de la Constitución tiene como consecuencia que el contenido de la misma, sobre todo los derechos fundamentales, se expandan y recaigan en el ordenamiento jurídico entero, de tal manera que las normas no solo son válidas cuando cumplan lo estipulado por la norma suprema, sino que, se conforman según ella, considerando que toda legislación está compuesta por las directrices y lineamientos que establece la Constitución.

Como se ha mencionado, la Constitución posee un elemento formal, en donde existe la posibilidad de que sus normas puedan ser interpretadas para determinados casos en concreto, es por ello que surge la necesidad de la intervención de un proceso interpretativo de las mismas. Para Robert Alexy (2002) existe pluralidad de agentes que van a interpretar la Constitución, entre ellos, los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el papel protagónico se lo lleva el Tribunal Constitucional como máxima garantía e intérprete de la norma suprema.

Asimismo, para una correcta aplicación de la norma constitucional, se requiere de un proceso argumentativo, de otra manera tales normas se estarían aplicando arbitrariamente. No obstante, su objetivo es que se apliquen razonablemente de la mano con los principios y valores constitucionales. Castillo Córdova (2021) señala que su razón de ser recae en que la última decisión tanto de jueces del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional sea un acto de razón y no de poder, sobre todo cuando en un Estado Constitucional de Derecho, se debe aplicar el Derecho general y la Constitución en particular, por lo que no existe una determinada subsunción si no que se presenta a una interpretación abierta recubierta de carga axiológica del interprete.

Desde otra perspectiva Josep Aguiló Regla (2021) considera que el constitucionalismo y por ende el Estado Constitucional de Derecho ha surgido para erradicar, o en su defecto, controlar, cuatro males originados por la dominación política, los cuales son:

1. Arbitrariedad: siendo una relación jurídico política en donde unos mandan y otros obedecen, siendo el ciudadano quien debe obedecer a los órganos estatales. Obedeciendo a voluntades personales que no se encuentran inmunizadas por parámetros legales vinculados a la imperatividad de las leyes y el debido proceso, otorgándole al ciudadano facultades para poder defenderse frente a dicho mal.
2. Autoritarismo: surge de la persona que tiene poder y cree que es ilimitado y abarca todo y a todos. Por el nacen los derechos de libertad, en donde se vierte de inmunidad a los ciudadanos respecto de los alcances del autoritarismo en cualquiera de las formas que pueda manifestarse.
3. Despotismo: siendo la tendencia de los políticos de excluir a la ciudadanía de la elección de autoridades y/o de políticas legislativas, dando nacimiento a la participación política y a los derechos democráticos.
4. Exclusión social: la diferencia del despotismo es que abarca a grupos en específico que son ignorados y que no logran satisfacer sus intereses sociales que debido a la colectividad del mismo se denominan como *interés general*, dándose nacimiento a los derechos sociales que tienen como objetivo atender los intereses y necesidades en igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos.

Debido a estos males es que se da paso al constitucionalismo de los derechos. Este modelo implica que los derechos cumplen el rol de fundamentación dentro del sistema jurídico político, en base a que se debe fundamentar el deber de la obediencia y a la vez se deben establecer límites de dicha obediencia. Asimismo, tanto la autoridad y la justicia encuentran su fundamento en mérito a los derechos de los ciudadanos.

En el Estado Constitucional de Derecho, los derechos son propiamente aquellos que van a dotar de sentido y de valor a la normatividad de la norma suprema. Aguiló (2021) también considera que si el constitucionalismo no es rígido no se garantizan los derechos, pero si este es rígido tiende a ser tirano y sometido.

Por ello, para este autor la Constitución asume una función interpretativa de derechos, traduciéndose en un equilibrio entre la rigidez y la apertura regulativa, continuada de valor y adaptabilidad interpretativa.

Finalmente, se tiene que la Constitución establece y acoge los derechos permanentes, otorgándoles estabilidad y seguridad a todos, por lo que el Estado Constitucional de Derecho supone que todas las normas, ya sean públicas o privadas, deben atender lo estipulado por la norma suprema que prevalece sobre todas las demás. Asimismo, al cumplir un rol interpretativo, ante controversias o conflictos legales, se deben sobreponer los derechos constitucionales en juego, debiendo aplicarse la norma constitucional para la resolución del conflicto, buscando salvaguardar los mismos, considerando que son derechos que indisponibles de los ciudadanos que, gracias a este modelo, prevalecen por sobre todo lo que lo contravenga.

2.1.2. La tesis de la supremacía de la Constitución

Castillo Córdova (2021) señala que en la legislación peruana se ha establecido a la Constitución como norma fundamental y base del ordenamiento jurídico entero. A lo cual también se puede denominar como principio de la *supremacía constitucional*. La Constitución es entonces la norma superior que se encuentra por sobre todas las demás. Ello también abarca que todas las demás normas y leyes se deben ajustar a lo estipulado por la constitución para que así sean válidas y rijan de manera efectiva.

El objetivo de ello es que ninguna norma se le contraponga eficazmente considerando que se está ante una constitución rígida. La rigidez de la constitución implica la permanencia de las normas contenidas en la misma, por lo que, para su destitución, modificación o implementación, se requiere de un procedimiento más severo y complicado, con la intención de resguardar su contenido.

El Tribunal Constitucional ha impuesto la obligación de interpretar a todo el ordenamiento jurídico desde y de conformidad con la Constitución, recordando que se encuentra dotada de rigidez, por lo que es considerada como fuente suprema.

Gascón Abellan y García Figueroa (2003) señalan que el reconocimiento de la supremacía constitucional está vinculado con el contrato social *lockeano* que postula los dos objetivos de la norma suprema. Por un lado, la creación de instituciones y por otro la garantía de los derechos. Hamilton (citado en Abellan y García, 2003, p. 269) señala que “no hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada contraria a los terminados del mandato con arreglo al cual se ejerce es nulo”. Por tanto, todo aquel acto que sea contrario a la norma constitucional es inválido.

La Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N°0030-2005 expresa que en el momento en que la jurisdicción le reconoce fuerza normativa a la Constitución, se asume que su lealtad hacia la ley se va a desvanecer cuando ella contraviene sus postulados, consolidándose el principio de la supremacía constitucional. Por ende, el respetar la supremacía de la constitución no solo va a ser obligación del poder legislativo, sino de todos los poderes públicos y excepcionalmente de los privados.

Finalmente, Castillo Córdova (2021) señala que para garantizar la supremacía de la constitución se tiene el control de constitucionalidad de las normas, previniéndose dos sistemas: el control difuso (*judicial review*) y el control concentrado.

- a. Control difuso: siendo la facultad de todos los jueces del sistema judicial para inaplicar en los casos que les competen, una ley que, a su criterio, devienen en constitucional. Debiendo aplicar la constitución en primer lugar y después las demás, por lo que ante cualquier tipo de duda se debe preferir la norma constitucional. Esta decisión únicamente puede ser aplicada para el caso en concreto que conozca un determinado juez, por lo que el criterio de un juez no de aplicación obligatoria para otro.
- b. Control concentrado: a diferencia del control difuso, es un determinado órgano encargado de revisar la constitucionalidad de las leyes, siendo en el Perú, el Tribunal Constitucional. Asimismo, para el control concentrado no se requiere de un juicio o litigio previo, puesto a que el propio sistema prevé una acción para iniciar un proceso para erradicar

una ley considerada inconstitucional. Finalmente, esta tiene efecto *erga omnes*, por lo que, si la ley es declarada inconstitucional, tendrá efectos derogatorios y perderá su vigencia.

2.1.3. La tesis de la omnipresencia de la Constitución

Castillo Córdova (2021) establece que el elemento formal de la constitución alude a un nivel normativo, en donde la constitución constituye el primer nivel de reconocimiento expreso o tácito de las exigencias de justicia material que se formulan en torno a la persona, exigiéndose que todos los demás cuerpos normativos que se encuentren positivizados se sujeten a ella.

Llegar a este punto implica que la Constitución deje de ser vista como una guía y un mero instrumento de interpretación y sea reconocida como una realidad normativa plena que engloba a todo el ordenamiento jurídico sea en el ámbito público o privado.

Asimismo, este autor entiende que, al reconocerse la normatividad de la constitución, existen dos posibilidades: por un lado, que la Constitución sea la norma fundante, la cual de origen a todas las demás leyes y se encuentra jerárquicamente por sobre estas. Por otro lado, que la constitución sea reconocida como una norma positivizada que se encuentra totalmente adherida a los contenidos normativos.

La Constitución es la plasmación de las exigencias de justicia, siendo reconocida como el primer nivel positivo de juridicidad. Es tan abrasivo su poder y sus alcances, que inclusive se predica de manera internacional en las Convenciones y Tratados Internacionales respecto a los derechos humanos.

En un Estado Constitucional de Derecho la Constitución es la máxima norma. Sin embargo, se cree equivocadamente que se trata de una norma que se aleja de las demás ramas del Derecho. Muchos consideran que se debe aplicar como última instancia o en temas netamente interpretativos, teniendo un concepto totalmente equívoco.

Desde la creación, modificación y hasta la derogación de las leyes, la necesidad de aplicar la constitucionalidad aparece desde el planeamiento y el

análisis de los sujetos intervinientes en las mismas, pues se debe considerar a la constitución como fuente del derecho, siendo la madre de todas las demás que deriven de ella en sus respectivos ámbitos, de otra manera, devendría en inconstitucional y no tendrían validez alguna.

2.1.4. El bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico peruano

Meza Hurtado (2012-2013) considera que para que el Tribunal Constitucional pueda cumplir efectivamente su rol de máximo intérprete de la norma suprema en un caso concreto, y a su vez conocer la inconstitucionalidad de lo se le pone en conocimiento, no debe basarse únicamente en la normativa expresa de la constitución. Los magistrados del Tribunal Constitucional recurren a principios y valores vertidos de contenido axiológico que se denominan como el conocido *bloque de constitucionalidad*.

Además, este autor señala que los orígenes del bloque de constitucionalidad surgen debido a un suceso en Francia durante el año de 1971 cuando el Consejo Constitucional plasmó en una sentencia que dicho órgano podía usar normas y principios generales del Derecho, teniendo como consecuencia que se deben integrar normas y principios a la propia Constitución, que adquirirán el denominado *valor constitucional*.

Si bien ya se tiene en claro que pueden existir leyes y reglamentos inconstitucionales, es necesario analizar de qué manera los magistrados llegan a la conclusión de su inconstitucionalidad. Es necesario entonces establecer que existen criterios para que el juez pueda interpretar correctamente la norma constitucional.

Para Olano García (2005) el bloque de constitucionalidad es el conjunto de todas aquellas fuentes formales no constitucionales que se aplican en una acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, las diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional comprenden el denominado bloque de constitucionalidad, que, a pesar de no encontrarse de manera expresa en la constitución, se encuentra en un ranking superior en la jerarquía constitucional que guía las decisiones de los magistrados.

No obstante, se ha reconocido que el bloque de constitucionalidad se encuentra vinculado y tiene como antecedente al artículo 22° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, también presente en el artículo 79° del Código Procesal Constitucional el cual hace referencia al principio de interpretación utilizada meramente para la evaluación de la constitucionalidad de las normas. Esta interpretación se basará no solo en las normas tipificadas en la constitución, sino que se aplicarán también los principios y valores, así como también se analizará la voluntad del legislador respecto de la legislación promulgada dentro de un marco constitucional.

Asimismo, Meza (2012-2013) considera que el bloque de la constitucionalidad también se puede denominar como parámetro de control constitucional, integrado por fuentes ajenas a la constitución pero que tienen rango de ley. Este bloque se encuentra conformado por normas y principios que a pesar de que no aparezcan expresamente en la constitución, son usados por los magistrados en el momento de realizarse el control de constitucionalidad.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente 3330-2004-AA/TC se establece que el bloque de constitucionalidad se conforma por un grupo de normas destinadas a juzgar los vicios de constitucionalidad de una norma, utilizándose entonces, como un instrumento interpretativo de las normas constitucionales, que se clasifican en dos sentidos:

- Sentido *stricto sensu*: siendo el conjunto de normas constitucionales y principios que se refieren estrictamente al texto de la constitución y a los tratados internacionales que abarcan derechos humanos limitados durante estados de excepción. Arango Olaya (citado en Meza, 2012-2013) considera que dentro de este sentido se encuentran los preámbulos de la Constitución, la Constitución propiamente, los tratados limítrofes internacionales ratificados por el Estado, leyes que regulan los estados de excepción, tratados internacionales humanitarios, entre otros.
- Sentido *lato sensu*: siendo el conjunto de normas de diferentes jerarquías, actuando como parámetros para realizar el control constitucional de las leyes. Rueda (citado en Meza, 2012-2013)

establece que, en este sentido, el bloque de constitucionalidad comprende los tratados internacionales de los derechos humanos, leyes orgánicas y excepcionalmente las leyes estatutarias.

Finalmente, para Blancas Bustamante (2017) la Constitución no actúa como un código que regula a todas las materias referentes a un sector específico, si no que regula aspectos esenciales sobre el funcionamiento y organización del Estado y los derechos fundamentales, quitándole la potestad a los demás poderes de legislar sobre ellos.

2.2. DERECHOS FUNDAMENTALES

2.2.1. Noción y características de los derechos fundamentales

Zagrebelsky (citado en Gascón y García, 2003) refiere que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que se han constitucionalizado, siendo el conjunto de bienes humanos esenciales que se le deben a la persona tan solo por su condición de tal. Son también exigencias de justicia que recoge el Estado, siendo condiciones en donde debe intervenir la actividad pública y privada para salvaguardar los mismos.

Detrás de cada uno de los derechos fundamentales que comprende la constitución, está presente el ser humano. Significando que detrás de cada norma hay un sentido del bien humano. La persona es un fin y no un medio, por lo que su valor no varía y el ordenamiento jurídico debe alcanzar la mayor realización del mismo, satisfaciendo en la mayor medida posible las necesidades y/o exigencias esenciales.

Detrás del bien humano debido, se sitúa el perfeccionamiento humano debido, el cual se alcanza cuando se asegura el ejercicio de los derechos fundamentales. De tal modo que el valor y/o la dignidad humana se encuentre orientada a la máxima realización del ser humano. La vigencia de los derechos fundamentales tiene su razón de ser para el aseguramiento de la dignidad humana.

Los derechos fundamentales de las personas deben ser garantizados bajo cualquier circunstancia. Por ello, el aspecto material de la Constitución no es meramente un derecho natural racional, si no que cubre las exigencias de la justicia

de manera contextual. Es por ello, que también se reconoce la necesidad de promoción y garantías de cumplimiento a favor de los derechos fundamentales, de tal modo que la constitución actúa como un respaldo consolidado que los protege de cualquier tipo de amenaza.

Luis Prieto Sanchís (2004) señala que los derechos fundamentales justifican el ordenamiento jurídico, asegurando que el poder estatal no sea arbitrario ni autoritario. Los derechos fundamentales son protegidos constitucionalmente y nacen de la dignidad humana.

Asimismo, estos derechos se deben preferir por sobre intereses públicos o metas colectivas, ya que no cabe la posibilidad de que estos derechos sean desplazados, no obstante, excepcionalmente estos derechos podrán ser limitados.

Finalmente, los derechos fundamentales se caracterizan por emanar de la dignidad humana y limitar la soberanía de las personas sobre el poder del Estado. Son derechos recogidos y ratificados por tratados internacionales, que se han incorporado en el derecho interno y tienen un especial procedimiento para su desarrollo.

2.2.2. El contenido esencial de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales están vertidos de contenido jurídico que puede diferenciarse entre esencial y no esencial. En primer lugar, el contenido esencial se encuentra enlazado al bien humano, por ende, es un conjunto de facultades que el derecho abarca para el titular y sin ellas no se podría reconocer como alcanzado el objetivo del bien humano debido, siendo el contenido de este último, aquel que conforma el contenido esencial del derecho fundamental. En segundo lugar, el contenido no esencial es el contenido de carácter jurídico que se reconduce al bien humano de manera indirecta, de modo que su ausencia no afecta la existencia del bien humano.

Para Castillo Córdova (2021) se reconoce el contenido esencial del derecho fundamental, y se justifica nombrando expresamente el bien humano que recoge. Por ejemplo, en la Constitución se reconoce que las personas tienen derecho a la

libertad, la vida, entre otros. Lo que se encuentra constitucionalizado de manera expresa, es el contenido esencial.

La norma suprema recoge los derechos fundamentales y los tipifica en su contenido esencial, siendo normas constitucionales estatuidas.

Castillo Córdova (2014) cuestiona la opinión de que todos los derechos recogidos en la Constitución obtienen la calidad de derechos constitucionales fundamentales, pues considera que no todos tienen dicha calidad. En primer lugar, establece que es importante diferenciar los unos de los otros, midiéndose la importancia de los mismos. Los derechos fundamentales constitucionales, son más importantes que los derechos no fundamentales constitucionales. La Constitución divide al Título I del mismo, distribuyéndose mediante capítulos como “Derechos fundamentales de la persona”, “Derechos sociales y económicos”, entre otros. Motivo por el cual los derechos fundamentales son los que se recogen en el artículo 2º de la constitución política.

Sin embargo, el autor antes citado, concluye que esta diferenciación en la constitución es errónea, ya que todos los derechos fuera del Capítulo I deben tener la misma importancia y deben ser garantizados de igual manera, considerando que el principio de dignidad se encuentra presente en la misma magnitud en todos los derechos que la constitución recoge.

Castillo Córdova (2018, p. 36) señala que “cuando el constituyente constitucionaliza el derecho humano limitándose a mencionar el nombre del bien humano debido, lo que está haciendo es constitucionalizar el contenido esencial del derecho humano concernido”. El constituyente no solo reconoce el contenido esencial de los derechos humanos, sino que también menciona el nombre del mismo e incorpora concreciones de sus contenidos.

De la misma manera, el Tribunal Constitucional en el expediente 1417-2005-AA/TC establece que este órgano se limita a formar reglas que únicamente reconozcan la previa existencia de un bien humano, sino que establece y crea reglas de contenido jurídico que concretizan el contenido esencial del derecho humano.

2.3. GARANTÍAS JURISDICCIONALES

La garantía judicial de la Constitución resulta ser el elemento del sistema ordenamiento jurídico en donde se aplican medios técnicos que tienen el objetivo de asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales y resultan ser normas jurídicas o de actos de ejecución.

Para García Belaunde (1992) la protección de los derechos humanos en un esquema jurídico solo se da cuando existen vías procesales para alcanzar dicha protección. Si bien es cierto que, gracias a la Revolución Francesa, en América Latina se acogieron los derechos humanos, proclamándose solemnemente no se tomó en consideración la necesidad de defenderlos y brindarles una adecuada protección.

Existen diversas maneras de protección y defensa de los derechos humanos, no obstante, la más eficiente fue establecer vías procesales en el ámbito jurídico. Es así que se consagran las denominadas garantías jurisdiccionales. El termino garantía en el ámbito jurídico engloba muchos aspectos. Para el derecho constitucional, las garantías son relativamente nuevas y aunque su esencia es tutelar y a su vez asegurar, su objetivo y su centro son velar por los principios, derechos y valores de carácter constitucional, recordando que pueden ser vulnerados o transgredidos, por lo que surge la necesidad de concebir un ordenamiento jurídico que pueda garantizar y protegerlos de esos abusos.

Ferrajoli (2018) considera que las garantías jurisdiccionales son empleadas netamente en disciplinas constitucionales, para poder designar garantía a los derechos fundamentales y además para vestir a las demás ramas de contenido axiológico en el momento en que enuncia normas supremas. La Constitución como norma es una garantía del Estado Constitucional de Derecho, por ende, en un estado en donde todos los poderes son sometidos a la Constitución se requiere de medidas que puedan hacer efectivo dicha soberanía.

Asimismo, Carl Schmitt (citado en Carbonell, 2009) considera que, si bien las garantías no son derechos en *strictu sensu*, son necesarios para atribuirle solidez y cumplimiento a la carta magna. Mientras que para Kelsen (citado en Carbonell, 2009) las garantías son medios protectores de la constitución, que previenen y permiten la vigencia y cumplimiento de la Constitución.

Para la presente investigación, es pertinente que se analicen a profundidad dos garantías jurisdiccionales que son usadas con mayor frecuencia para el desarrollo de casos judiciales siendo ellas la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

2.3.1. Tutela jurisdiccional efectiva

Respecto de la tutela jurisdiccional, este supone el derecho de toda persona a acceder a los órganos de justicia, así como también a que este sea eficaz y que el proceso y argumentación de la decisión del juez se encuentre reflejada en la sentencia.

Para Castillo Córdova (2013) la tutela jurisdiccional está destinada a asegurar un inicio y un fin respecto de un procedimiento a través del cual se va a garantizar el acceso a la justicia y la ejecución de la decisión del juez. La tutela jurisdiccional efectiva es el postulado, es decir, es una dimensión abstracta, sin embargo, el debido proceso es la manifestación concreta, es decir, la actuación de la tutela jurisdiccional.

Debido a que la persona es considerada como una fuente y también como un fin, se deben resolver los conflictos a través del derecho en la medida de que se asegure una solución justa que sea compatible con la finalidad de la persona, es decir, compatible con su dignidad.

La tutela jurisdiccional efectiva va a ser un derecho de carácter complejo, de naturaleza constitucional que recae sobre los derechos humanos, cuyo cumplimiento debe ser obligatorio dentro de un proceso en un Estado Constitucional de Derecho.

Ledesma Narvárez (2016) sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva no se va a agotar en el acceso a la justicia, sino que esto implica que se obtenga un pronunciamiento respecto del fondo de las pretensiones deducidas. Esta no va a ser vulnerada por rechazar una demanda, sino que existen alternativas como la subsanación de las observaciones que se encuentran permitidas por ley.

La tutela jurisdiccional efectiva no se considera como un derecho absoluto, ya que no implica ser un derecho incondicional respecto de la prestación

jurisdiccional pues va a requerir del cumplimiento de requisitos que son indispensables que se encuentran ya tipificados en la normativa vigente.

2.3.2. Debido proceso

Para Cesar Landa (2012) el derecho al debido proceso está implícito al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva ya que va a suponer la observancia de los derechos fundamentales como de los principios y reglas que se exigen dentro de este proceso. Este derecho va a responder a los elementos formales o también denominados procedimentales y también a los elementos sustantivos en donde se debe preservar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

El debido proceso es nada menos que la observancia de las reglas y de los principios esenciales exigibles dentro de un proceso como instrumento de una tutela de los derechos subjetivos, es decir, son derechos fundamentales que se van a configurar en etapas distintas de un proceso.

Se protege el desarrollo del proceso en general, siendo aquella secuencia de las etapas procesales del órgano que va a administrar justicia.

Para el Castillo Córdova (2013), la formulación respecto del contenido constitucional que se protege Mediante el debido proceso tiene tres aspectos.

En primer lugar, se tiene el aspecto natural en donde una controversia no se debe resolver respecto de las fuerzas, sino que se tiene que aplicar la razón que esté intrínsecamente sujeta al derecho. Es decir, el derecho de acceso a una justicia institucionalizada que esté prevista en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, se encuentra al segundo elemento que va a ser el procesamiento que se ajusta a una serie de exigencias para que se pueda recurrir a una decisión justa. Estas exigencias son garantías del cumplimiento del objetivo de que se arribe a la misma, por ende, van a ser de naturaleza procedimental. Sin embargo, también tiene naturaleza material, ya que su contenido respecto del derecho fundamental al debido proceso se conformará respecto del conjunto de las garantías de carácter formal y material que se van a dirigir a asegurar el arribo de esta decisión.

Por último, se tiene el tercer elemento que es la superación plena y oportuna del conflicto, la cual se llegará a través de la ejecución de la decisión que se habría construido justamente respecto de un caso concreto, siendo que la ejecución de la sentencia va a ser un contenido esencial respecto del derecho fundamental al debido proceso.

2.4. EL CONFLICTO ENTRE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

2.4.1. Principios constitucionales

Para Robert Alexy (2007), los principios son razones mediante las cuales se van a llevar a cabo los juicios del deber ser. Con la ayuda de los principios es que el problema del efecto horizontal de los derechos fundamentales y la distribución de competencias del Tribunal Constitucional con los demás órganos jurisdiccionales pueda ser más transparente.

En el contexto de los derechos fundamentales, ellos también son denominados como principios constitucionales. Una de las definiciones más aplicadas, es que se trata de normas que tienen un grado de generalidad alto.

Sin embargo, a pesar de su alto nivel de generalidad, ésta no se aplica de manera inmediata, ya que no se encuentra tipificada expresamente en normas legales o constitucionales, ni tiene un contenido que se pueda aplicar a un caso concreto.

Los principios tienen una relación con lo que es la idea y la noción del derecho y tiene una gran importancia para el ordenamiento jurídico que se aplica como fundamento de las normas y como criterio para la evaluación de argumentos de carácter jurídico. Para Alexy (2007, p. 452) los principios “son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”.

Además, Bechara Llanos (2011) considera que la noción de los principios constitucionales se encuentra ligada a los derechos fundamentales, los cuales son expresados como normas jurídicas de principios, ello considerando que el ordenamiento jurídico se encuentra compuesto tanto por normas como por valores y principios propiamente. Además, recalca la trascendencia de la visión de

principios en el cambio del panorama del operador jurídico que únicamente aplicaba el derecho en sentido estricto. La teoría del derecho moderno ofrece herramientas para la argumentación e interpretación jurídica, siendo el principal para los principios, la denominada ponderación.

2.4.2. El conflicto entre principios constitucionales

Robert Alexy (1993) plantea que existen colisiones entre principios constitucionales que tienen que ser solucionados de manera independiente. La colisión entre los derechos fundamentales nace cuando en el ejercicio de un derecho fundamental por parte de su titular, se repercute negativamente sobre el derecho fundamental de otro titular. Por ello, cuando se da esta confrontación, se producen resultados incompatibles, debiendo utilizarse medios para establecer qué derecho debe predominar en el caso en concreto.

Se considera que los derechos fundamentales pueden entrar en oposición entre sí, ya que de conformidad con Gregorio Peces-Barba (1999) el ejercer un derecho fundamental puede confrontarse con una postura diferente respecto del ejercicio del titular de otro derecho fundamental que pretende ejercer.

Las fronteras que existen entre los derechos constitucionales suelen ser imprecisos, por lo que devienen conflictos problemáticos en donde se confrontan los derechos fundamentales de dos titulares de derecho que tienen la misma posibilidad y amparo para ejercerlo. Por ello, la única solución que se ha encontrado para ella es desplazar uno de ellos y preferir al otro en un determinado conflicto.

No obstante, se deben plantear criterios para poder elegir y justificar el derecho que va a primar por sobre otro, por lo que se proponen criterios de solución respecto de la jerarquización y ponderación de los mismos.

La jerarquización como criterio para la resolución de conflictos entre los derechos constitucionales supone que uno se sobreponga sobre otro, y ello se puede determinar en base a la medida en que se analice la importancia de los derechos intervinientes en el caso concreto. Es por esto que se hace una distinción entre los derechos fundamentales comunes y los supremos o los de varias generaciones atribuyéndoles el nivel de importancia en base a la generación que les corresponde.

Aharon Barak (2021) considera que es esencial resolver los conflictos de derechos fundamentales a nivel constitucional, y es que estos se satisfacen siempre que el conflicto se resuelva mediante las reglas de proporcionalidad. La forma de resolver esta confrontación no será restringiendo el supuesto de hecho de uno de los ideales, si no que se hará mediante el reconocimiento de la coexistencia de dos ideales que entran en colisión dentro de la Constitución.

Finalmente, este autor considera que existen dos tipos de conflicto: el genuino y el aparente. El genuino consiste en un conflicto que no podrá ser resuelto mediante la interpretación, mientras que los aparentes pueden solucionarse mediante un proceso de interpretación.

En el caso de los conflictos genuinos, la única manera de que sea resuelto es cuando uno de los derechos intervinientes es excluido de manera total o parcial. Aquí no cabe la posibilidad de que ambos derechos queden intactos dentro del ordenamiento jurídico. Se plantea la necesidad de instrumentos para la determinación de cuál de estos derechos en juego deben permanecer y cuál debe ser excluido.

2.4.3. Proporcionalidad y ponderación

Surge entonces la necesidad de llegar a un método que permita abordar este tipo de situaciones. Que, además, abarque los principios generales del derecho y tome en consideración el aspecto axiológico que se tiene como seres humanos dentro del parámetro legal. Para Angélica Burga (2011), es de esta manera en que nace el denominado *Balancing test* o *test de ponderación de derechos* o también denominado *test de proporcionalidad*, en donde se debe de hacer una ponderación entre los derechos que están en controversia, valorando todas las características especiales para analizar cuál es el derecho más importante en un caso determinado y específico.

En el sistema jurídico peruano el principio de proporcionalidad se encuentra ligado al test de proporcionalidad, ya que es necesario establecer la proporcionalidad que hay entre los derechos en conflicto en el caso en concreto.

Por ende, conduce a una exigencia que va a implicar establecer un orden de preferencia.

Javier Barnes (1998) refiere que los derechos en conflicto no van a desaparecer por completo, ya que, mediante el principio de proporcionalidad, se va a impedir que la exclusión de un derecho sea un sacrificio inútil.

Robert Alexy (2002) afirma que las normas constitucionales que reconocen los derechos fundamentales presentan una estructura de principios que se van a caracterizar como mandatos de optimización, es decir, que una norma constitucional que proviene de un derecho fundamental puede ser considerado como un principio. Los principios van a ser directrices, denominadas normas constitucionales, que van a ordenar que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro del ámbito jurídico.

Se puede afirmar entonces que este principio va a exigir que se examine el conflicto de los juicios, aplicando los principios de adecuación, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en un sentido estricto. Mediante este juicio, se va a delimitar un derecho fundamental para favorecer a otro derecho fundamental que debería primar ante una situación concreta.

Este juicio va a condicionarse según la capacidad y la voluntad del juez para poder introducir alternativas comparativas entre estos derechos. Así sea de manera positiva o negativa, se debe establecer si la medida cuestionada es la que menos va a perjudicar al derecho, en comparación a las demás soluciones posibles. Se debe evaluar, si es estricta y absolutamente necesaria para que se pueda alcanzar el bien colectivo o, por el contrario, si existen medidas menos lesivas para el derecho de la parte contraria.

Asimismo, para Robert Alexy (2004) la ley de ponderación se encuentra contenida en valorar cuando mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios y su importancia de la satisfacción de otro.

Además, cuanto más intensa es la intervención en un derecho fundamental, tanto mayor debe ser la certeza de las premisas que van a sustentar esta intervención. Es por ello que para este autor se debe definir y determinar el grado de no satisfacción de uno o algunos de los derechos, así como también el grado de

importancia de la satisfacción del principio en el sentido contrario y definir y determinar el grado de importancia respecto de la injusticia o no, de la restricción del otro derecho.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia N°0010-2002-AI/TC define este principio como uno general que se ha positivizado, cuya satisfacción se puede analizar y aplicar en cualquier ámbito del Derecho. El Tribunal encuentra que ese principio proviene de la derivación de la cláusula del Estado de Derecho y se exigen estrictos parámetros de justicia para que se proyecten a la actuación del legislador y para todos los poderes públicos.

Este valor va a estar vinculado con el valor de la justicia y la esencia del Estado Constitucional de un Derecho, ya que va a ser considerado como un mecanismo de control para intervenir sobre la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de sus facultades. Ello exigirá entonces que estos tomen decisiones dentro de un contexto que vaya de la mano con los criterios de la racionalidad y no sean arbitrarios. Siendo entonces un parámetro de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes, sobre todo cuando están en juego los derechos fundamentales de las personas.

En la jurisprudencia peruana se ha recogido el test de proporcionalidad, aceptándose la posibilidad de conflictos entre los derechos fundamentales y es necesario que exista un mecanismo que pueda resolverlos. Por lo cual, diversos jueces están aplicando el test o principio de proporcionalidad para determinar qué derecho debe predominar en un caso concreto ante una controversia de derechos fundamentales.

Finalmente, el test de proporcionalidad constituye un instrumento que ha nacido en el Derecho europeo y se ha empleado en el ordenamiento jurídico para medir el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental por sobre otro y si esto resulta compatible con la Constitución, sin embargo, deberá atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la afectación al derecho.

El Tribunal Constitucional en el expediente N°579-2008-PA/TC-Lambayeque ha señalado que en este test incluye los elementos de la idoneidad, necesidad, ponderación.

En un sentido estricto, se debe seguir este procedimiento para establecer que la decisión que afecte un derecho fundamental tiene que ser sometido a un juicio de idoneidad o también denominado como juicio de adecuación y va a resultar con la restricción en el derecho y si éste es pertinente o adecuado. Ello con la finalidad a la que se busca tutelar.

Asimismo, una vez que se haya acabado la fase de análisis, se debe valorar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad, es decir, si existen medios alternativos al adoptado por el legislador para poder salvaguardar ambos derechos o perjudicarlo lo menos posible. Por ello, se trata de un análisis de relación medio, lo que conlleva a comparar los medios; el medio que es elegido y los hipotéticos que se hubieran podido adoptar para el consagrar el mismo fin, sin vulnerar ninguno de los derechos.

Finalmente, siempre que se haya superado esta medida se debe proseguir como un análisis de ponderación entre los principios constitucionales que se encuentren en conflicto, es por ello que según Alexy (1993) la ley de ponderación se rige bajo la premisa de que “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.” (p. 161). Es gracias a la ponderación que el contenido de la pretensión se transforma en uno real, dejándose de lado los conceptos críticos o idealistas del mismo.

Para Bernal Pulido (2003) la ponderación es la manera en que se van a aplicar los denominados principios jurídicos. Los principios jurídicos también son conocidos como normas con mandato de optimización. Siendo aquellas que no determinan expresamente una orden, sino que su sentido es que sea realizado en el mayor alcance posible dentro de un parámetro de posibilidades jurídicas existentes en un ordenamiento jurídico.

Como se ha mencionado anteriormente, sería utópico creer que en todos los casos existentes siempre se van a salvaguardar los derechos de ambas partes, puesto a que en muchos casos existirá una *colisión de principios constitucionales*.

La ponderación será la manera en que se resuelve la incompatibilidad de los derechos fundamentales de las partes en un caso concreto. Para Robert Alexy

(citado en Bernal Pulido, 2003) la ponderación es una estructura que se compone por tres elementos: la ley de ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación.

En primer lugar, *la ley de la ponderación* supone que cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o afectación a un derecho, mayor tiene que ser la importancia de satisfacción del otro. Para determinar lo antes mencionado, se ha planteado una *fórmula del peso* que está completamente sujeta a la ley de ponderación, ya que es el medio por el cual se va a determinar la importancia de los principios en un determinado caso.

La operación se basa en establecer el grado de no satisfacción o de afectación del primer principio y de la importancia de la satisfacción del segundo principio. El grado de afectación se determina mediante la *escala triádica o de tres intensidades*, las cuales se van a dividir en: leve, medio o intenso.

El grado de afectación no va a ser la única variable para determinar si la satisfacción del segundo principio logra justificar la afectación del primer principio, ya que también existe una segunda variable denominada peso abstracto de los principios relevantes.

En segundo lugar, el *peso abstracto* reconoce que a pesar de los principios entren en colisión, ellos deben tener la misma jerarquía en razón de la fuente del derecho de donde surgen, como sería el caso de dos derechos consagrados en la Constitución. Si bien ambos provienen de una norma de la misma jerarquía, en ocasiones unos derechos tendrán mayor importancia de acuerdo a la concepción de los valores que predominan en una sociedad. A ello se le agrega la variable que Bernal Pulido (2003) nombra como variable *S*, siendo la seguridad de las apreciaciones de carácter empírico que versa sobre la afectación que la medida examinada en un caso en particular proyecta sobre principios relevantes.

La razón de ser de esta variable nace del reconocimiento de que estas apreciaciones pueden tener diversos grados de certeza y dependiendo de ello es que mayor o menor deberá ser el peso que se le reconozca al principio.

En tercer lugar, se tiene las *cargas de argumentación*, siendo la responsabilidad de la argumentación. La cual se da cuando existe un empate entre

el resultado de los valores de la aplicación de la fórmula antes mencionada. Para lo cual Robert Alexy (2002) defiende dos posiciones, siendo la teoría de los derechos fundamentales y el epílogo de la misma.

En la teoría de los derechos fundamentales se defiende la existencia de la argumentación en favorecimiento de igualdad y libertad jurídica, en donde ningún principio puede prevalecer por sobre ellas, siendo la excepción que existan razones más fuertes. Siendo que, en caso de empates, cuando los principios opuestos a la libertad o igualdad jurídica tienen igual peso, se debe preferir a estos últimos.

Empero, el epílogo de la teoría de los derechos fundamentales contradice lo antes señalado. Ello considerando que es una medida que únicamente se podrá utilizar cuando se encuentren inmersos principios de libertad o igualdad jurídica, por lo que se opta por dejar la decisión al legislador y al principio democrático. Luego de publicar su epílogo, Alexy (2016) ha mantenido este criterio en investigaciones posteriores.

Finalmente, es pertinente señalar que, si bien se han formulado diversas críticas y cuestionamientos al test de ponderación de Alexy, su utilidad no consiste en determinar una única respuesta correcta ante casos de colisión entre derechos, sino en analizar e identificar la importancia de cada derecho que se encuentra en juego durante el confrontamiento de estos. Es importante destacar, que el objetivo de Alexy se concentraba en encontrar un método que pueda adecuarse a la necesidad de resolver la colisión de estos derechos. No obstante, si bien muchos se encuentran en desacuerdo con ponerle valores numéricos a los derechos fundamentales de las personas, la mayoría concuerda en que se deben priorizar en base a su valor en un determinado caso.

III. LA IRREVOCABILIDAD FRENTE A LA DIGNIDAD, IDENTIDAD, HONOR Y REPUTACIÓN DEL RECONOCIENTE

3.1. LA DIGNIDAD

3.1.1. La idea de dignidad

Desde el primer artículo la Constitución Política destaca uno de los elementos más importantes que constituye una pieza clave para el propio Derecho,

en ese sentido, señala que: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, por lo cual, la dignidad constituye la fuente de los denominados derechos fundamentales, siendo la base de la estructura y el modelo político, económico y social de la rama constitucional.

El concepto de dignidad está delimitado por parámetros axiológicos y jurídicos que establece principios y límites respecto de los alcances que tienen los derechos y asimismo las garantías jurisdiccionales

La concepción del ser humano puede entenderse dentro de un marco basado en la integración de la dignidad de la persona humana desde la perspectiva de derechos fundamentales y la interpretación constitucional.

Para Müller citado en Landa (2000) la dignidad humana se debe analizar desde una perspectiva moderna de los derechos fundamentales, ya que es parte de un *status* que reconoce que dentro de una sociedad toda persona tiene las mismas oportunidades y posibilidades de realizarse y que además cuentan con el sostén y auxilio de los poderes públicos y privados para ello. La dignidad va a asegurar a la persona humana dentro de una dimensión racional y también corporal, garantizando su sociabilidad y trascendencia. La dignidad se convierte en un principio constitucional que se encuentra dotado de valores sociales y prohíbe al Estado tratar a la persona sólo como un objeto.

La dignidad como valor o principio constitucional va a ser la *fuerza de los derechos fundamentales*, sirviendo como un parámetro para la actividad del Estado y de la sociedad, y para que los derechos de la persona humana no se proyecten entre la defensiva o negativa ante las autoridades y los particulares. Además, la dignidad tendrá una función como principio positivo para el libre desarrollo de la persona.

Para Hauriou (1896) no puede existir dignidad humana sin que haya libertad, justicia, igualdad y pluralismo económico ya que devendrían en indignos, ello si es que no se reducen a favor de la dignidad del ser humano, siendo que la dignidad es la manifestación del valor del ser humano y de su desarrollo social.

Para Landa (2021) la dignidad se asienta como un conjunto de valores democráticos adoptados después del holocausto de la segunda guerra mundial. Para

Benchikh (citado en Landa, 2021) la dignidad se convierte en un pilar vertebral que le da una nueva forma de organización democrática al Estado y la comunidad internacional, que se expresa en la denominada *Carta de Naciones Unidas* mediante la cual se reafirma la fe de los derechos fundamentales en la dignidad y su valor como persona humana.

3.1.2. La dignidad frente a la concepción dual de la ética

Para Peces Barba (2007) existen modelos de dignidad, los cuales se van a distinguir entre una ética pública y una privada. Su principal diferencia recae en los matices de la dignidad humana como la idea del hombre moderno y su centro en el mundo, el cual desarrolla una libertad social, democrática, intelectual y vital en la misma.

En primer lugar, la ética pública de la modernidad es nada menos que el derecho de toda persona a su libertad religiosa e ideológica. En esta ética no cabe el status de privilegios, ya que la dignidad es una base para la ética de los valores y principios. La clave de la dignidad humana la proporciona la libertad del ciudadano de ser creyente o no creyente, en donde el razonamiento aclara la procedencia de instituciones como iglesias o civiles como partidos políticos. En donde las preferencias de unos y los otros van a ser desiguales por razones de preferencias religiosas e ideológicas.

En la ética pública se acoge:

- (i) La capacidad de las personas para elegir libremente entre los condicionamientos que se presentan, resultando ser una autonomía inicial. También se recoge la capacidad para construir conceptos y razonar, logrando superar los conceptos que recibimos a través de la reflexión, dando nacimiento al pensamiento científico, técnico, de expresión y filosófico.
- (ii) Abarca también la capacidad de crear belleza, es decir, la reproducción de sentimientos y emociones, que se expresan a través de la poesía, música y el arte.

- (iii) La capacidad de comunicarnos mediante todos los medios de comunicación que han sido inventados por el ser humano, que se transforman en un lenguaje escrito o hablado, siendo el cauce para una construcción cultural, técnica y artística.
- (iv) La capacidad de vivir en la sociedad, derivada de la propia organización social, la existencia del poder, la necesidad de intervención de terceros para la resolución de conflictos.
- (v) Supone también la necesidad de la convivencia, en donde deben primar la racionalidad y complejidad como sociedad. Finalmente recoge la capacidad de elegir el camino del bien, siendo una libertad moral en donde se puede elegir diversas opciones dentro de una ética privada.

La ética pública se diferencia de la privada principalmente en la diversidad cultural, la cual, si bien es reconocida dentro de valores, principios y derechos, la desigualdad y discriminación no se amparan por estas diferencias. El multiculturalismo es compatible con la dignidad y no confronta a la ética pública, no obstante, en la ética privada se deben respetar los límites de la ética pública, considerando que si bien existen libertades de elección, razonamiento, expresión y otros, ello no puede perjudicar el derecho a la dignidad de otra persona, ni puede manifestarse de manera excesiva ni traspasar los límites de estas libertades.

3.1.3. Contenido constitucional de la dignidad

El Tribunal Constitucional ha conceptualizado la dignidad de una manera amplia y abierta, y su contenido se analiza según el caso en concreto. Solo existen algunos patrones instrumentales para la interpretación del mismo, motivo por el que la dignidad no es un concepto absoluto, sino que es una virtud dogmática que resulta un desafío para la jurisprudencia ya que en un determinado caso existirían dos posiciones en donde algunos considerarían la decisión digna y otros indigna.

El juez constitucional es responsable de interpretar los posibles derechos conexos de la dignidad humana que podría ir mutando en función al conflicto en específico. Sin embargo, esta responsabilidad únicamente será válida cuando la

resolución sea acatada por el legislador y cuando la opinión pública pueda asentir su decisión en base al principio de confianza entre ciudadanos y el estado.

Para Landa (2000) la dignidad humana resulta ser un principio rector, que va a dirigir la política constitucional para orientar de manera positiva y negativa la acción legislativa y jurisprudencial del Estado. Orientándose de manera negativa, en cuanto se deben evitar las afectaciones a la dignidad humana mediante leyes, resoluciones y/o actos administrativos puesto a que todo órgano jurisdiccional y administrativo. Según Víctor García Toma (2018) la dignidad tendrá un sentido constitucional que funciona de manera material e instrumental, ya que cimienta la base de todo el orden legislativo fundamental en una comunidad.

La dignidad vincula a todos los derechos constitucionales que reconoce el Estado y tiene una función instrumental que va a cumplir también una finalidad legitimadora, ya que va a conectar la dignidad con la Constitución, ello debido a que todos los derechos tipificados en la norma suprema tienen como inspiración la protección y velación de la dignidad humana. Sólo de esta manera se valorará la fuerza transformadora que tiene la dignidad humana sobre el desarrollo económico, social y cultural, así como político de una sociedad.

La dignidad va a ordenar que en las funciones legislativa y ejecutiva se evite transgresiones tanto directas como indirectas contra la persona. Es por ello que se va a establecer un orden fundamental que limita la actividad del poder público y privado.

La dignidad no es un concepto cerrado, ya que emprende nuevos desafíos que van a romper viejos paradigmas o dilemas a medida que va evolucionando la sociedad. Si bien no es cerrado, tiene un carácter de ser inviolable, ya que no va a ser consecuencia de una voluntad ocasional, sino de la manifestación unitaria respecto a la voluntad de una comunidad para dar forma a los principios y valores que forman la misma. Asimismo para Landa (2000) la dignidad contiene una fuerza durable que le va a otorgar estabilidad a la Constitución y va a estar sujeto de un dinamismo en concordancia con las expectativas y necesidades de cada comunidad. La estabilidad de la dignidad humana rompe toda razón absolutista, en donde se va

a perder la vocación de lo que es el principio constitucional, ya que está inclinado a integrar distintas fuerzas sociales hacia el futuro.

La dignidad se inserta dentro de una época que se encuentra expuesta al cambio, tanto de las ideas y de fuerzas políticas, culturales y sociales, que se van desarrollando y perfeccionando a lo largo del tiempo. Sin embargo, aquí aparece en la magnitud del problema, respecto a sus límites, que se encuentra vinculado a la esencia de la dignidad.

Respecto al contenido principal o esencial de la dignidad, éste recae en los principios y valores que le van a dar sentido a la convivencia social, es por ello que en estos procesos políticos se debe establecer valores constitucionales que se ejecuten de una manera material. Ella debe ser democrática y debe estar fundamentada bajo una concepción humanista de orden constitucional; lo que va a otorgar la estabilidad para asegurar que el contenido de la dignidad de la persona sea válido. Los principios y derechos que no son modificables son aquellos que van a operar como una cláusula efectiva y a la propia norma que va a disponer al mecanismo como una reforma constitucional.

El enfoque de la dignidad respecto a los derechos humanos permitirá una postura no solo frente al poder sino también con el poder, frente a la ciudadanía, esto es, de modo horizontal. De esta manera, logra transformar al ciudadano en un sujeto político y no como un objeto político. Los derechos individuales son derechos subjetivos, por ende, la dignidad opera de manera colectiva y no solo individual, lo que se traduce en la obligación de respetar los derechos de los demás y aquellos propios. La dignidad al ser de carácter objetivo requerirá de la intervención del Estado para velar por su protección, y es a partir de esta que se desarrollan los límites del legislador. La realización práctica de la dignidad va a ir de la mano con la procedimentalización que permite la tutela jurisdiccional de este derecho, por ende, la dignidad alcanza cláusulas del Estado de rango económico y social.

Para Cesar Landa (2000) la aplicación de la doctrina institucional sobre la dignidad humana se desarrolla desde dos perspectivas:

1. *Concepción sistémica*: partiendo de la interpretación del derecho propio dentro de un enmarcamiento de la teoría del sistema social y el método estructural – funcionalista que deriva a que los derechos fundamentales, tanto como el de la libertad y la dignidad, tienen como función proteger la esfera social contra decisiones de intromisión estatal. Afirmándose que la dignidad queda condicionada a un sistema cuya función es priorizar la conservación y estabilidad del sistema social.

2. *Perspectiva multifuncional*: establece una teoría de la dignidad desde un aspecto valorativo, liberal, social y procesal, dada su pluralidad respecto a sus fines e intereses sociales.

Se tiene que en el Expediente N° 02101-2011-PA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“[...] la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental.”

Entendiendo que la dignidad es un parámetro fundamental en la actividad del Estado y de la sociedad, que constituye una obligación jurídica. Es posible establecer una diferencia entre el “debe ser” y el “ser”. Ello para garantizar la plena realización de todo ser humano de manera inherente a los desarrollos multifuncionales, atendiendo la diversidad de objetivos que se persiga en un sistema.

3.2. EL DERECHO A LA IDENTIDAD

3.2.1. Identidad estática e identidad dinámica

Fernández Sessarego (1992) señala que el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características estáticas y dinámicas que individualizan a una persona en la sociedad. El citado autor considera que la identidad biológica también tiene que ser incluida dentro del derecho a la identidad personal y debe reunir todo aquello que se constituye en la realidad de una persona. Debiendo diferenciarse la identidad estática y dinámica. Siendo aquella *estática* la que se va

a mantener y va a pretender estabilidad en el tiempo y la *dinámica* aquella que se recoge en la libertad y la dignidad de la persona en atención a la naturaleza de ir definiendo los aspectos trascendentales a lo largo de su vida.

En el Perú se refiere erróneamente a la identidad y no se diferencia estos aspectos antes mencionados, los cuales también han sido reconocidos por el propio Tribunal Constitucional. Ello teniendo en cuenta que el derecho a la identidad personal es aquel derecho que protege no sólo la identificación formal o estática de la persona, sino también su proyección social, basada en lo que es –como persona– y quién es su titular.

El derecho de identidad va a variar conforme a la ideología, experiencias y sentimientos de una persona. Esto podrá sonar como un concepto romantizado, sin embargo, hay que considerar que incluso actualmente se viene discutiendo que una persona puede sentirse identificada con una identidad que biológicamente no le corresponde, como son los resonados casos de identidad de género, entre otros. Por lo que la identidad, es muy susceptible y cambiante.

Se dice que la revocación de un reconocimiento vulnera el derecho a la identidad del menor o de la persona en sí, sin embargo, es necesario evaluar el grado de tal vulneración, considerando que de por medio pueden existir otros derechos también afectados.

Si bien se ha mencionado que la identidad es el derecho de toda persona a sentirse identificada de manera dinámica o estática, será decisión de la persona si considera que su derecho a la identidad viene siendo vulnerado respecto a la impugnación del reconocimiento.

La identidad dinámica es el resultado de una nueva perspectiva del derecho a la identidad conocida en un sentido común. En ella se evalúan nuevos aspectos respecto de la identificación personal. Este da cabida al proyecto de vida o su plan vital en donde se van a ver involucradas todas las relaciones y los derechos de diferente índole que haya entre las personas y que puede involucrar también bienes ya sean estos materiales o no. Es por eso que la identidad en una dimensión más compleja abarca el derecho de toda persona a que se le reconozca como titular de sus propias actividades y potenciales, así como de sus principales actividades.

En un inicio únicamente se tenía en cuenta la prueba de ADN para que se excluya el acta de nacimiento al padre ilegal, sosteniendo que ésta no era la realidad biológica y por ende se estaría vulnerando uno de los derechos fundamentales del menor pero no se tenía en cuenta la identidad dinámica.

Diversa jurisprudencia ha dejado por sentado que el derecho a la identidad no se va a agotar en un sentido restringido o estático, es decir, no únicamente recae en lo genético biológico de la persona, ya que su identificación va más allá de su lugar de nacimiento, nombres y apellidos, estado civil, sino que también se tiene en cuenta su derecho fundamental a través de otra vertiente denominada dinámica. Es decir, todo lo que comprende la unidad psicosomática de esta persona que se constituye por diversos aspectos que pueden ser culturales, ideológicos, religiosos, familiares que van a delimitar y desarrollar su personalidad.

Si bien es cierto que la responsabilidad recae en el juez de familia de la Corte Superior de Justicia, este deberá garantizar y proteger el derecho fundamental de la identidad del menor y tendrá que enfrentarse a los procesos de impugnación de paternidad, en donde el derecho a la identidad del menor se encuentra vulnerable. Por ende, tiene la obligación de tomar una decisión razonable que se apegue al principio de legalidad para poder evitar la vulneración de sus derechos constitucionales y que éste se resuelva de una manera armoniosa.

Es cierto que hoy en día los jueces desarrollan criterios puramente formalistas ya sean los procesos penales, civiles, laborales, entre otros, por ende, se apegan al texto de la norma, sin considerar su propósito y su interpretación constitucional.

La Casación 3093-2012 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. se señala que se tiene que valorar el cariz estático y además el dinámico del derecho fundamental, ya que no podrá justificarse únicamente en un dato genético, pues esto va a implicar olvidar que el ser humano se hace a sí mismo a lo largo de su vida como un proyecto continuo más allá de los datos fijos establecidos. Siendo la propia historia lo que lo hace idéntico a sí mismo.

3.2.2. Prevalencia entre las dimensiones de la identidad

Proteger a los más vulnerables siempre ha sido un deber, una obligación y una responsabilidad del Estado, pero se debe tener en cuenta los límites y alcances de este, ya que, en pos de brindar esta protección no se justifica por sí mismo que se afecten los derechos de las demás personas.

Zannoni (1998) expresa que se debe entender por Estado a la atribución particular sobre la persona afectada por el ordenamiento jurídico. Así como también debe ser considerado como un sujeto que interviene en relaciones jurídicas de índole familiar, ya que el Código busca la protección al derecho del Estado respecto de la familia como núcleo fundamental. Y no sólo abarca las familias tradicionales, sino también las ensambladas que han sido consideradas como familias mixtas conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 9332-2006 vía acción de amparo.

La intervención del Estado, específicamente del legislador, contenida en las normas en donde se limita la acción de la revocabilidad del reconocimiento filial, persigue una adecuada protección respecto a la figura de la familia y no sólo una de índole normativo. Sino también uno que tenga un alcance constitucional puesto que se protege a la institución jurídica de la familia como un instituto fundamental y natural de la sociedad.

Es un derecho que se encuentra regulado en el Derecho internacional, ya que en la Convención Americana de Derechos Humanos se prescribe que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Si bien es cierto que este se sustenta en un principio Constitucional, también podría colisionar con el derecho a la identidad del menor ya que sería sometido a pertenecer a una familia con el cual no se siente identificado.

Cárdenas (2015) ha considerado que la identidad biológica implica conocer la fuente de la vida, su dotación cromosomática y su genética, así como los transmisores, progenitores y padres. Asimismo, en la Convención antes citada, si bien se consagra el derecho de los menores a que sean inscritos inmediatamente después de que nacen también se les otorga derechos conexos, como el del nombre y conocer a sus padres en la medida de lo posible y hacer cuidado por estos.

Se señala también la obligación de velar por estos derechos de la mano con la legislación nacional. Se establece entonces el compromiso de respetar el derecho del menor a que preserve su identidad que deberá ser analizada por el lado dinámico y no sólo estático. Además, se tiene como objetivo que el menor, dentro de lo posible, crezca bajo la responsabilidad de sus padres. Ya que, si bien los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a una identidad biológica, a conocer a sus padres y a llevar sus apellidos, también tendrán el derecho al desarrollo integral de su personalidad y este desarrollo se va a constituir en su derecho a la libertad. El cual va a permitir que decidan sobre su propia vida y se desarrolle su personalidad según su determinada escala de valores dentro de lo moralmente correcto.

Es gracias a la identidad dinámica que esto se va a poder desarrollar y permitirá que el menor o el adolescente, que algún día será adulto, pueda desarrollar su personalidad, sus valores, sus creencias en base a lo que él considera como propio.

A ello también se va a sumar el concepto de verdad legal, esta es aquella que obra en los registros civiles. De este modo, bajo este panorama puede afirmarse que *la verdad biológica supera la verdad legal, pero la identidad dinámica supera a ambas*; ello puesto que no puede deducirse que el menor se siente realmente identificado con la persona que, aunque lo ha reconocido, no ha cumplido económicamente con este.

En ese sentido, se estaría hablando de derechos económicos o también llamados patrimoniales, derechos documentales y no se estaría conduciendo al aspecto emocional ni sustantivo como lo es el derecho a la identidad, a la verdad y a la familia, entre otros.

La verdad biológica o la verdad legal son importantes, pero no deben ser absolutas, ya que muchas de estas controversias y conflictos se van a desenvolver y solucionar mediante la verdad afectiva y no sólo en base a lazos jurídicos.

Se tiene que el Segundo Pleno Jurisdiccional Civil de Familia del año 2022 habría reconocido la existencia de la identidad dinámica y la estática. Dando por sentado que hay un enfrentamiento entre ambas en los casos de impugnación de paternidad, por lo cual se ha determinado que la identidad que se deberá elegir o

prevalecer dependerá del caso. En concreto, según la afectación del menor. El problema principal de análisis es la reflexión de los magistrados que existe al respecto de la identidad dinámica y la identidad estática. Se plantea entonces la pregunta en los procesos de filiación sobre si debe prevalecer la identidad estática (biológica) o la identidad dinámica (afectiva).

Diversa jurisprudencia ha dejado por sentado que el derecho a la identidad no se va a agotar en un sentido restringido o estático, es decir, no únicamente recae en lo genético biológico de la persona. Ello porque su identificación va más allá de su lugar de nacimiento, nombres y apellidos, estado civil. Sino que también se tiene en cuenta su derecho fundamental a través de otra vertiente denominada dinámica. Es decir, todo lo que comprende la unidad psicosomática de esta persona que se constituye por diversos aspectos que pueden ser culturales, ideológicos, religiosos, familiares que van a delimitar y desarrollar su personalidad. Es por esto que es importante, sobre todo en los procesos de impugnación de paternidad, en donde se ve involucrado generalmente a menores de edad, que se valore la dimensión dinámica que tiene el derecho de la identidad de estos menores teniendo en cuenta que debe ir de la mano con el interés superior del niño.

Sin embargo, este tiene el derecho a ser escuchado ya que generalmente se suele valorar únicamente el documento escrito en donde se reconoce al menor y no a la prueba biológica. Esto permite que se valore no sólo la identidad estática, sino también la identidad dinámica, ya que podría generar graves consecuencias en su desarrollo y un daño psicológico si se ve vulnerada.

Para Leysser León (2022) existe un cuestionamiento más profundo, el cual recae en que si los magistrados están comprometidos a tener que reflexionar respecto de la existencia de estas identidades, es decir, si se les debe imponer a sus creencias la diferenciación entre una identidad estática o dinámica para la resolución de sus casos.

Para este autor, la respuesta es que no, ya que no hay una razón que sea válida para poder discutir si existe o no dicha identidad, ya que no se puede comprometer a los magistrados bajo perspectivas de doctrina, puesto que la doctrina no es considerada como una fuente de Derecho y tampoco lo es la jurisprudencia.

A su vez, señala que no se debe persuadir a los jueces a que diferencien entre los tipos de identidad que existen, sin embargo, se ha determinado que ello deberá depender del caso en concreto. Se debe tener en cuenta también la pertinencia de diferenciar la identidad dinámica de la biológica, es decir, si realmente es obligatorio que los jueces diferencien estas.

El término de identidad no es antiguo, pues su punto de partida fue en 1949 con Adriano de Cutis, quien escribió la monografía de Derecho a la identidad personal y se planteó que los derechos de la personalidad recaen en 3 cuestionamientos: “cómo somos”, “cómo queremos ser” y “cómo sentimos”.

La identidad son signos distintivos que van más allá de datos verificables y recae también en los afectos y sentimientos.

Para Leysser León se habría incurrido en un error al sustituir la identidad estática por la dinámica, ello puesto que considera de que la identidad dinámica propiamente es cambiante, es decir, puede ir cambiando conforme avanza el tiempo.

La Corte Suprema ha señalado que padre es el que educa y no el biológico, sin embargo, se critica que la identidad dinámica pueda afectar la filiación, sobre todo en los casos de hijos extramatrimoniales. Para este autor, la entidad dinámica no existe, ya que todas las identidades son dinámicas y cambiantes propiamente.

Critica duramente el término de “tú eres hijo de quien te haya tratado como un hijo” ya que para la Corte Suprema casi siempre prevalecerá la relación afectiva. Sin embargo, Leysser León afirma que esto es incorrecto, ya que la identidad que debe prevalecer es la que está en registros públicos, la cual puede ser cuestionable, pero deberá prevalecer hasta que haya una resolución judicial que señale lo contrario. Es decir, ésta deberá prevalecer en la medida de lo posible, ya que otorga una estabilidad y seguridad jurídica.

Se relaciona también que la identidad es un elemento relacional que está en el fuero interno de la persona, lo cual ha sido tratado investigado y desarrollado por De Cupis.

Asimismo, se tiene que la identidad dinámica podría vulnerar los derechos de otras personas, como en este caso, podría ser el del padre, es decir, si yo quiero ser hijo de quien yo quiera en ese momento, y conociendo al ser humano, se elegiría

lo que más me conviene, lo cual también podría tener influencia en temas de herencias.

Asimismo, el autor pone de ejemplo la película de Kung fu Panda en donde el Ganso adopta al panda, pero eso no significa que vaya a ser su padre biológico, sino más bien habrían desarrollado un lazo emocional que podría cambiar conforme pasa el tiempo o conforme va creciendo el panda. Por lo cual puede decirse que la identidad no es igual a una autopercepción, por lo que, para poder otorgar una seguridad jurídica, se deberá prevalecer la identidad biológica o mejor dicho, la que esté en registros públicos.

Es cierto que hoy en día los jueces desarrollan criterios puramente legalista ya sean los procesos penales, civiles, laborales, entre otros, por ende, se apegan a la norma, pero dejan de lado que el Perú es un Estado Constitucional que debe tener en cuenta los principios generales del derecho y esos deberán ir de la mano con el raciocinio moral que se tiene como seres humanos.

3.2.3. La identidad en la relación paterno-filial

El derecho a la identidad se encuentra regulado en el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, y es reconocido también a nivel mundial en tratados internacionales a los cuales el Perú está sujeto como país, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o la Convención sobre los Derechos del Niño. Para Humanium (2008) el derecho a la identidad es un derecho fundamental de todo ser humano necesario para poder beneficiarse de otros derechos fundamentales.

Toda persona tiene derecho a tener una identidad, eso incluye el derecho a tener nombre, apellido, sexo o nacionalidad, fecha de nacimiento, entre otros. Por lo que entonces puede decirse que es una prueba indubitable de que una persona conforma una sociedad.

Novales Alquezar (1999) señala que el derecho al nombre es un signo de estabilidad que individualiza, el cual sirve como distinción entre una persona con las demás. Por otro lado, Rodríguez Castro (1987) señala que el nombre es una expresión lingüística que va a permitir identificar e individualizar a las personas y

su imposición constituye una exigencia para que se pueda desarrollar la personalidad de ella en una esfera social tutelado por el derecho.

El derecho al nombre singularmente ha sido reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se señala que todos tienen derecho a tener un nombre propio y apellidos de sus padres o al de uno de ellos. Lo que resulta interesante es cuando se hace referencia a sus padres, teniendo en consideración de que hay una relación biológica o judicial respecto al reconocimiento que ha tenido el padre para brindarle su apellido al menor. En ese sentido, se podría plantear como cuestión si el derecho a la identidad tiene relación con el derecho al nombre, especialmente cuando se deduzca que el apellido que lleva no tiene relación biológica con quién lo ha reconocido.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en el expediente 02970-2019 en el proceso de habeas corpus, ha hecho eco de la decisión de la Corte Internacional de Derechos Humanos en el caso *Yean y Bosico versus República Dominicana*, la que se refirió que el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico de la identidad de la persona sin el cual no pudiese ser reconocida por la sociedad ni registrada en el Estado.

En la Constitución no se encuentra consagrado de manera expresa el derecho al nombre, sin embargo, éste puede considerarse como un derecho accesorio al derecho a la identidad que sí está previsto constitucionalmente, como también lo está de manera expresa y directa en el Código Civil.

En el Sentencia 02273-2005 en el proceso de habeas corpus del Tribunal Constitucional se tiene que entre los atributos esenciales del ser humano se ocupa como lugar primordial el derecho a la identidad. Este derecho es entendido como todo derecho sobre el individuo a ser reconocido en la sociedad. Se reconoció el derecho a la identidad del ser humano por lo que es y por el modo como es, es decir, el derecho a ser individualizado conforme determinados rasgos distintivos de carácter objetivo, nombre, registro, herencia y aquellos que se derivan del desarrollo y comportamiento personal, como la ideología e identidad cultural, valores, etcétera.

Asimismo, se tiene la Ley N°26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual establece que respecto al nacimiento de la persona, se deberá hacer constar en el registro civil las inscripciones de nacimientos que se produzcan en los hospitales del Ministerio de Salud o el Instituto peruano de Seguridad Social. Se tendrán que realizar obligatoriamente dentro del tercer día en que se haya producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles que se encuentran instaladas en dichas instituciones. Sin embargo, se tiene que todas las inscripciones de nacimientos que se hayan dado en otro lugar tendrán un plazo de 30 días para que se pueda llevar a cabo su registro civil.

Lo que conduce a hablar respecto a la inscripción del nacimiento, el cual es considerado como un acto oficial en el que una persona es legitimada y se pone en conocimiento del funcionario registrador sobre el nacimiento de una persona, así como el su nombre con el que quedará inscrito.

El Tribunal Constitucional entonces reconoce el carácter subjetivo del cual se desprende el desarrollo de la persona y como se vincula con su nombre. Este carácter incluye elementos como la identidad cultural, los valores y su reputación. Es a partir de ello que el derecho a la identidad, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, determinará que estos 2 caracteres son necesarios para individualizar a una persona.

3.2.4. La impugnación del reconocimiento filial frente al derecho a la identidad

En el Código Civil de 1852 y el de 1936, la impugnación o negación de la paternidad de los menores basada en la verdad biológica era una causal considerable prácticamente imposible, ya que en ese entonces no se contaba con la prueba de ADN. Es por ello que Ramírez Huaroto (2018) califica el sistema peruano de investigación de paternidad como permisivo, pero cerrado.

Mediante el Código Civil de 1984, se logró establecer la posibilidad de que en los juicios civiles respecto del cuestionamiento de la paternidad extramatrimonial, sea admitida una prueba negativa de ADN, siendo además modificado este artículo mediante la Ley que modifica diversos artículos del

Código Civil referidos a la declaración de paternidad y maternidad - Ley N° 27048, con el cual se estableció que en los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial será admisible la prueba biológica, genética o cualquier otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Sin embargo, la prueba genética más comercial y conocida, es la prueba de ADN para resolver el caso de duda respecto a la paternidad biológica.

Es importante que se tenga en cuenta también la Ley N° 28457 la cual regula los procesos de filiación en el ámbito judicial respecto a la paternidad extramatrimonial, que fue promulgada el año 2005, y se estableció el procedimiento para que se pueda lograr la declaración de la paternidad, pero en vía judicial. Finalmente esta ley fue modificada y se añadió la carga de la prueba, a efectos de que el interesado pueda probar su pretensión, teniendo grado de certeza la prueba de ADN.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, debe resaltarse la relevancia de los estudios sobre el ADN, es decir, la estructura del ácido desoxirribonucleico; es gracias a estos que se podrá determinar la posibilidad de la relación biológica existente entre 2 personas analizando dicha estructura.

María Corona Quesada González (2005) menciona un caso conocido respecto a la determinación de la filiación biológica, que fue resuelto con ayuda de un análisis de ADN. Era una familia de Ghana, uno de los hijos que había nacido llamado Jeffrey se fue a Ghana con su padre y cuando regresó a Reino Unido para reunirse con su madre, su hermano y sus 2 hermanas, no le concedieron el permiso de residencia, ya que tenían miedo a que estuviera sustituyendo a otra persona. Sin embargo, el análisis de los marcadores genéticos mostró que los hermanos y este chico sí eran parientes. No obstante, no pudo determinar si la madre era realmente la madre de esa persona o si era de una tía, es por ello que el abogado le pidió a Jeffrey y a sus colaboradores que realicen un análisis de ADN para determinar la filiación materna. La madre tenía certeza de que era su hijo, sin embargo, no estaba segura respecto a la paternidad del padre. Del análisis del ADN resultó que los hermanos eran hijos tanto del mismo padre como la misma madre, todo ello se pudo

comprobar gracias a los resultados del análisis que fue proporcionada a las autoridades que abandonaron el caso y le concedieron el permiso de residencia.

La práctica de la prueba de ADN es importante en este caso y también en los casos de procesos de filiación. Un problema no muy lejano a la fecha era que no había certeza respecto a la seguridad a la existencia del vínculo biológico de la afiliación que se discutía, es decir, el vínculo genético en cuestión. Sin embargo, ahora sí es posible demostrar con un ínfimo porcentaje de error, logrando conseguir que mediante el análisis de ADN practicado a los sujetos que están implicados, es decir, al posible reconocido y al posible reconocedor, se pueda determinar la relación biológica existente o no.

La prueba de ADN ha sido regulada en los procesos penales, sin embargo, también se encuentra estipulada en otras áreas de la legislación con el fin de superar todos aquellos problemas que suscita el ámbito de la necesidad de practicar esta prueba, por lo cual aplicaría también en la materia civil, sobre todo cuando se trate sobre procesos de negación de paternidad, impugnación de reconocimiento o filiación en sí.

La certeza de esta prueba recae, ya que biológicamente todo ser humano proviene de la unión de 2 células, una de la madre y la otra del padre, y es especialmente este resultado la formación de una célula única. Cada persona hereda de manera biológica su genética y ella proviene de sus progenitores, es decir, la mitad viene del padre y la mitad viene de la madre, es así que toda esta información se encontrará en el ADN de sus células.

Respecto a la impugnación de la paternidad, se tiene que anteriormente era difícil recurrir a él ya que no existían métodos científicos y tecnología suficiente para determinar con certeza la relación biológica existente, lo que hoy en día ya no es una barrera gracias a los avances tecnológicos. Es por ello que esta prueba sí se puede determinar con un grado de certeza prácticamente irrefutable al respecto de la relación biológica que existirá entre el reconocido y el reconocedor, ello servirá como prueba para el impugnante, ya que podrá corroborar su versión respecto a si se le ha viciado o no su voluntad al momento de reconocer.

Alfaro Valverde (2021) menciona que el ser humano asumió sus creencias como verdaderas, pero sin justificarlas. Como se ha mencionado en un inicio, anteriormente se consideraba que un hijo, producto de un matrimonio, era necesariamente producto biológico de ambos. Sin embargo, hoy en día existe la prueba de ADN para determinar la certeza biológica entre las partes, y es esta prueba la que cumplirá la función de instrumento que sirve como apoyo en búsqueda de la verdad en una determinada situación jurídica.

El legislador considero a la prueba genética como un medio probatorio para acreditar paternidad recién en el año de 1999 con la Ley N°27048 funcionando como fundamento básico del proceso de filiación el cual se relaciona directamente con el derecho a la identidad.

Varsi Rospigliosi (2006) señala que la doctrina y la jurisprudencia en el Derecho comparado reconocen tanto la legitimidad como la constitucionalidad de la prueba genética en el proceso de filiación, ya que, en todo caso se tiene por superior el derecho a la identidad del menor por sobre los derechos individuales del reconocedor en cuestión.

Taruffo (2011), por otro lado, señala que la prueba genética ha sido considerada en ocasiones como modelo ideal de prueba científica, dado que su resultado normalmente se anuncie con un altísimo grado de probabilidad, lo que determina que la certeza que a menudo se le asigna a esta prueba ha permitido que se considere infalible.

Por otro lado, es importante reconocer que, si bien el reconocimiento filial supone que exista una relación biológica, se considera que no es necesaria la relación biológica para determinar la validez del acto de reconocimiento en sí, como se ve en el caso de adopción o reconocimiento por abuelos.

No se debe dejar de lado aquellos casos en los que el hombre decide reconocer al menor aun sabiendo que éste no es su hijo biológico. En el Código Civil, no se establece como requisito la preexistencia de una prueba biológica de ADN antes de reconocer, a excepción de que sea un reconocimiento judicial.

Es cuestionable y quedará a criterio del juez si procede admitir dicho medio probatorio para un proceso de impugnación de un reconocimiento filial.

En base a esto, es importante tener en cuenta que la decisión de reconocer no debe ser tomada a la ligera, ya que ello convendrá consecuencias jurídicas, creará deberes y derechos también.

La interposición de la prueba de ADN, desde estas consideraciones, podrá ser interpuesta cuando se desee comprobar que su voluntad de reconocer ha sido viciada en relación a la paternidad biológica del mismo. Sin embargo, cuando el reconociente tenía conocimiento antes de reconocer de que el menor no era su hijo biológico, no podría usar dicha prueba ya que no se le habría viciado su voluntad como tal.

Es verdad que se da por sentado que al momento de reconocer el menor va a constituirse un ambiente familiar en donde se le otorgará sostenibilidad económica y emocional. Sin embargo, como puede verse en la práctica jurídica peruana, los juzgados de familia reciben demandas de reconocimiento filial en donde no es necesaria la presencia del demandado para que se pueda resolver dicha demanda. Teniendo como resultado un fallo en donde se ordena y se resuelve declarar la paternidad aún si no hay una prueba biológica de por medio. Por lo cual se considera que se estaría vulnerando el derecho a la verdad del menor. No obstante, se tiene en cuenta también de que ello se produce a efectos de no dejar en desamparo al menor en base al interés superior del niño.

3.3. EL DERECHO AL HONOR Y LA REPUTACIÓN

3.3.1. El contenido del derecho al honor y la reputación

Para Juan Espinoza (2012) el derecho al honor es aquella situación en donde se le reconoce a la persona un valor como tal, en donde se le deposita especial dignidad y se le protege frente a los juicios de valor que se puedan hacer sobre ella. El honor podrá ser subjetivo en cuanto el juicio de ese valor se lo hace la propia persona, y también objetivo cuando ese juicio lo hace la colectividad, que es denominado como *reputación*.

El honor es innato al ser humano, ya que consiste en ser el elemento espiritual básico de una personalidad humana, que también se expresa como

imposible de desconocer a partir de que nace con la persona y se extingue con la muerte de la persona.

El honor lo poseen todos los seres humanos sea cual sea su condición en la sociedad, la diferencia recae en que cada persona posee un grado específico de honor. Por tanto, el honor deviene en un sentimiento interno que merece respeto, siendo reflejada como una dignidad personal asumida por la persona y por la consideración de terceros. Viene a ser una cualidad moral relacionada a la conducta humana en tanto su percepción a sí mismo como de los demás.

Tal como se mencionó con anterioridad, entre el honor objetivo y subjetivo, existe una ligera división. Por un lado, el honor objetivo o también llamada reputación, es la valoración de otras personas respecto a la personalidad ético social de una persona, que se representa como la fama que goza un sujeto ante los demás en una determinada sociedad. Carrara (citado en Espinoza, 2012) considera que el patrimonio del buen nombre no existe en el individuo, si no que se crea en la mente de las demás personas.

Por otro lado, el honor subjetivo es la autovaloración de una persona, siendo su autopercepción.

3.3.2. La irrevocabilidad del reconocimiento paterno-filial frente al derecho al honor y la reputación

Según la Constitución Política en su artículo 2º numeral 24) inciso c), en Perú no existe prisión por deudas. La excepción recae en las deudas que provienen de la omisión de asistencia de pensión de alimentos, ya que en el Código Penal en su artículo 149º, se sanciona con pena privativa de libertad efectiva hasta por 3 años a quien omite cumplir con la obligación de prestar alimentos que habría sido establecido mediante una resolución judicial. Ello surgió como una necesidad para cubrir un derecho urgente salvaguardando el interés superior del niño,

En el Expediente 174-2009 en el proceso de habeas corpus el Tribunal Constitucional, determinó que este delito era de carácter abstracto e instantáneo, debiéndose de analizar el tema de la consumación y de que éste no requiera que haya un resultado material. Es decir, que basta únicamente con la acción que está efectuando el imputado ya que sólo ella va a consumir el delito. Respecto a la

irrevocabilidad del reconocimiento filial, se tiene que en este caso el imputado (padre) debe someterse a proceso penal por el citado delito, aun cuando se demuestre que no tendría relación biológica para con el menor denunciante y que su reconocimiento fue mediante una voluntad viciada.

Al iniciar un proceso vía civil uno de los progenitores es demandado por alimentos y lo primero que se debe realizar es verificar si hay un entroncamiento familiar es decir si existe una obligación entre el padre o madre y el alimentista siendo ésta específicamente una relación consanguínea o jurídica que va a generar esta obligación judicial de darle alimentos. En el derecho penal se necesita de requisitos para poder determinar que se está cometiendo un delito es por ello que para que exista un delito de omisión asistencia a los familiares se debe tomar en cuenta preexistencia de un proceso civil, así como también se debe tener en cuenta que el obligado tenga conocimiento de que debe unas pensiones alimenticias y que éste sea notificado respecto del monto.

La mayoría de los casos de omisión asistencia familiar en el Perú tiene como imputado al padre, es decir al hombre. Si bien se sabe que es posible asegurar la relación biológica entre una madre y un hijo, no se puede hacer lo mismo respecto del padre y éste. Es aquí donde se va a originar el problema, cuando el padre que ha sido procesado y condenado por este delito descubre durante este proceso que el menor al cual se encontraba obligado de acudir económicamente, no era su hijo biológico.

Una de las salidas que tiene el padre es interponer una acción de revisión el cual es un acto impugnativo mediante el cual va a pretender que se deje sin efecto una sentencia penal con calidad de firme (cosa juzgada). Es decir aquella sentencia condenatoria en donde se ha agotado todos los medios impugnatorios que puedan absolver al condenado de la pensión de alimentos y de la liquidación de pensiones devengadas.

En el artículo 439 inciso 4) del Código Procesal Penal se señala que si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba que no habrían sido conocidos durante el proceso que sólo es en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sea capaz de establecer la inocencia del condenado se

podrá aplicar como medio impugnatorio en la acción de revisión de sentencia. Es así que esta acción es un medio impugnatorio idóneo en cuyo caso la apelación no haya prosperado. El objetivo de esta revisión será devolverle la libertad al padre que habría sido condenado aun cuando no sabía que no era el progenitor del menor que lo habría demandado.

La aparición de los hechos o posibles medios probatorios va a ocurrir cuando, luego de que se haya dictado la sentencia, pueden demostrar que el imputado es realmente inocente. Por ello se necesita que estos hayan sido de conocimiento del recurrente con posterioridad a la emisión de la sentencia. Esto exige propiamente que tales hechos no hayan sido descubiertos durante la etapa del proceso y asimismo tiene como exigencia mínima que sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea solo o con conexión a pruebas que antes hayan sido valoradas durante este juicio. Es preciso señalar que estos medios probatorios o hechos, se pueden haber producido con fecha anterior a la sentencia pero lo importante es que se acredite que su descubrimiento fue después de la sentencia condenatoria.

En la Sentencia de Vista contenida en el Expediente 7498-2014 en el proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, resuelta por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, se absolvió a un imputado que habría omitido el pago de pensión alimenticia, puesto que se habría demostrado que no era el padre biológico. No existía entonces ninguna conexión legal que pueda demostrar una filiación, así como tampoco habría una situación de carácter excepcional de hija alimentista puesto que en ese caso existía un acta de nacimiento que habría sido inscrita anteriormente en donde aparecía el nombre de otro padre, lo cual fue corroborado con una prueba de ADN, en donde se señaló que el imputado no era padre biológico del menor y la sentencia sobre la impugnación de la paternidad habría sido declarada fundada.

Por otro lado se tiene la Revisión de Sentencia 16-2013 de Puno expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia y es en esta que el condenado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar presentó ante el juzgado un informe pericial de ADN que concluyó que el imputado no era el padre

biológico de la menor agraviada. Asimismo la Corte Suprema advirtió que esta prueba era suficiente para declarar infundado un proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en razón a que resultaba trascendente y variaba la situación legal que lograba eximir de responsabilidad penal al imputado, por ello se le debía absolver de este delito.

Sin embargo, también se tiene la Revisión de Sentencia 224-2018 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en donde la Corte Suprema habría admitido como prueba el ADN que fue practicado al imputado el cual terminó negando la paternidad respecto al menor agraviado, la defensa habría aportado al proceso de impugnación de paternidad dicha prueba sin embargo fue declarado improcedente en la vía civil.

La Corte Suprema les da una mayor importancia a los resultados de procesos familiares antes que a los penales, es por ello que en la jurisprudencia se ha señalado que la prueba de ADN antes de ser valorada en un proceso penal debió ser considerada como eficaz en lo civil para que se pueda valorar como una aparición de nuevos hechos.

Considerando que la prueba biológica de ADN que se practica a una persona al cual se le imputa que es padre de un menor, tiene un alto grado de probabilidad científica por lo que sí es valorada como un medio probatorio para que surta efecto en la vía penal. Sin embargo ésta debe tener también eficacia probatoria dentro de la vía civil es por ello que respecto del delito de omisión a la asistencia familiar no se configura únicamente por la determinación de la paternidad del imputado, sino cuando éste dolosamente habría omitido cumplir con su obligación alimentaria que se ha fijado en una resolución firme en vía civil. Es por ello que la única presentación de un informe pericial de ADN no tiene suficiente eficacia para que se determine la inocencia del accionante.

En la Revisión de Sentencia 85-2016 de Huancavelica expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica sostuvo que el resultado de una prueba de ADN no va a ser un todo a la hora de que se determine si realmente existe responsabilidad penal respecto de la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar. Ya que este resultado debe necesariamente variar

la relación jurídica declarada por un juez familiar. Esto guarda relación con la correcta interpretación del tipo penal de este delito que consiste en que no se cumpla un requerimiento que la autoridad judicial le hizo al imputado. Un resultado de ADN no va a negar ni va a disponer que se prescinda de este requerimiento judicial, siendo así que la Corte Suprema determina que lo que un juez civil ha determinado, en lo penal no se puede negar ni cesar en una revisión de sentencia.

Lo cual conduce a determinar que la primera instancia no debe ser la penal para reconocer o no la relación biológica mediante prueba de ADN, sino que deberá ser la vía civil quien deberá anular estos efectos. Diferenciando entonces la vía del proceso penal y la vía civil en la cual en una se eximiría, pero en la otra persona sería vigente es por ello que para poder liberar de responsabilidad penal se debe primero anular su responsabilidad civil.

Lo que conduce a señalar que una prueba de ADN que niega la relación biológica entre el reconociente y el reconocido no va a ser suficiente para que se exima su responsabilidad penal respecto del delito de omisión a la asistencia familiar. Cuando éste no haya cumplido con acudir con pensiones alimenticias indebidamente ordenadas a favor de quien en realidad no es –biológicamente- su hijo. Pese a que el reconociente interponga una demanda de impugnación de paternidad, si esta se declara improcedente en la vía civil, en lo penal también se rechazará la acción de revisión contra esta sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar ya que la prueba de ADN no habría generado eficacia ante su impugnación frente a un juez de familia.

La Corte Suprema señala también que una prueba de ADN no es suficiente ya que se va a mantener intacto el requerimiento judicial que se habría ordenado en un juzgado civil respecto al pago de alimentos adeudado, afirmando que lo que un juez civil haya determinado, una Corte Suprema no puede negar.

El reconociente no tendrá una salida más que acudir a la vía civil, en donde como se ha podido analizar a lo largo de la tesis, no se concede la revocación de la paternidad a pesar de haberse demostrado que no existe relación biológica y que existía una manifestación de voluntad viciada. Entonces, no habrá salida para el reconociente más que acudir con una pensión alimenticia al reconocido, quien tiene

la facultad de recurrir a los órganos jurisdiccionales a fin de que el reconociente le otorgue una pensión alimenticia.

Hay una serie de malas prácticas no solo procesales sino también normativas que tienen como consecuencia la sentencia de una persona inocente, ya que no se ha determinado de una manera idónea su responsabilidad penal respecto del delito que se le imputa. El delito de omisión a la asistencia familiar se consume cuando el imputado omite pagar las pensiones alimenticias (devengadas) que fueron requeridas por el Poder Judicial. Sin embargo, se ha visto en diversos casos que aun existiendo una prueba de ADN que demuestre que no hay relación biológica entre las partes, y que además de ello el demandado hubiese interpuesto una apelación o demanda de impugnación de paternidad, o de revocación de reconocimiento filial, aun cuando esta ha sido admitida por el órgano jurisdiccional, no se le concede un efecto suspensivo, por lo cual la responsabilidad económica estará vigente.

IV. LA IRREVOCABILIDAD FRENTE A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL RECONOCIENTE

4.1. SITUACIONES Y RELACIONES JURÍDICAS

Para Ferrajoli (2018) en el derecho subjetivo, la atribución que se le otorga a una realidad en donde coexisten intereses, se condiciona por la presencia de las denominadas situaciones jurídicas subjetivas que son jurídicamente opuestas, posibilitando el efectivo ejercicio de la facultad de obrar.

Las situaciones jurídicas subjetivas opuestas al derecho subjetivo son indispensables, teniendo en cuenta que constituyen garantías de su realización y de su existencia. Estas situaciones, no podrían ser garantías si ante su violación, el ordenamiento jurídico no reaccionara legalmente.

Estas situaciones no pueden ser transgredidas, sin que ello signifique la intervención del ordenamiento jurídico.

Para Morales Hervias (2008), las situaciones cotidianas son acontecimientos en donde las personas (subjetividad) se desarrollan en el mundo (objetividad) y estas coexisten. Dichas situaciones puede que tengan o no relevancia jurídica,

siendo las situaciones jurídicas las situaciones cotidianas o de vida con relevancia jurídica.

Las situaciones jurídicas subjetivas resultan ser las posiciones del sujeto que tienen importancia jurídica, por lo que se relaciona con la posición del sujeto dentro del ordenamiento jurídico, que coinciden en una aproximación con la relación entre el sujeto y este ordenamiento, o individualiza dichos efectos con referencia al sujeto de derecho. Resulta ser la posición en donde se sitúa un sujeto por el efecto de la aplicación de las reglas del derecho.

Esta situación, resulta ser la posición del sujeto luego de que ocurra el hecho jurídico. Motivo por el que surge una conexión que es el núcleo de la situación jurídica subjetiva, que hace referencia al sujeto.

La situación jurídica subjetiva es el producto de la calificación jurídica de un interés, esta situación resulta ser la consecuencia o resultado de la aplicación de una norma jurídica. La función de la norma es que ella sea aplicada, por lo que cada norma se proyecta en diferentes situaciones jurídicas.

El interés debe ser considerado como merecedor de protección de parte del ordenamiento jurídico, pues surge como hecho jurídico, pero se transforma en un efecto jurídico. Consecuentemente, las situaciones jurídicas subjetivos son el resultado de la valoración que se hace entre los diversos intereses y particularmente entre los que el ordenamiento considera dignos de protección.

Para Nicolás Lipari (2016) la norma jurídica tiene en su contenido imperativo como destinatario principal al hombre, siendo este el centro de interés y el motor de las actividades tendientes a la realización de sus intereses. Son caracteres sociales adheridos al hombre en donde se debe calificar la relevancia sobre la norma, es decir, la valoración jurídica de los intereses y de las actividades. Siendo necesario que se identifiquen intereses y actividades que no solo se refieran a un hombre, sino que lo hagan a un grupo de hombres.

4.2. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO

4.2.1. Derechos patrimoniales y derechos fundamentales

Para Ferrajoli (2018) existe una distinción entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, siendo que en los primeros se abarca al derecho de libertad y en los segundos a los derechos reales de propiedad. Es una distinción que se diferencia estructuralmente, siendo figuras opuestas. Para este autor, existen tres diferencias esenciales, siendo la primera una basada en la lógica de las dos clases de derechos, ya que en los derechos fundamentales se engloban derechos universales, que se confieren a todas las personas de igual medida, por el solo hecho de ser persona. Sin embargo, en los derechos patrimoniales se tiene que son personales, entendiéndose que los derechos fundamentales se encuentran adheridos a las personas sin excepción, mientras que los derechos patrimoniales son “la base y forma de la desigualdad jurídica” (p. 21).

Toda persona goza de derechos fundamentales y es titular de derechos civiles y políticos. En cambio, en los derechos patrimoniales, cada uno es titular de la propiedad de sus bienes, con exclusión de los demás individuos sobre ellos.

La segunda diferencia que encuentra es que los derechos fundamentales, son indisponibles, mientras que los derechos patrimoniales son disponibles y negociables. De este modo, por un lado el propietario de unos bienes tiene el derecho patrimonial de disponer de estos, transfiriendo su propiedad mediante actos onerosos (como las compraventas) o gratuitos (donaciones). No obstante, los derechos fundamentales se mantienen permanentemente en poder de su titular sin importar lo que se quiera o pretenda hacer con ellos. En lo que respecta a los derechos patrimoniales, sus titularse pueden hacerse más ricos o más pobres, lo que provoca la desigualdad jurídica en un sentido patrimonial, pero los derechos fundamentales se encuentran sujetos a las personas de manera igualitaria, por lo que no van a variar con el tiempo como sucede al contrario con los patrimoniales. Supone también que ningún contrato pueda disponer la vida, la libertad y otros derechos fundamentales que son constitucionalmente establecidos.

Como tercera diferencia se tiene el presupuesto lógico, considerando la fuente de estas dos clases de derechos. En los derechos fundamentales, ellos se confieren y se disponen directamente y de manera inmediata por normas, siendo ellas reglas generales y abstractas. Por el contrario, en los derechos patrimoniales,

se predisponen por normas que son efectos de actos singulares de carácter negocial mediante los cuales son adquiridos.

Los derechos fundamentales son universales, ya que reflejan la manera universal de las normas que las enuncian, por ello son indisponibles. Si pudiesen disponerse, estos dejarían de ser fundamentales y se transformarían en patrimoniales. Estos derechos no son modificables ya que todos somos titulares y ninguno puede disponer de algo que no le pertenece y en donde se presenta una cotitularidad de todos y cada uno de los ciudadanos.

4.2.2. El contenido constitucional del derecho a la propiedad y a la herencia

Para Ossorio (2018) la herencia consiste tanto en el hecho de heredar como en el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que dejará el causante al momento de morir para que sea transmitido a la o las personas beneficiarias de dicha masa.

Asimismo, se debe realizar una clasificación entre los parientes para formar un orden hereditario que vendría a ser una jerarquía (Aguilar Llanos, 2011). Sin embargo, en el artículo 816 del Código Civil se señala que son herederos de primer orden los hijos y demás descendientes, de segundo orden los padres y ascendientes, de tercer orden el cónyuge y así sucesivamente.

Los órdenes a los cuales se hace referencia son establecidos en base a la vocación sucesoria por la relación que tienen estos con el causante y se subdivide en criterios de parentesco consanguíneo, civil y de vínculo matrimonial (Zarate del Pino, 1999)

El parentesco resulta ser la relación que existe entre los integrantes de una familia en virtud a los lazos de consanguinidad, afinidad y demás obligaciones civiles que se hayan contraído. Para el derecho de sucesión, el parentesco consanguíneo es considerado más importante que el de afinidad, y cuando exista un heredero de orden preferente no podrá ser llamado uno del orden siguiente lo que tiene como consecuencia la exclusión de este.

Para Fernández Arce (2019) los herederos de primer orden, incluye tanto a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales sean reconocidos o declarados de

manera judicial como tal, así como los hijos adoptados. El único requisito necesario para ser considerado como heredero de primer orden, es que haya un reconocimiento expreso o sentencia judicial que establezca la paternidad o la maternidad.

Es de menester importancia analizar concretamente si un hijo no biológico y que ha sido reconocido mediante una voluntad viciada, es merecedor de la herencia de quien lo reconoció. La herencia es un derecho constitucional que toda persona goza, en donde se disponen bienes materiales de carácter patrimonial. Asimismo, la repartición de estos bienes se realiza a los integrantes del núcleo familiar (cónyuge e hijos), sin embargo, al tener un hijo no biológico que ha sido reconocido con la voluntad viciada, ello implica también que a este le corresponde la herencia de quien lo reconoció. No solo disminuye la herencia correspondiente al cónyuge y los hijos biológicos, sino que, además, se enriquece una persona que no debería ser beneficiario de ello, pero que aun así recibirá el monto y bienes correspondientes pues legalmente sigue siendo su hijo. Ello vulnera el derecho a la herencia del reconociente, considerando que no debería tener responsabilidad alguna con quien no es su hijo biológico y que además reconoció con su voluntad viciada.

4.2.3. La libertad de asumir obligaciones alimenticias

Esta libertad se refiere al derecho que tiene una persona de comprometerse voluntariamente a proporcionar un sustento y apoyo económico a otra persona, que generalmente, son miembros de una familia. Es un compromiso que surge en un contexto de relaciones familiares como entre padres e hijos.

Algunos de los aspectos principales de la libertad de asumir obligaciones alimenticias, incluyen que esta sea voluntaria, es decir, que nadie puede ser forzado a asumir responsabilidades en contra de su voluntad, por lo que se espera que el reconociente tome una decisión informada y consciente al comprometerse.

Asimismo, las obligaciones alimenticia, surgen de relaciones familiares y existen normativas que regulan estas, que establecen estándares con el objetivo de proteger los derechos de los miembros más vulnerables de la familia. El derecho a

recibir o percibir alimentos es personalísimo y considerado como un derecho urgente en la legislación peruana, puesto a que la ley supone el estado de necesidad en el que se encuentra el menor.

Cuando se trata de menores, según el Código de Niños y Adolescentes se estaría hablando de que un niño es considerado niño hasta los doce años y un adolescente hasta los dieciocho años, por lo que muchos asumen que la responsabilidad alimenticia que tienen los hijos será únicamente hasta que cumplan la mayoría de edad. Sin embargo, como puede observarse en el ordenamiento jurídico, esto no es totalmente cierto.

La obligación alimenticia en el caso de los hijos menores de edad no debe ser probada en razón a que se da por sentado que es necesaria la contribución económica de los padres para su desarrollo y crecimiento, tanto como para su educación, salud y vestimenta. Teniendo en consideración que un menor de edad no podría valerse por sí mismo y necesitara de una mensualidad para cubrir los gastos mínimos y vitales para que pueda tener un crecimiento sano e íntegro.

Los hijos mayores de edad también son beneficiados de una pensión alimenticia, siempre que demuestren la necesidad de ella, en base a que, si están siguiendo estudios técnicos y/o universitarios, no contarían con el tiempo suficiente para trabajar y poder sustentarse de manera independiente en la sociedad. Siendo los padres quienes deberán asumir los gastos no solo académicos sino también de vestimenta, casa, alimentos y demás necesarios para que pueda culminar con éxito su carrera profesional. Por otro lado aquellos hijos mayores de edad que padecen de alguna incapacidad que limite su desenvolvimiento laboral, físico y mental para su mantenimiento.

El Código Civil en su artículo 424° señala ciertos requerimientos genéricos para que un hijo mayor de edad pueda exigir legalmente el cumplimiento de la obligación de sus padres de proveer al sostenimiento del hijo mayor de edad. Entre los cuales se encuentra que este debe ser soltero y debe seguir estudios exitosos. Asimismo la obligación de acudir con una pensión alimenticia a hijos mayores de edad se dará cuando este no se encuentre en aptitud de poder atender su subsistencia por incapacidad física o mental comprobada, por lo que queda en claro que siempre

que se cumplan los requisitos señalados en el artículo mencionado, los hijos mayores de edad tendrán derecho a reclamar una pensión alimenticia hasta los 28 años de edad conforme lo señala la norma citada.

Algunos consideran que para tener estudios exitosos basta con ser un estudiante que alcance notas satisfactorias y desarrollen un rendimiento óptimo en el ámbito académico, lo cual en la práctica es totalmente debatible. No obstante, si bien los hijos de menores de edad son los principales sujetos beneficiados a percibir alimentos sin importar su condición, existe la posibilidad legal en donde los hijos mayores de edad también tendrán este beneficio siempre que cumplan lo señalado en el artículo 424° del Código Civil.

La pensión alimenticia es obligatoria sin excepción alguna hasta los dieciocho años de edad. Sin embargo, existen excepciones, como ya se ha señalado, por lo cual prácticamente el padre tendrá la obligación de acudir a su hijo hasta que cumpla los veintiocho años de edad y no solamente debe cumplir económicamente con los gastos de sus estudios, sino también con los demás gastos que se requieran para que este pueda alcanzar con éxito sus metas académicas.

Es importante señalar también que en el Perú, es factible que los estudios universitarios sean culminados a los veintidós o veintitrés años, por lo que en la medida de lo posible teniendo en consideración la situación económica de los padres, es probable que también se deba acudir con alimentos al estudiante de una maestría, considerando que en la normativa vigente se establece que se debe acudir a un hijo hasta sus veintiocho años de edad, siempre que estos tengan estudios exitosos, lo cual si bien puede ser materia de análisis en un proceso, no cierra la posibilidad de que se dé el caso.

Asimismo, el artículo 648° del Código Procesal Civil en su inciso 6, señala que cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias se puede hacer un descuento máximo del 60% del total de los ingresos. Entonces, en el supuesto ejemplo de una persona que es remunerada con S/1,025.00 soles, en caso de que mediante sentencia se establezca que debe pagar el monto máximo, tendría que acudir a su con el 60% de su remuneración, lo cual solamente le dejaría S/410.00 soles para que pueda ocupar en sí mismo.

Ante lo mencionado y con respecto al caso en particular de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado, debe tenerse presente que el reconociente tiene y tendrá la obligación de acudir al reconocido incluso cuando este deje de ser menor de edad –de cumplirse la condiciones antes referidas.

Diversa jurisprudencia habla del desamparo económico del cual sería víctima el menor al revocar el reconocimiento, amparándose en los derechos del niño y el adolescente (Casación N.º 3767-2015 Cusco; Casación N.º 541-2019-Lambayeque). Sin embargo, no se toma en cuenta que el niño dejará de ser niño, por lo cual la responsabilidad de acudir con alimentos durará aproximadamente treinta años para el reconociente.

Ello afecta su patrimonio pues tendrá que responder no solo por un menor, sino también por un adulto con el que no tiene relación biológica y que ha reconocido de manera viciada y errónea, por lo que dicha responsabilidad económica sería excesiva y alargada, limitando el disfrute y goce de su patrimonio.

En la mayoría de las resoluciones judiciales, se analiza únicamente el derecho del niño, olvidando que este se convertirá en adulto y será el reconociente quien lleva asumida la responsabilidad de acudir económicamente a este adulto.

Considerando el ingreso económico promedio del peruano, que suele ser una remuneración mínima vital de S/1,025.00 soles, el reconociente vivirá una vida económicamente ajustada, considerando que con ese dinero debe mantenerse y mantener al reconocido.

Si bien el dinero no debería ser lo primordial en un conflicto de derechos, hoy en día es un recurso necesario que protege a la persona en diferentes esferas de su vida, por lo que sí debe ser valorado como un medio por el que el ser humano satisface las necesidades básicas de su vida.

V. LA IRREVOCABILIDAD FRENTE A LA TUTELA JURISDICCIONAL

5.1. DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

“No hay derecho sin acción, ni acción sin derecho”. Por ende, esta acción tiene una autonomía que sirve como un instrumento procesal para el derecho.

Los derechos fundamentales requieren garantías procesales, categoría en la que se encuentra la tutela judicial y al debido proceso, entendiéndose a una tutela procesal de carácter efectivo cuando en una situación de calidad jurídica se le respetan sus derechos al libre acceso a un órgano jurisdiccional, a probar, a tener defensa, a contradecir y a una igualdad sustancial dentro de este proceso, así como también a que éste no deberá ser desviado de una jurisdicción que se encuentre predeterminado la norma procesal.

Para Nowak y Rotunda (1995) el debido proceso en el *due process of law* anglosajón, se subdivide en 2 tipos:

- Derecho al debido proceso sustantivo: protección al derecho al debido proceso de las personas en general.
- Debido proceso adjetivo: garantías procesales.

Según el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 00023-2005-PI/TC se tiene que en el debido proceso existen dos elementos, una formal y una sustantiva.

- Formal: abarca los principios que lo integran, así como sus reglas respecto de las formalidades, constituidas como la de un juez, el procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa, la motivación, etc.
- Sustantiva: está relacionado a los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad, lo cual se encuentra constitucionalizado y tipificado en la Constitución en su artículo 139 y en el segundo párrafo del artículo 103, en donde se regulan los límites y alcances para que el proceso pueda cumplir con su objetivo y se pueda derivar de los principios de la dignidad de la persona, siendo que es un derecho fundamental de toda persona, ya sea peruana, natural, jurídica o extranjera.

Entre los documentos internacionales que protegen y velan por el debido proceso se encuentran:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.

- Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre en su artículo 18°.
- El derecho a la presunción de inocencia estipulado en la Constitución, así como el derecho a la información, a la defensa, a la libertad probatoria, a la cosa juzgada, entre otros.

El debido proceso implica una regulación jurídica que limita los poderes del Estado para establecer garantías de protección a los derechos de las personas, de manera que ninguna actuación proveniente de una autoridad de carácter jurisdiccional dependa de su propia decisión y arbitrariedad, sino que se encuentre sujeta a un procedimiento que se encuentra ya señalado en la ley. Entonces, para que el proceso esté dotado de garantías mínimas, este principio recae en los procesos administrativos, particulares, parlamentarios, y judiciales propiamente.

El ser humano es el inicio del Derecho, así como también su fin puesto a que estos son creados con la intención de favorecer a la persona por su condición de tal. Para su garantía se necesitan grados de perfeccionamiento, ya sea de carácter individual o como también podría ser colectivo. Estos derechos se van a formular según las necesidades humanas, es decir, son necesidades esenciales para los seres humanos.

Ello va a permitir afirmar que la necesidad crea a los derechos, por lo que la persona sería la fuente de lo que es la juridicidad.

Castillo Córdova (2013) considera que para su cumplimiento, las personas van a acudir a los órganos competentes en búsqueda de la protección y velación de sus derechos. Sin embargo, en ciertos casos, surgirán los denominados conflictos de intereses entre las personas respecto de un hecho en concreto. Esas confrontaciones van a tener que ser resueltas para que se pueda promover la convivencia social y la paz como tal, considerando que es un elemento perteneciente a la naturaleza humana y este favorecimiento no se puede obtener a partir de cualquier tipo de solución, sino que debe de ser una calificada como una debida y justa solución.

El problema que se encuentra en la realidad respecto de la politización del Derecho tiene que ver con el debido proceso como tal. En la Constitución se

establece a éste como un derecho que tiene que estar relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ende, se señala la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, sin embargo, se tiene que diferenciar esos dos derechos.

Respecto de la tutela jurisdiccional, este supone el derecho de toda persona a acceder a los órganos de justicia, así como también a que este sea eficaz respecto a lo decidido en la sentencia. Sin embargo, respecto del debido proceso se manifiesta que significa la observancia de las reglas y de los principios esenciales exigibles dentro de un proceso como instrumento de una tutela de los derechos subjetivos, es decir, son derechos fundamentales que se van a configurar en etapas distintas de un proceso.

Para Castillo Córdova (2013) la tutela jurisdiccional está destinada a asegurar un inicio y un fin respecto de un procedimiento a través del cual se va a garantizar el acceso a la justicia y la ejecución de la decisión del juez. Por otro lado, respecto al debido proceso se estaría protegiendo el desarrollo del proceso en general, el proceso en sí. Por ende, la posibilidad de acceder a un órgano jurisdiccional que vaya a administrar justicia de un modo institucionalizado va a ser la manifestación de la tutela jurisdiccional; pero por otro lado, respecto de la secuencia de las etapas procesales del órgano que va a administrar justicia, es la manifestación del denominado debido proceso.

Cuando se hace referencia a la función jurisdiccional y el debido proceso ambos en búsqueda de una tutela jurisdiccional efectiva, se hace referencia también a una dimensión dinámica, subjetiva del bien humano, que van a ser conjunto de etapas procesales que se van a seguir desde que se accede a la justicia hasta que se ejecuta la misma.

La tutela jurisdiccional efectiva es el postulado, es decir, es una dimensión abstracta; mientras que el debido proceso es la manifestación concreta, es decir, la actuación de la tutela jurisdiccional.

Para el citado autor, la formulación respecto del contenido constitucional que se protege mediante el debido proceso tiene tres aspectos:

- En primer lugar, el aspecto natural, en donde una controversia no se debe resolver respecto de las fuerzas, sino que se tiene que aplicar la

razón que esté intrínsecamente sujeta al derecho. Es decir, el derecho de acceso a una justicia institucionalizada que esté prevista en el ordenamiento jurídico.

- Por otro lado, se tiene al segundo elemento que va a ser el procesamiento que se ajusta a una serie de exigencias para que se pueda recurrir a una decisión justa, estas exigencias son garantías del cumplimiento del objetivo de que se arribe a la misma. Por ende, van a ser de naturaleza procedimental, pero también material ya que su contenido respecto del derecho fundamental al debido proceso se conformará respecto del conjunto de las garantías de carácter formal y material que se van a dirigir a asegurar el arribo de esta decisión.
- Por último, el tercer elemento, que es la superación plena y oportuna del conflicto, la cual se llegará a través de la ejecución de la decisión que se habría construido justamente respecto de un caso concreto, siendo que la ejecución de la sentencia va a ser un contenido esencial respecto del derecho fundamental al debido proceso.

De conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el expediente N°318-1996-HC, es gracias a las bases constitucionales y a la necesidad humana que se ha permitido plantear a que el derecho humano sea justificado en que los derechos fundamentales y la constitucionalidad de los mismos que van a ser exigibles de modo que las mismas basadas en la justicia natural, se denominarán derechos de carácter natural o derechos naturales propiamente dicho, que se van a desplegar de la dignidad humana ya que son necesidades que van a emerger de la experiencia concretamente provenientes de la vida práctica y esto es porque el valor de la persona recae en su dignidad, que va a tener consecuencias jurídicas destinadas a que se garantice la plena realización de todo ser humano.

Debido a que la persona es considerada como una fuente y también como un fin, se deben resolver los conflictos a través del Derecho en la medida de que se asegure una solución justa que sea compatible con la finalidad de la persona, es decir, compatible con su dignidad. Por ende, el debido proceso va de la mano en relaciones que vayan de la mano con este derecho.

La tutela jurisdiccional efectiva va a ser un derecho de carácter complejo, de naturaleza constitucional que recae sobre los derechos humanos ya que se va a componer de derechos, cuyo cumplimiento debe ser obligatorio dentro de un proceso en un Estado Constitucional de Derecho.

Para Ledesma Narvález (2016) a tutela jurisdiccional efectiva no se va a agotar en el acceso a la justicia, sino que esto implica que se obtenga un pronunciamiento respecto del fondo de las pretensiones deducidas. Esta no va a ser vulnerada por rechazar una demanda, sino ser subsanado las observaciones, que son de carácter subsanable, por lo que no se considera como un derecho absoluto, no implica entonces un derecho incondicional respecto de la prestación jurisdiccional ya que va a requerir del cumplimiento de requisitos que son indispensables que se encuentran ya tipificados en la normativa.

Para Cesar Landa (2012) el derecho al debido proceso está implícito al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva ya que va a suponer la observancia de los derechos fundamentales como de los principios y reglas que se exigen dentro de este proceso, este derecho va a responder a los elementos formales o también denominados procedimentales y también a los elementos sustantivos en donde se debe preservar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

5.2. CONSISTENCIA DE LA IRREVOCABILIDAD

5.2.1. El acceso a la justicia frente a la irrevocabilidad

Para Requejo Pages (1989) la irrevocabilidad pretende expresar de manera más precisa lo que se entiende como *cosa juzgada*. Por tanto, significa que una decisión no puede ser objeto de recurso y no puede ser atacada indirectamente por un nuevo proceso para decidir sobre la misma cuestión. Aunado a ello la Real Academia Española define la irrevocabilidad como la imposibilidad de dejar sin efecto un acto o resolución.

En los casos de impugnación de paternidad o revocabilidad del Reconocimiento filial, se tiene que la mayoría de los jueces se encuentra parcializado respecto a que se debe prevalecer el interés superior del niño en cualquier tipo de caso de esta índole, sin embargo, son muy pocas veces en las que

se discute el caso concreto en sí. De manera tácita, se sobreentiende que, al tratarse de un menor de edad, se debe proteger sus derechos constitucionales, por lo cual la impugnación o la revocabilidad del reconocimiento filial resulta imposible.

Según la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en su Casación N°6630-2014-Lambayeque, la legitimidad para obrar es la identidad entre los sujetos de la relación jurídica sustantiva y las partes de la relación jurídica procesal. Siendo que estar legitimado significa estar facultado a exigir la resolución de una pretensión propuesta.

Priori Posada (2002) considera que para que se pueda plantar de manera válida una pretensión o en su defecto, para poder oponerse, se necesita de la *legitimidad para obrar*, entendida como un requisito para iniciar un proceso por el que los legitimados pueden solicitar tutela de sus intereses. Buscándose identificar si el que solicita tutela es aquel a quien la ley le reconoce el derecho que exige.

Asimismo, la Casación N° 32015-2019 Lambayeque, refiere que la legitimidad para obrar es la identidad entre la persona autorizada por ley para exigir la activación del mecanismo jurisdiccional en resguardo de sus derechos, y la persona que interpone la pretensión.

No obstante, en la figura del reconocimiento filial, una de las principales barreras burocráticas que se encuentran plasmadas en la legislación para el acceso a la justicia del reconociente, está tipificada como tal en el artículo 395 del Código Civil. Este artículo señala que el reconocimiento filial es irrevocable, por ende, esto da cabida a que el padre no pueda acudir a los órganos jurisdiccionales, ya que no tendría legitimidad para obrar, puesto ya que ha quedado establecido de que éste no puede revocar su reconocimiento por lo cual, si bien podría presentar la demanda y ser admitida, como se ha señalado anteriormente, no basta con garantizar un acceso a la justicia, sino a que se evalúe este caso en un determinado proceso para que se obtenga una decisión en la medida de lo posible, justa.

En el caso del reconocimiento, se entiende que el reconociente no tiene legitimidad para obrar pues es la propia ley quien establece que el reconocimiento es un acto irrevocable. Por tanto, los sujetos intervinientes no tienen la facultad de recurrir ante un órgano jurisdiccional para exigir el resguardo de sus derechos, ya

propriadamente, la norma impide que se revoque dicho acto, por consecuencia, que los sujetos intervinientes soliciten su revocación.

5.2.2. Lo revocable e irrevocable

La acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es una acción excepcional que permite anular una sentencia cuando se demuestra que la misma fue obtenida de manera fraudulenta. En el Código Procesal Civil se establece que hasta dentro de los seis meses de que se haya ejecutado o haya adquirido calidad de cosa juzgada, podría demandarse mediante un proceso de conocimiento, la nulidad de la sentencia o del acuerdo de las partes que ha sido suscrito por el juez que pone fin al proceso, siempre que dicho proceso se haya originado con fraude, colusión o afectando el debido proceso.

Es importante señalar que la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es una herramienta excepcional, en donde la parte que busca la nulidad, tiene la carga de la prueba, quien debe de manera indubitable y convincente demostrar que se cumplen los requisitos para solicitar la nulidad de la sentencia.

Esta acción tiene como objetivo que se preserve la justicia y la equidad en el sistema judicial, para evitar que sentencias obtenidas de manera fraudulenta o con vicios.

Toda norma tiene como pilar y base, la protección de la dignidad humana, por consecuencia, la posibilidad de declarar nula una sentencia fraudulenta o con vicios procesales, busca salvaguardar los derechos e intereses del sujeto afectado. Es por ello que el Código Procesal Civil, permite que los sujetos que consideren que una sentencia ha nacido mediante la vulneración de uno de sus derechos procesales, puede ser declarada nula por los órganos jurisdiccionales a fin de ponerle fin a dicha lesión.

Estos actos son revocables pues no han nacido de una voluntad correcta e idónea para su creación. Siendo que una voluntad viciada o sencillamente que no exista voluntad, coacciona a la persona a someterse a consecuencias jurídicas que no quiso en un principio, vulnerando sus derechos fundamentales según sea el caso en concreto.

La cosa juzgada fraudulenta es una figura que se refiere a situaciones por la cual una sentencia judicial firme ha sido obtenida de manera fraudulenta o con prácticas desleales durante un proceso judicial. Implicando que una de las partes haya manipulado el sistema legal para obtener este resultado favorable.

Se reúnen ciertas características para referirnos a cosa juzgada fraudulenta, entre ellas se tiene que la pretensión de la demanda debe referirse a la nulidad de una sentencia que ya ha sido emitida y que tiene calidad de cosa juzgada, es decir, que es una decisión judicial final y que no puede ser apelada. Asimismo, el fraude implica que intervengan prácticas engañosas o desleales durante el proceso judicial que llevó a la obtención de la sentencia, que incluye ocultar pruebas, presentar documentos falsos, manipular testigos, entre otros. Seguidamente, requiere de una intención maliciosa, en donde la parte es consciente de que busca ese resultado, por lo que no es un simple error judicial, sino que también implica que sean actos deliberados para distorsionar el correcto flujo de la justicia.

Ahora bien, si bien cabe la posibilidad de declarar nulas sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada al comprobarse el fraude, es otra la realidad para la nulidad del reconocimiento filial, ello puesto a que para el ordenamiento jurídico peruano, el núcleo la sociedad es la familia. Por lo cual, el ordenamiento está destinado a proteger esta figura, obstaculizando su fácil disolución e incentivando la duración y armonía de las relaciones intrafamiliares. La irrevocabilidad de estos actos busca proteger a la familia y también al interés superior del niño, considerando que el ordenamiento lo considera como un derecho, principio y una norma en donde se pone al niño por sobre todo.

Si bien es cierto, que los niños son los más vulnerables en la sociedad, se deben evaluar diversos factores. No se puede pisotear los derechos de las demás personas para proteger los derechos de otros, aun cuando estos se vean en una peor situación, pues es el Estado quien debe brindar y operar oportunamente para proteger a todos los ciudadanos que residimos en el país. No se le puede otorgar la responsabilidad a una persona, de asumir consecuencias jurídicas, económicas y morales que nunca quiso en un primer lugar, por más que haya menores de por medio. De cierta manera, el Estado coacciona a la persona, mediante la figura de

irrevocabilidad, a tomar responsabilidades que deberían ser anuladas pues no han cumplido con los requisitos de validez que establece la propia norma.

Vulnerar los derechos de unos, para proteger los derechos de otros sin considerar los primeros, convierte al Estado en uno arbitrario, que es incongruente con sus principios y sus objetivos. Ignora el principio de igualdad y de legalidad e impone y obliga a aquellas personas que celebraron un acto con su voluntad viciada o simplemente sin su voluntad, a que cumplan y asuman las consecuencias jurídicas que crean estos actos, sin importar que sus derechos fundamentales también sean vulnerados.

VI. LA IRREVOCABILIDAD FRENTE A LA SEGURIDAD JURÍDICA

6.1. NOCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA

Para Agustín Squella (1999) la seguridad está ligada a la orientación, a la previsibilidad y a la protección. Y la seguridad jurídica, en cuanto al fin del derecho, se relaciona con las mismas ideas. Siendo matrices que se encuentran vinculadas a la seguridad jurídica. Estas se van a materializar en la estructura que da nacimiento y son los pilares del ordenamiento jurídico. Son también consideradas como garantías fundamentales ligadas a la juridicidad, la legalidad y el debido proceso.

La seguridad jurídica resulta ser un fin del derecho, funcionando como un medio que efectiva bienes jurídicos y garantías, no siendo un valor independiente, ya que es el medio por el cual se van a expresar las garantías jurídicas.

Max Mayer (1937), define a la seguridad jurídica como una garantía otorgada al sujeto de que él, sus bienes y sus derechos no serán atacados, y que, si llegan a serlo, serán asegurados con protección y una reparación. De tal manera, que la seguridad jurídica es un valor inherente al Estado, que le brinda al individuo garantías respecto a las lesiones o agresiones que sufre por terceros, otorgándoles la facultad de recurrir a instituciones del ordenamiento jurídico para poder exigir reparación y amparo respecto al daño causado.

Cesar Landa (2002) destaca la importancia de esta figura en el derecho constitucional, pues sostiene que rige como un principio fundamental para lograr la

estabilidad y confiabilidad en la aplicación de las normas, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la protección de los derechos fundamentales.

Para Vargas Morales (2023) la seguridad jurídica se relaciona con el estado de derecho de manera formal. En tal sentido, se entiende como las reglas del juego que los órganos deben respetar en su funcionamiento interno y su relación con los sujetos que forman parte de una comunidad. Es un principio fundamental en el ámbito del derecho que se refiere a la certeza y estabilidad en las normas y disposiciones legales, así como a la protección de los derechos individuales frente a posibles arbitrariedades. Este principio busca garantizar que las personas tengan confianza en el sistema legal y que sus derechos y obligaciones sean predecibles y respetados.

Esta seguridad, implica diversos aspectos, entre ellos el respeto hacia los derechos fundamentales, el acceso a la justicia, la legalidad de los actos de las autoridades, la estabilidad normativa, todo ello con la finalidad de propiciar la confianza en el sistema legal. Es esencial para un correcto funcionamiento estatal, que proporcionar un marco estable para que las personas naturales o jurídicas, puedan desarrollar sus actividades con la certeza de que sus derechos serán protegidos.

6.2. LA IRREVOCABILIDAD FRENTE A LA SEGURIDAD JURÍDICA

La irrevocabilidad del reconocimiento filial y la seguridad jurídica se interrelacionan en el ámbito legal, contextualmente en las relaciones familiares y los derechos de los hijos. Como se sabe, el reconocimiento filial es aquel acto por el que una persona reconoce legalmente a otra como su hijo. Ello implica que una vez que se ha realizado este reconocimiento, el mismo no pueda ser revocado o anulado posteriormente.

Esta característica, tiene como objetivo proporcionar estabilidad y certeza en las relaciones familiares. La seguridad jurídica reluce en este contexto, pues se relaciona directamente con la confianza de las personas respecto a que sus derechos familiares no sean alterados de manera impredecible.

Para García Belaunde (2005) estos puntos recogidos por la seguridad jurídica y la irrevocabilidad del reconocimiento filial, incluye la estabilidad de las relaciones familiares, que buscan evitar constantes cambios que afecten emocional y legalmente a los menores. También incluye la protección de los derechos del menor, asegurando que las decisiones volátiles o cambios de opinión por parte de quienes lo reconocieron no afecten al menor.

Esta relación encuentra el equilibrio de la decisión legal de reconocer y la confianza respecto a que el sistema jurídico protegerá dicho reconocimiento. Algunos aspectos que componen esta relación son la estabilidad y la certidumbre, la cual implica que el reconocimiento es permanente y no puede ser cambiado sin justificación legal. Implica también la confianza en el ordenamiento legal, de que esa decisión será respetada a lo largo del tiempo y que no podrán ser revertidas sin un fundamento sólido. Además, protege los derechos adquiridos legalmente por el reconocido, de tal manera que estos no sean retirados sin una causa válida.

No obstante, es importante reconocer que, si bien la irrevocabilidad brinda estabilidad, esto no implica que no se justifique la existencia de mecanismos para impugnar dichas decisiones en circunstancias excepcionales, buscando equilibrar la estabilidad con la justicia y la búsqueda de la verdad.

De esta manera, la irrevocabilidad contribuye a la seguridad jurídica proporcionándole estabilidad y previsibilidad en la relación legal, pero a su vez reconoce que ella debe equilibrarse con la capacidad de abordar circunstancias excepcionales para garantizar la justicia y proteger estos derechos fundamentales.

Para Rabat Celis (2019) estas circunstancias excepcionales pueden variar según cada legislación, pero una de las que tienen en común estas, son aquellas en donde se logra comprobar el vicio de la voluntad. Ello en casos donde se haya cometido un error sustancial sobre la identidad del menor, si es que el reconocimiento se basó en manipulación de información relevante o si fue amenazado o se involucraron presiones que afectaron su voluntad.

Esta relación busca equilibrar la estabilidad de las decisiones legales y la posibilidad de corregir injusticias. Es importante tener en cuenta que, si bien la irrevocabilidad del reconocimiento filial contribuye seguridad jurídica al

proporcionar certeza y estabilidad, la posibilidad de impugnar dicho reconocimiento en circunstancias excepcionales garantiza que el ordenamiento jurídico pueda intervenir en situaciones en donde la decisión inicial fue viciada de alguna manera.

Como se ha mencionado anteriormente, la ética pública son aquellas normas éticas y principios que guían el comportamiento de las instituciones gubernamentales, que involucran decisiones y acciones que buscan un bien común. Así también, la ética privada es aquel comportamiento de la persona en la sociedad.

Aunado a ello, el desarrollo de planes de vida de la persona, implica formular metas y objetivos a largo plazo para el crecimiento personal de uno mismo, en donde se incluye la toma de decisiones conscientes en todos los aspectos de la vida. Estos objetivos se encuentran contruidos sobre principios éticos que buscan el bienestar propio y el de los demás. Va de la mano con la ética pública pues es el Estado quien debe brindar instrumentos para poder proteger los planes de vida de las personas, que a su vez está ligado a la seguridad jurídica pues proporciona un terreno en el que las personas podrán planificar sus vidas con confianza de que sus derechos no serán vulnerados. Esta seguridad es esencial para los planes de vida, pues brinda un contexto en que las personas tienen la libertad de tomar decisiones informadas y que pueden prever las consecuencias legales de las decisiones que tomaran.

Por un lado, la ética influye en la toma de decisiones personales y afecta la manera en que las personas tomaran estas decisiones para sus vidas. A su vez, el desarrollo de planes de vida éticos contribuye a una sociedad más justa y equitativa que benefician a la comodidad en general.

Por tanto, tanto la ética, el desarrollo de planes de vida y la seguridad jurídica, se encuentran relacionados en el sentido en que todos estos contribuyen al bienestar individual y social.

VII. EL TEST DE PROPORCIONALIDAD SOBRE LOS DERECHOS DEL RECONOCIDO Y EL RECONOCIENTE

7.1. CONTENIDO, CONFLICTO Y PROPORCIONALIDAD

Los derechos humanos son considerados como un hito en la evolución jurídica, que tiene una perspectiva antropocéntrica y que va de la mano con la dignidad, siendo el derecho central para todos los demás derechos conexos, el cual ha ido acoplándose a la necesidad de cada generación que plantea y expone el progresismo de este.

Robert Alexy (2007) afirma que las normas constitucionales que reconocen propiamente los derechos fundamentales presentan la estructura de principios que se van a caracterizar como mandatos de optimización. Es decir, que una norma constitucional que proviene de un derecho fundamental puede ser considerado como un principio y los principios van a ser estas directrices, denominadas normas constitucionales, que van a ordenar que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro del ámbito jurídico.

Para este autor, los derechos fundamentales pueden colisionar con bienes colectivos; un conflicto o contradicción entre los derechos fundamentales se da cuando en el ejercicio (realización de un derecho fundamental) se tiene una repercusión negativa sobre el derecho fundamental de otro. Al ejercer estos derechos fundamentales van a tener resultados incompatibles en donde deberá intervenir el principio de proporcionalidad para que se establezca entre ellas una relación condicionada.

Se puede afirmar entonces que este principio va a exigir que se examine el conflicto de los juicios y aplicando los principios de adecuación, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en un sentido estricto. Mediante este juicio, se va a delimitar un derecho fundamental que únicamente sea constitucionalmente admisible y tácticamente que sirva para favorecer a otro derecho fundamental que debería primar ante una situación concreta.

Este juicio va a condicionarse según la capacidad y la voluntad del juez para poder introducir alternativas comparativas entre estos derechos, ya sea de manera positiva o negativa para establecer si la medida cuestionada es la que menos va a perjudicar en comparación a las demás soluciones posibles. Además, si es estricta y absolutamente necesaria para que se pueda alcanzar el bien colectivo o, por el contrario, si existen medidas menos lesivas para el derecho de la parte contraria.

Desde la perspectiva constitucional se tiene arraigado el criterio de que los derechos fundamentales entraran en conflicto en su práctica, ya que los derechos constitucionales son aquellos que se encuentran garantizados por la Constitución concebidos desde un ámbito moral denominados principios y valores que son necesarios para la convivencia humana.

El conflicto de los derechos fundamentales es considerado como el choque entre dos realidades que entran en oposición entre sí. Al respecto se tiene que puede darse la situación en que ejercer un derecho se puede encontrar con una postura opuesta al derecho de la otra parte que prácticamente tiene la misma facultad de ejercerlo, estos conflictos se consideran inevitables y problemáticos.

Es así como frente a una situación en donde se presente una controversia, la solución se va a reducir en preferir un derecho y desplazar otro, lo que conllevaría a preferir el derecho de uno en conflicto por encima del otro. Es importante que se tenga en cuenta cuáles son los criterios utilizar para justificar que un derecho prevalezca sobre otro. Es por esto que los jueces, teniendo conocimiento de que existe una teoría conflictiva entre derechos fundamentales de la persona, se proponen criterios de solución para jerarquizar y ponderar estos derechos. Derechos que se encuentran empapados y ligados a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Como primera opción se ha optado por la jerarquización de las normas como criterio para poder solucionar los conflictos originados por derechos fundamentales. Requiere de resignarse a aceptar que uno de ellos tiene supremacía sobre otro, y para que ello se pueda determinar, se tiene que emplear la valorización de la importancia de los derechos que se encuentran involucrados en un caso específico. Por ende, serán los criterios de los jueces quienes definirán la jerarquización en que se desarrollará los derechos involucrados, dependiendo de la dificultad del caso.

Cuando confluyen dos derechos, se va a recurrir a establecer valores que permitirán establecer el orden jerárquico y la primacía superior de estos derechos fundamentales. Lo que podría concluir en que la jerarquización terminará priorizando al derecho superior en toda circunstancia y denotaría en una decisión arbitraria que no va a tener en cuenta las circunstancias y la complejidad del

problema en el que se está desarrollando esta controversia. Por ende no se estaría involucrando las excepciones que se ofrecen en la realidad social.

Una propuesta para abordar estas controversias es la del test de proporcionalidad. Para ello se debe valorar todas las características especiales que hay en cada caso en específico para determinar cuál es el derecho más importante o superior en un caso determinado y específico.

En el sistema jurídico peruano se encuentra el principio de proporcionalidad que está ligado a este criterio. Ya que en la ponderación es necesario establecer la proporcionalidad que hay entre los derechos en conflicto con la determinada situación. Por ende, conduce a una exigencia que vaya a implicar establecer un orden de preferencia en un caso concreto.

Como anteriormente se mencionó, Barnes (1998) expresa que, respecto a los derechos en cuestión ninguno va a desaparecer por entero, ya que es, el principio de proporcionalidad el que va a impedir que sea un sacrificio inútil. Ya que más allá de lo desequilibrado que se pueda ver la proporcionalidad se va a poner del lado al derecho que padece la restricción. Es decir, del que se lleva la peor parte.

Para Robert Alexy (2007) la ley de ponderación se encuentra contenida en valorar cuando mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios y su importancia de la satisfacción de otro y además, cuanto más intensa es la intervención en un derecho fundamental, tanto mayor debe ser la certeza de las premisas que van a sustentar esta intervención. Es por ello que para este autor se debe definir y determinar el grado de no satisfacción de uno o algunos de los derechos. Así como también el grado de importancia de la satisfacción del principio en el sentido contrario y definir y determinar el grado de importancia respecto de la injusticia o no, la restricción del otro derecho. En todo, este método no arroja un único resultado, sino que dependerá de los argumentos que plasme cada juez o aplicador del mismo. Por tanto, se trata de una metodología –y no de una fórmula matemática- que permite la expresión ordenada de los argumentos sobre un caso en cuestión.

7.2. LA PROPORCIONALIDAD DE LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO FILIAL

Respecto a la revocación del reconocimiento filial, existe un conflicto entre los principales derechos constitucionales del reconociente y el reconocido, por lo cual se deben ponderar a efectos de determinar qué derecho debe prevalecer en el determinado caso concreto.

Si bien sabemos, los menores gozan de derechos inherentes por su condición de tal, tales como el interés superior del niño, la identidad, la familia, a la protección ante el desamparo económico por parte del Estado, pero pocas veces se ha analizado a profundidad los derechos constitucionales del reconociente.

Con un enfoque en un ejemplo hipotético, se tiene que cierto Juzgado de Familia ha dictado una sentencia mediante la cual establece que la demanda de impugnación interpuesta por Felipe Román Casillas es declarada infundada, ya que el artículo 395° del Código Civil establece que el reconocimiento civil es irrevocable, por consecuencia, ordena que dicho reconocimiento sea declarado válido a efectos de salvaguardar los derechos del menor. Por lo cual, el señor Felipe Román Casillas interpone una demanda de amparo y demanda que dicha sentencia se encontraría vulnerando sus derechos fundamentales.

Ahora bien, lo primero que se debe hacer, es identificar los derechos y/o principios afectados y/o las finalidades que se persiguen con las medidas cuestionadas, debiendo formular el denominado *test de proporcionalidad*, fundamentando cada subprincipio.

Los derechos que se encuentran en cuestionamiento en el presente conflicto, por parte del reconocido son su derecho a la identidad y a los alimentos, por otro lado, por parte del reconociente son sus derechos patrimoniales y su dignidad.

En primer lugar, respecto a la *idoneidad*, la irrevocabilidad del reconocimiento filial es una prohibición cuyo propósito es salvaguardar y proteger a la familia, buscando de esta manera, no desamparar al menor, ni vulnerar sus derechos, de los cuales se encuentra su derecho a la identidad y los alimentos. La medida sí resulta idónea para proteger los derechos antes mencionados, pues obliga

al reconociente a acudir al menor en las esferas indicadas. De esa manera sí se cumple con la idoneidad.

En segundo lugar, respecto a la *necesidad*, existen otras medidas menos gravosas, como lo es la intervención del Estado asignando un bono económico al menor, de tal manera que no afectaría los derechos patrimoniales y la dignidad del reconociente. No cumpliéndose la necesidad. Ello puesto a que la intervención del Estado es crucial para garantizar el desarrollo, bienestar y seguridad de los menores. Esta intervención se basa en el concepto de que los menores de edad son especialmente vulnerables y de una protección propiamente especial para salvaguardar sus derechos. Es por esto que el Estado establece leyes y normativas que protegen los derechos de los menores, en donde se abarcan áreas de educación, salud, seguridad y garantías para que tengan un entorno social adecuado. Se proporcionan servicios destinados a apoyar y garantizar el bienestar de los mismos. Por lo que se ve reflejada el compromiso del mismo para el desarrollo integral de los niños, siendo responsabilidad del Estado como tal, y no de un particular que fue timado en el momento del reconocimiento.

Es en vista de lo antes mencionado, que no es necesario analizar el principio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que deben de cumplirse estos tres subprincipios, pues a falta de uno de ellos, resultaría una medida lesiva para la parte.

VIII. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO FILIAL

8.1. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

8.1.1. Casación 1622-2015-Arequipa

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica con fecha 3 de mayo, emite sentencia, en un proceso de reconocimiento de paternidad. Esteban Ccopa Ojeda, interpuso demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad respecto a la menor E.L.G.C y solicita que se suprima su nombre como padre de esta. Indica que conoce a la progenitora de la menor desde 1997 y solo mantuvo relaciones sexuales con ella una vez en dicho año. Señala que la progenitora de la menor le indicó que estaba embarazada y por presión de sus

padres reconoció a la menor. Sin embargo, manifiesta que la misma convivía con Cesar Linares, situación de la que se entera 12 años después. Por lo que, sacando cálculos, se da cuenta que lo han engañado. Sin embargo, la progenitora de la menor señala que es falso que sus padres hayan presionado al demandante a reconocer a la menor. Y señala que el derecho a la identidad de la menor nadie puede quitárselo. En primera instancia se resuelve que el reconocimiento resulta inválido e ineficaz pues no es el padre biológico. Sin embargo, en sentencia de segunda instancia, se advirtió que el demandante carece de legitimidad para interponer la presente demanda al haber sido quien ha reconocido la paternidad, y que la identidad del menor se ha llevado por más de dieciséis años. Motivo por el que sin perjuicio del ADN corresponde tener en cuenta que el reconocimiento es un acto irrevocable por lo que no se debe tramitar dicha pretensión en el presente proceso. Por lo cual se interpuso el recurso de casación.

En la casación, se cita a Cornejo Chávez (1988) quien señala que la filiación es la relación y el vínculo a una persona con todos sus antepasados y sus descendientes y vincula a los padres con sus hijos. Se toma en cuenta la importancia de la relación que hay entre el padre y el menor, ya que no solamente va a desprender una obligación económica, sino que también va a aportar el desarrollo del niño y en este desarrollo. Se implica también su figura emocional y conductual.

La relación paterno filial no establece el tipo de vínculo relación que debe tener el menor con su padre o madre. Sin embargo, sí establece que tiene obligaciones que cumplir respecto al menor para salvaguardar, en la medida de lo posible, sus derechos fundamentales, Ellos se puede traducir en su deber de alimentos.

El legislador al momento de proyectar el artículo 395 del Código Civil que refiere la irrevocabilidad del reconocimiento filial no lo hizo por el hecho de someter a un castigo al padre, sino que lo hizo para proteger los derechos del menor. Ello teniendo en cuenta de que el reconocimiento filial es considerado como un acto voluntario, en donde el padre ha tenido la voluntad de reconocer, que no ha sido obligado en ningún momento a crear una relación de deberes y obligaciones.

El hecho de que el reconocimiento filial sea voluntario se presta a muchas interpretaciones. Por un lado, se tiene que para reconocer, no es necesario que haya una prueba de ADN de por medio, entonces es posible decir que la persona ha reconocido y ha tenido la intención de hacerlo y no ha sido obligado ni sometido ni coaccionado a nada. Aun sabiendo que no tiene una relación biológica con el menor, si su reconocimiento no ha sido viciado, no podría hablarse de la posibilidad legítima de revocarlo solo porque el reconociente se ha arrepentido.

Se debe tener muy en claro que la presente tesis se orienta a los casos en que reconociente ha sido obligado, inducido en error o se le ha viciado su voluntad lo que ha tenido como resultado dicho reconocimiento.

La presente casación habla también de que se puede desarrollar o producir una destrucción de un vínculo jurídico en donde el afectado será casi siempre el menor y el impacto que tendrá es irreversible tanto como para el menor como para la familia en general. Sin embargo, se tiene que es un concepto un poco conservador y anticuado, ello puesto que hay estudios y testimonios de personas que han señalado que han sido mucho más felices cuando sus padres se han separado o cuando uno de los padres se ha ido, ya sea porque ha sido un abusador, un padre ausente, un alcohólico, entre otros. Entonces, no puede decirse que en todas las circunstancias habidas y por haber, el menor se va a sentir más seguro y todos sus derechos van a ser bien protegidos en un ambiente hostil, conformado por una familia que no tiene la voluntad de portarse como tal, y esto se demuestra por la propia demanda de revocación que interpone el padre.

Se dice que, al revocar el reconocimiento filial, el menor no tendrá ninguna seguridad de que vaya a conocer a su padre biológico. Sin embargo, si bien el interés del menor debe primar en estas circunstancias, es necesario tener en cuenta que, si bien no va a conocer a su padre biológico, el menor ya va a tener conocimiento de que no existe un vínculo biológico y nada asegura de que éstos hayan desarrollado un vínculo emocional, el cual le da certeza al legislador de que el menor y sus derechos van a ser atacados o vulnerado ante una revocatoria de reconocimiento.

Se menciona también que se deja el menor en situación de desamparo, sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, se debe tener en cuenta el orden

jerárquico de las normas y ponderar de igual manera los derechos que se le estarían vulnerando al menor y los derechos que se le estarían vulnerando a la persona que ha –viciadamente- reconocido. Esto, debiendo además hay que considerar que el menor tiene un padre biológico que tiene la responsabilidad de cumplir como tal.

Si bien el menor no es un objeto de derecho sino un sujeto, si se piensa en un caso de estafa contractual, se estaría ante la misma situación en que una persona estafada tenga que seguir cumpliendo sus obligaciones contractuales por el hecho de que si no lo hace va a dejar a la familia del estafador en desamparo económico. Puesto a que la verdadera persona que tiene la responsabilidad de la situación en que se encuentra ahorra el recurrente sería la madre quien, sabiendo que éste no tenía una relación biológica con el menor, lo ha inducido a incurrir en error o a viciado su voluntad respecto al reconocimiento afirmándole una verdad que no era la correcta.

8.1.2. Casación 3797-2012-Arequipa

En primera instancia, el demandante interpuso demanda en contra de Natividad Sucari, con la pretensión principal de impugnación de paternidad a fin de que se declare que el menor Jimmy Coyla no es hijo biológico del demandante. Asimismo, solicita accesoriamente que el menor deje de usar su apellido. Sostiene que conoció a la madre de la menor con quien tuvo un encuentro ocasional en 1991 cuando se encontraba ebrio, por lo que no recuerda lo que sucedió en el mismo. Asimismo, señala que no la vio hasta 1995, enseñándole a un menor de edad con tres años de edad y le dice que es hijo suyo, solicitándole que lo reconozca, por lo que el demandante al no recordar lo sucedido y creyendo en su palabra lo reconoció. Sin embargo, se ha enterado que no es el padre biológico del menor.

Seguidamente la demandada formuló excepción de caducidad, en la que alega que la acción interpuesta por el demandante ha caducado pues el plazo para negar el reconocimiento es de 90 días. Es así que el demandante absuelve la excepción y sostiene que fue engañado por la madre y es recién en 1999 que se entera que no es el padre del menor.

En primera instancia, se tiene que declaró inaplicable los artículos 399° y 400° del Código Civil y por consecuencia declara infundada la excepción de caducidad, la existencia de una relación procesal valida y por consecuencia saneado el proceso sobre impugnación de paternidad, apelada. En segunda instancia se emite el auto N° 394-2012 declaró fundada la excepción de caducidad, y declaro nulo todo lo actuado e improcedente la demanda sobre impugnación de paternidad interpuesta por el demandante.

En la presente casación se expresa que la finalidad de un proceso constitucional es resolver un conflicto que existente que puede darse por intereses diferentes o eliminar una incertidumbre jurídica, pudiendo esta producirse en el entendimiento (o mal entendimiento) de la aplicación entre una norma de rango constitucional y una norma legal. En este caso, por el derecho constitucional del niño a conocer a sus verdaderos padres, y la propia impugnación de paternidad, por lo que se admite tramitar dicho proceso en la presente casación.

Para el Tribunal Constitucional, la procreación es el presupuesto biológico que radica en la Constitución para que se pueda crear una relación jurídica denominada filial y esta es la que otorgará una identidad estática que luego irá proyectándose y convirtiéndose en un acontecer de manera dinámica.

El Tribunal Supremo señala que cuando se habla de la objetividad de la identidad no basta únicamente con que haya una relación biológica o genética ya que esto implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el trayecto de su vida. Asimismo, mencionan que admitir una demanda de impugnación de paternidad conllevaría también a perturbar anímicamente al menor y crearle dudas respecto a sobre quién es y de dónde proviene. Sin embargo, es importante tener en cuenta que aún si se produce una inclinación a un ámbito emocional y subjetivo, la sentencia de impugnación de paternidad únicamente deslindara al supuesto padre de sus obligaciones, sin embargo la perturbación anímica del menor y el despertar del intereses por saber quiénes son sus padres realmente ya se realizó en el momento en que este tuvo conocimiento de que quien impugna el reconocimiento no es realmente su padre.

Asimismo, el Tribunal Constitucional menciona que en los casos del fallecimiento del plazo de impugnación, es decir, cuando hayan pasado los 90 días que establece el Código civil, la verdad biológica deberá imponerse a la verdad legal, pero para ello el juez deberá analizar de una manera rigurosa y detallada a fin de fundamentar correctamente la infracción al orden constitucional, lo que conlleva a deducir que el demandante debe demostrar y comprobar que su voluntad ha sido realmente viciada y que tiene suficientes medios probatorios como para demostrar que no tiene ninguna relación biológica ni emocional con el menor para que se pueda llegar a la disolución de este.

Para la Jueza Huamani Llamas la filiación puede asegurar la identidad personal gracias a que está ligada a la realidad biológica, ello responde a un interés familiar que es el derecho de toda persona a obtener conocimiento del estado de familia de acuerdo con su origen biológico.

Se cuestiona también la legitimidad para obrar que tiene el recurrente, que demanda una impugnación o reeducación del reconocimiento filial, ello puesto a que el artículo 395° del Código civil señala que el mismo es irrevocable, por lo que el padre no tendría legitimidad para acudir a él.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que para que se produzca el reconocimiento la persona, en este caso el padre, ha debido manifestar su voluntad libremente.

Por otro lado, en los supuestos casos en que se haya afirmado que se ha vulnerado o viciado su voluntad, éste sí estaría legitimado para recurrir a una demanda de impugnación de paternidad ya que el vicio estriba en falta de coincidencia con la verdad biológica que promueve la legislación.

El texto constitucional consagra el derecho a la identidad, lo que conlleva también a que su titular pueda conocer a su verdadero padre y madre.

La filiación forma parte del derecho a la identidad y solamente la filiación biológica podrá garantizar que se disfrute plenamente el derecho a la identidad conforme lo ha establecido diversa jurisprudencia, ya que una persona tiene por padre o madre a quien verdaderamente lo es por razones biológicas y no a quien un texto legal le otorga tal condición.

Es la propia Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 6° que menciona que uno de los derechos civiles de los niños es el derecho de identidad y a conocer a sus padres verdaderos y a llevar sus apellidos, por lo que la negación de impugnación de paternidad cuando se haya comprobado que no hay una relación biológica certera, contraviene lo que menciona dicho artículo, ya que estaría cerrando la posibilidad jurídica de conocer quiénes son verdaderamente sus padres.

Los artículos 399° y 400° del Código Civil señalan la posibilidad de poder impugnar o negar la paternidad, sin embargo, otorgaban unos plazos cortos, ello debido a que fueron tipificados teniendo en cuenta el contexto y la realidad que padecía en ese momento, ya que no existía una prueba certera como lo es la prueba del ADN que hoy en día es de amplio uso y permite afirmar con una exactitud aceptable la verdad biológica de la filiación.

El propio Tribunal Constitucional ha señalado el conflicto existente entre el Código Civil y la Constitución respecto a la impugnación del derecho del reconocimiento filial y el derecho fundamental de la identidad que tiene toda persona y es por estos motivos que para esta magistrada, resulta viable entonces ejercer control difuso y declarar la inconstitucionalidad del artículo 400° del Código Civil, ya que permite la revocación del reconocimiento filial, lo cual contraviene no solo a la Constitución, sino al mismo Código Civil con respecto al artículo 395°.

8.1.3. Consulta 132-2010-La Libertad

Se solicita la revisión de la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, con fecha quince de julio de dos mil nueve, ratificada mediante la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

En esta sentencia se declara la inaplicabilidad del artículo 395 del Código Civil y, por ende, se acepta la demanda presentada por David Manuel Cañapataña De La Cruz contra Romina Nelly Ramírez Uñan, referente a la impugnación del reconocimiento de paternidad.

En consecuencia, se establece que el demandante no es el padre biológico del menor J.J.V.C.R. Se ordena la cancelación del acta de nacimiento número 1992296,

registrada en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Se dispone la emisión de una nueva acta de nacimiento con los mismos nombres y apellidos del menor, dejando en blanco la sección de datos del padre, y conservando la plena validez de los demás datos de dicha acta.

Además, se declara improcedente la demanda acumulativa de cese de la pensión alimenticia. Estos autos se han elevado en consulta, aplicando el control difuso establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Corresponde entonces a la sala constitucional aplicar un control difuso entre el rango constitucional de la norma fundamental y la norma que tiene rango de ley, en este caso el código civil, para poder así declarar inaplicable el artículo 395° y preferir el derecho constitucional a la identidad del niño.

Sin embargo, cuando se ha establecido mediante prueba de ADN con casi absoluta certeza que no hay relación biológica entre el padre y el niño, queda desvirtuada la paternidad convenida en el reconocimiento inicial.

8.1.4. Casación 4560-2018-Ica

Se trata del recurso de casación interpuesto por Norma Ormeño Aquino, dirigida en contra de la resolución de vista de fecha 15 de agosto del 2019 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca el auto contenido en la Resolución N°09 de fecha 28 de marzo del 2019 que declaró infundada la excepción de caducidad y la reformó declarándola fundada, en consecuencia declara nulo todo lo actuado y da por concluido en proceso.

En la presente, la Sala Civil Permanente, establece que el control difuso es un poder y a la vez un deber que tiene el juez para que se pueda preservar el principio de supremacía de la Constitución. Viene a ser considerado como un acto complicado puesto a que ello significa para el juez que tiene que preferir un derecho sobre una norma, cuya validez va a resultar beneficiada respecto de la presunción de legitimidad de las normas del Estado.

Entonces, la decisión del juez no es sencilla, ya que deberá tener en cuenta verificar ciertos presupuestos, como por ejemplo, que el objeto que es impugnado sea un acto que haya requerido la aplicación de una norma que pueda considerarse inconstitucional y que, además, esta norma tenga una relación directa con la resolución del caso y que esta sea incompatible con la norma constitucional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el principio de la infancia y se dice que tiene derecho a cuidados y asistencia especiales en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño.

Por otro lado, el derecho de la identidad del menor constituye una institución que protege al niño y no a los padres, para que se pueda garantizar de manera idónea la vigencia de los derechos del menor, entre ellos su derecho a tener una familia y a que no sea separada de ella.

Se hace referencia nuevamente a la identidad dinámica, ya que se dirige a que el ser humano conozca cuál es su verdad, pero en el ámbito personal ya que el ser humano es considerado como un sujeto complejo que contiene múltiples aspectos que van a formar parte de la personalidad de este.

Es importante entonces tener en consideración la opinión y los deseos del niño respecto a la situación legal en la que se encuentra inmerso y que, a su opinión, sea considerada por el juez, para que pueda resolver teniendo en cuenta este principio.

Esta casación es pionera respecto a que aquí se reconoce los deseos del menor, se toma en consideración para que el juez pueda fallar de manera idónea, ya que en la mayoría de las resoluciones, si bien se menciona el principio del interés superior del menor con el objetivo de no vulnerar el derecho a su identidad, aludiendo a que el menor se sentirá aterrorizado puesto a que cortara vínculos con el que creía ser su padre. Pocas veces se ha visto que se tome en consideración la identidad dinámica del menor, la cual ha desarrollado a medida que ha ido creciendo, es decir, no se ha tomado en cuenta su opinión respecto al padre que impugna el reconocimiento, no se ha cuestionado si han tenido una relación paterno filial, si se ha desarrollado este vínculo emocional parental, si ha cumplido con sus

responsabilidades económicas y afectivas o si considera que se identifica como hijo de tal persona.

8.1.5. Expediente 3873-2014 San Martín

La Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente estableció las directrices que deben ser seguidas por los jueces al realizar el control de constitucionalidad, especialmente cuando se encuentren normas que no admitan una interpretación compatible con la Constitución.

Esta orientación fue establecida a través de la sentencia emitida en la consulta del Expediente N° 3873-2014 San Martín. En dicha resolución, la Sala Suprema optó por no aplicar el artículo 400 del Código Civil con el objetivo de preservar el derecho fundamental a la identidad biológica de un menor de edad.

Esta decisión, destacada por su contenido, obtuvo el primer lugar en la fase de votación pública a través de internet durante la segunda edición del Concurso Internacional Justicia y Convencionalidad, organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

El control difuso tiene que ejercerse cuando se presente la incompatibilidad respecto a la interpretación de una norma constitucional con la de una de rango de ley, siempre debe prevalecer la norma constitucional y deberán cuestionar la validez constitucional de la norma legal que se ha afectado.

En la presente se denota el conflicto de las normas legales entre el artículo 399° del Código Civil y el 395° del Código Civil ya que una señala que sí se puede revocar o declarar inválido un reconocimiento vía revocación o impugnación, pero el artículo 395 señala que ésta es irrevocable.

La impugnación o negación de paternidad en el Código Civil, tiene un plazo establecido el cual establece cuando caduca este derecho, es así como esta demanda de impugnación deberá ser presentada dentro del plazo que establece el Código Civil. Sin embargo, como se ha mencionado, estos plazos son anticuados ya se pensaron en un tiempo en que no se tenía presente a la prueba de ADN como una herramienta que podría determinar con certeza la relación biológica que existiese entre las partes.

Para poder dilucidar este conflicto de normas se debe aplicar un test de proporcionalidad entre los derechos que se van a vulnerar del menor y los derechos que se van a vulnerar de la persona que impugna.

Se tiene, como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el principio del interés superior del niño, así como su derecho a la identidad y el derecho a la familia; por lo que es deber de la familia recurrir, socorrer y educar a los niños que biológicamente han traído a la vida, puede hablarse entonces del derecho a la identidad biológica que protege de manera especial al menor, tomándose en consideración que existen 2 tipos de vínculos, uno natural y el otro jurídico.

Para la magistrada Rodríguez Chávez, en el voto individual que realiza en la Consulta del Expediente N°3873-2014, es importante destacar que la relación filial no va a desprender la trascendencia que tiene dentro del desarrollo del ser humano, sino que también específica que esta tiene gran influencia en el desarrollo emocional y conductual del menor y es importante también porque a través de ella se garantizan obligaciones y deberes entre las partes, específicamente los deberes alimenticios.

Al ser un acto que debe tener carácter incuestionable gracias a su voluntad, el reconocimiento también exige que esta voluntad haya sido válida, libre y que no haya sido viciada, debiendo someterse a las reglas de probanza y acreditación para que pueda exigir su pretensión demostrando la invalidez de su voluntad respecto a la rama del Derecho civil.

8.1.6. Casación 4018-2017- Pasco

Se demanda nulidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad del menor por encontrarse incurso en la causal que prevé el numeral 5 del artículo 219° del Código Civil. El demandante sostiene que mantuvo una relación con la demandada hasta julio del 2002 y que ella mantenía una relación sentimental con otra persona, y que luego los padres de la demandante en el 2003 le hicieron problemas indicando que estaba embarazada y que lo habían denunciado por el delito de violación sexual, limitándose a poder averiguar si era el padre o no, y para evitar ir a la cárcel por dicho engaño se comprometió a firmar la partida de

nacimiento del menor efectuando una transacción extrajudicial e inscribiendo extemporáneamente al menor.

Seguidamente ante sus dudas se sometió a una prueba de ADN estableciéndose que no era el padre biológico del menor.

La demandada sostuvo que producto de una violación sexual procreo a su menor hijo, y que el demandante reconoció al menor por su propia voluntad. Además sostiene que nunca tuvo conocimiento de que el menor se sometió a una prueba de ADN.

En primera instancia, el juez declara fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico, argumentando que no hay relación biológica entre el demandante y el menor. Seguidamente en la sentencia de vista se revocó la sentencia y se declaró infundada la demanda sosteniendo que el demandante reconoció al menor voluntariamente con la intención de evitar la cárcel, por lo que no adolece de nulidad.

Es así que el demandante interpone recurso de casación y se emite la presente, en donde se señala que la prueba de ADN es una prueba imprescindible para que se pueda gestionar realmente la paternidad de una persona respecto de un menor.

En esta casación se ha tomado en cuenta la decisión de la Sala Civil que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, ello, puesto que prescindió de una prueba que es sumamente necesaria para poder establecer la verdad biológica en un caso de impugnación de reconocimiento filial.

Con esta resolución se puede decir entonces que la Sala Civil Permanente, está dando cabida a la posibilidad de que se practique esta prueba para que se pueda saber la verdad biológica y de esa manera el juez pueda resolver conforme su criterio, con una prueba irrefutable.

Puede considerarse que esto contravendría lo que muchas veces ha señalado el propio Tribunal Constitucional, ya que menciona que la realidad biológica es accesoria respecto a la identidad que desarrolla el menor a lo largo de los años de su vida.

La posibilidad de poder interponer una demanda demostrando que realmente no existe relación biológica puede ser esperanzadora para muchas personas, sin embargo, lo que no ha tenido en cuenta el Tribunal Constitucional es que muchas veces sus resoluciones se han desprendido de la misma y aun cuando se tiene la prueba que demuestra que no hay relación biológica, han fallado a favor del menor y no del padre, que ha reconocido bajo circunstancias en que su voluntad ha sido viciada.

Se tiene que la relación biológica que existe entre 2 personas en el ámbito parental, se considera que es padre quien tiene relación genética biológica con otra persona, en este caso el hijo. Es ahí donde se crea la obligación de concurrir con alimentos, crear vínculos emocionales, tener responsabilidad afectiva para con el menor. Quien ha procreado es quién tiene la responsabilidad de salvaguardar los derechos del menor.

Muchas veces se tiene en cuenta la frase de padre es el que cría, pero en el ámbito jurídico padre es quien tiene un vínculo biológico (padre-hijo), por ende no basta señalar que es padre únicamente porque así la ley, ya que en este aspecto se puede aplicar la analogía de que la verdad biológica pesa más que la verdad legal.

8.2. BALANCE GENERAL

En general, las opiniones presentan perspectivas diversas sobre la relación paterno-filial y el reconocimiento de la paternidad. Las sentencias enfatizan la importancia del vínculo biológico y sostiene que la responsabilidad hacia el menor proviene de la relación genética. Se cuestiona la suficiencia de la ley para determinar la paternidad, abogando por dar más peso a la verdad biológica que a la legal. Aunado a ello, se destaca la trascendencia de la relación filial en el desarrollo del menor, tanto emocional como conductualmente. Se enfoca en la necesidad de que el reconocimiento sea un acto incuestionable, válido y libre, y subraya la importancia de someterlo a reglas de probanza y acreditación.

Se reconocer los deseos del menor y tener en cuenta su identidad dinámica. Se destaca la importancia de considerar la evolución de la relación paterno-filial y las responsabilidades cumplidas para tomar decisiones judiciales idóneas.

A su vez, se critican los plazos cortos para impugnar la paternidad según los artículos 399° y 400° del Código Civil. Se argumenta a favor de ejercer el control difuso y declarar la inconstitucionalidad de estos artículos, considerando el conflicto con el derecho fundamental a la identidad. Es importante abordar la preocupación por dejar al menor en situación de desamparo, pero cuestiona la priorización de derechos al sugerir que la verdadera responsabilidad recae en el padre biológico no reconocido. Se compara la situación con el concepto de estafa, donde la verdadera culpabilidad recae en quien ha inducido al error.

De este modo, de las resoluciones antes analizadas, se observa una relación y comparación entre la importancia del vínculo biológico, la trascendencia emocional de la relación filial, la consideración de los deseos del menor, la necesidad de flexibilizar plazos legales y la ponderación de derechos en situaciones de conflicto. Estas perspectivas ilustran la complejidad de los casos de reconocimiento filial desde diferentes ángulos legales y éticos.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN

Considerando los resultados antes expuestos, se responde a las interrogantes formuladas tal como se expone a continuación.

I. PRIMERA INTERROGANTE ESPECÍFICA

En primer lugar, la dignidad es la fuente de los derechos fundamentales, siendo la base de la estructura del modelo político económico y social. La dignidad se delimita por parámetros axiológicos, en donde se establecen principios y límites de los alcances que van a tener los derechos constitucionales. La dignidad humana se analiza desde una perspectiva de los derechos fundamentales puesto a que toda persona va a tener las mismas oportunidades y posibilidades de realizarse y esto lo va a asegurar mediante el auxilio de los poderes públicos y privados, por ende, asegura la persona humana en una dimensión racional, garantizando su sociabilidad y su trascendencia.

Además, la dignidad sirve como parámetro para la actividad del Estado y de la sociedad y para que los derechos de las personas no se proyecten entre la defensiva o negativa de las autoridades y las particulares. No existe dignidad en el mundo sin que haya libertad, justicia, igualdad y pluralismo socioeconómico. La dignidad es un conjunto de valores adoptados que se convierten en un pilar para los derechos fundamentales.

Es un principio rector que dirige la política constitucional para orientar la acción legislativa, ya que todos los derechos plasmados en el ordenamiento jurídico, tienen como inspiración la protección de la dignidad humana. El contenido principal de la dignidad recae en los principios y valores que le dan sentido a la convivencia social. Es por ello que los procesos políticos y legislativos se tienen que establecer valores constitucionales que se ejecuten de manera material democrática y fundamentada bajo una concepción humanista, lo que va a otorgar estabilidad para asegurar que el contenido de la dignidad de la persona sea válido. De esta manera se logra transformar el ciudadano como sujeto político y no objeto

político. La dignidad al ser objetiva, requiere de la intervención del Estado para velar por su protección y es a partir de ahí, que se desarrolla en los límites del legislador.

Funciona como un parámetro en la actividad del Estado y de la sociedad y es una obligación jurídica. En consecuencia, todas las normas y medidas que tome el Estado deben proteger la dignidad de la persona. Sin embargo, en el presente caso se ha dado por establecido que existen normas como lo es la irrevocabilidad del reconocimiento filial prevista en el artículo 395° del Código Civil que vulnera la dignidad del reconociente, pues le cierra la posibilidad de poder corregir el equívoco de un acto jurídico que celebró mediante el vicio de su voluntad. En ese sentido, al impedírsele la opción de subsanar y revocar dicho acto jurídico, se estaría vulnerando su dignidad, ya que se prefiere proteger los derechos del menor, por sobre los del reconociente, siendo que estaría siendo tratado como un objeto de derecho, que conduce a proteger los derechos de otro. La irrevocabilidad del reconocimiento filial protege al menor, pero ni en su previsión normativa ni en la jurisprudencia se considera una discusión respecto de los derechos de otros posibles afectados, como el caso de quien efectuó un reconocimiento viciado.

De este modo, existe una ausencia de protección a aquellos reconocientes que fueron engañados o que incurrieron en error, y no se les están otorgado instrumentos o garantías para que puedan desarrollarse de una manera integral, plena y sobre todo que sea elegida por estas personas, de tal manera que puedan desarrollar un efectivo plan de vida, el cual es inherente a la efectividad del desenvolvimiento de la dignidad de la persona en la sociedad. Si bien la legislación, tiene intenciones de proteger a las partes más débiles, a costa de perjudicar la vida de los demás, quienes se encuentran sometidos y sentenciados de por vida a velar por un hijo que -dependiendo de las circunstancias- no hubiesen reconocido en un primer lugar. Prácticamente, los ciudadanos están cumpliendo los deberes del Estado, quienes deben atender las necesidades de otra persona para no perjudicar sus derechos, siendo una responsabilidad que deberán llevar aun cuando implique cambiar drásticamente sus vidas.

No se puede garantizar la dignidad de una persona y su libre desenvolvimiento en la sociedad cuando le es coaccionado a realizar acciones y asumir obligaciones que no deberían ser asumidas por estos. Sobre todo considerando que estarían truncando la libertad del individuo de tomar sus propias decisiones y de vivir una vida plena.

En segundo lugar, el derecho a la identidad es el conjunto de características estáticas y dinámicas que van a individualizar a una persona dentro de la sociedad. Se ha establecido que es importante diferenciar la identidad estática y la dinámica, siendo la estática a la que se mantiene y le otorga una estabilidad en el tiempo y la dinámica aquella que se recoge en la libertad y la dignidad de la persona en atención a la naturaleza de los sucesos que experimente a lo largo de su vida, por lo tanto, la identidad varía conforme a las ideologías, experiencias y sentimientos de las personas.

En este caso en concreto, se menciona que la revocación de un reconocimiento vulnera el derecho a la identidad del menor; sin embargo, es necesario que se evalúe el grado de esta vulneración, ya que teniendo en cuenta la identidad dinámica será decisión del reconocido si considera que su derecho a la identidad viene siendo vulnerado o no. La identidad dinámica es el resultado de una perspectiva a la identidad conocida en un sentido común en donde se evalúan nuevos aspectos respecto de la identificación personal. Aquí se plasma el proyecto de vida o el plan en donde se involucran todas las relaciones y los derechos de diferentes índoles que hay entre las personas. Es por esto que la identidad, en una dimensión más compleja, abarca el derecho de las personas a que se les reconozca como titular de sus propias actividades y potenciales.

En tal sentido el reconocimiento surge del derecho a planear su vida, a elegir si tener o no hijos biológicos, reconocer o no a aquellos que no tienen dicha calidad, si casarse o no hacerlo y por consecuencia a formar su familia. De tal manera que éste va a desarrollar una identidad con los mismos identificándose como el esposo de una persona o el padre de otra persona. Sin embargo, se ha dado por sentado que el derecho a la identidad dinámica no se agota en un sentido estricto o estático, es decir que no recae únicamente en lo biológico de la persona. Si bien proteger a los

más vulnerables siempre ha sido un deber del Estado, se debe tener en cuenta los límites de este ya que no se puede vulnerar los derechos de las demás personas para protegerla de otros. La intervención del Estado en las normas en donde se limita la acción de la irrevocabilidad del reconocimiento filial persigue que se adecue una protección de la familia y que tenga un alcance constitucional, ya que se protege a la familia como un instituto fundamental y natural de la sociedad.

Ahora bien, se ha señalado la trascendencia de la identidad dinámica, como una nueva clase asumida en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, también se tiene a la identidad biológica, la cual implica que se conozca la fuente de la vida su dotación cromosómica y su genética, así como los transmisores progenitores y padres. Además, también se tiene el concepto de la verdad legal, siendo aquella que obran en los registros civiles. Bajo este panorama hay posiciones en que se afirma que la verdad biológica supera la verdad legal, pero la identidad dinámica supera a ambas. Ello en razón a que no puede deducirse que el menor realmente se sienta identificado con la persona que, aunque lo ha reconocido, no ha cumplido económicamente con él ni ha estado presente en su vida. En ese sentido, se opta por considerar que la verdad biológica o la verdad legal son importantes, pero no deben ser absolutas. Ello ha sido respaldado por el Pleno Jurisdiccional Civil de Familia en el año 2022, pues reconoce la existencia de la identidad dinámica y la diferencia de la identidad estática, señalando que hay un enfrentamiento entre ambas en los casos de impugnación de paternidad, por ende, se ha determinado que la identidad que se debe elegir o que debe prevalecer depende del caso en particular.

Sin embargo, hay posiciones que contradicen lo anteriormente señalado, pues la identidad dinámica no debería ser priorizada. Existe un cuestionamiento profundo ya que no se niega la existencia de la identidad dinámica, sin embargo, no se puede comprometer a los magistrados que resuelvan bajo doctrina. No se debe persuadir a los mismos a que diferencien entre estas identidades ellos teniendo en cuenta que la identidad son signos distintivos que van más allá de datos verificables y que recaen en sentimientos o afectos. Tal como señala Leysser León, se ha incurrido en un error al sustituir la identidad estática por la dinámica, pues la identidad dinámica varía conforme traspasa el tiempo.

La Corte Suprema ha señalado que el padre es el que educa y no el biológico, sin embargo, ello resulta meramente disposiciones nacidas de un romanticismo y sentimentalismo, pues la identidad dinámica puede afectar la filiación, sobre todo en los casos de hijos extramatrimoniales. La identidad dinámica existe, pero no es estable pues evoluciona con el avanzar de los años, meses y días. La identidad dinámica vulnera los derechos de otras personas, pues si yo quiero ser hijo de quien yo quiera en ese momento, elegiría al que más le conviene. Si bien es posible desarrollar lazos afectivos con una persona que no tiene la condición de padre biológico, ello no significa que uno va a convertirse en su hijo en el sentido estricto de la palabra, ya que la identidad no depende de la sola autopercepción.

Para otorgarse una seguridad jurídica a las partes, tiene que prevalecer la identidad biológica o la que conste en registros públicos siempre que se haya comprobado que no existen afectaciones en su composición. El Tribunal Constitucional reconoce que dentro del derecho de la identidad, se encuentran diversas características que nacen de este, del cual se desprende el desarrollo de la persona y cómo se vincula con su nombre. Este carácter va a incluir elementos como la identidad cultural, los valores y su reputación.

Ahora bien, haciendo una retrospectiva en el tiempo, la impugnación o negación de la paternidad basada en la verdad biológica era una causal prácticamente imposible de comprobar, ya que no se contaba con la prueba de ADN. En el Código Civil de 1984 se estableció la posibilidad de que los juicios civiles se pueda admitir una prueba negativa de ADN, en donde se admite la prueba biológica genética o cualquiera con validez científica. Sin embargo, ahora esto sí es posible de ser demostrado con un ínfimo porcentaje de error, logrando conseguir que mediante esta prueba se determine la relación biológica existente o no. Es por ello que esta prueba puede determinar con un grado aceptable de certeza la relación biológica que existe entre el reconocido y el reconocedor, para servir como prueba para el impugnante, que puede corroborar su versión respecto a si se le ha viciado o no su voluntad al momento de reconocer -siempre que acredite que su voluntad inicial fue reconocer a un hijo biológico-. De lo anteriormente señalado, es importante reconocer que el reconocimiento filial no supone que exista una relación

biológica, pues ella no es necesario para determinar la validez del reconocimiento filial ya que no se debe dejar de lado los casos en los que el reconociente decide reconocer al menor, aun sabiendo que no es su hijo biológico. Sin embargo, en la práctica jurídica los juzgados de familia reciben demandas de reconocimiento filial en donde no es necesaria la presencia del demandado para que se pueda resolver dicha demanda; teniendo como resultado un fallo en donde se ordena y se resuelve declarar la paternidad., aún si no hay una prueba biológica de por medio. Siendo así que también puede afirmarse que de cierto modo se vulnera el derecho a la verdad el menor.

El derecho a la identidad supone que las personas tienen derecho a sentirse identificados con quien van a reconocer. Si en un inicio reconoce y se ha demostrado que reconoció al menor creyendo que era su hijo biológico, obviamente este va a desarrollar la identidad dinámica en torno a que está criando a su hijo biológico; sin embargo de comprobarse posteriormente que no existe lazo de consanguinidad, cabe la posibilidad de que la identidad dinámica de la persona que reconoció, vaya a variar con esta nueva información, pues ya no se considerará padre del menor, pero el Estado lo obliga a seguir siendo el padre de alguien que no es su hijo biológicamente y que en un principio reconoció creyendo que sí lo era. De tal manera que se vulnera el derecho a la identidad puesto a que no se le dará libertad a sentirse identificado libremente y por su elección con quien considera o quiere considerar su hijo.

En tercer lugar, se tiene el derecho al honor, considerado como una situación que se le reconoce a la persona como un valor como tal, que va de la mano con la dignidad y se le protege frente a los juicios de valor que puedan hacer sobre ella. El honor es innato al ser humano y es un elemento espiritual de la personalidad humana que se expresa como imposible desconocer a partir de que nace. El honor lo poseen todos los seres humanos sea cual sea su condición y es un sentimiento interno que merece respeto, siendo reflejada como una dignidad personal que asume la persona y por la consideración de los terceros. En todo caso podría decirse que el honor es la buena reputación y la autopercepción que tiene una persona dentro de la sociedad como un ser intocable.

Sin embargo, existen diversos factores que pueden provocar que una persona se sienta deshonrada, tales como lo son el engaño, la falta de respeto y la injusticia, situaciones que dañan la imagen y el autoestima de la persona, en circunstancias que provocará que este se sienta humillado y que su imagen sea ensuciada dentro de un marco social. El enterarse que no es padre biológico de un menor, suele afectar la masculinidad de los hombres, quienes consideran que han criado y mantenido económicamente a un menor que es responsabilidad de otro. Muchos de estos, a pesar de haber creído ser padre biológico de los menores por años, al momento de enterarse que no lo son, buscan revocar dicho reconocimiento, de tal manera que se puede entender que su orgullo ha sido herido y que quieren desprenderse rápidamente de dichas obligaciones.

La irrevocabilidad del reconocimiento filial, provoca que el reconociente no pueda tomar esta decisión, y obliga a que el reconociente se siga percibiendo como la burla de la sociedad, y además le impone diversas sanciones en caso de que deje de cumplir con las responsabilidades que nacen de una paternidad, siendo castigos que van más allá de la moralidad, pues quedan plasmados en los antecedentes penales y por consecuencia en la reputación de estos, quienes serán categorizados como delincuentes que han cometido un delito previsto en el Código Penal.

Según la Constitución no existe prisión por deudas, sin embargo, la excepción recae en los casos de omisión de asistencia de pensión de alimentos, ya que el Código Penal sanciona con pena privativa de libertad a quien omite cumplir con la obligación de prestar alimentos. El Tribunal Constitucional ha determinado que este delito es abstracto e instantáneo, debiendo analizarse la consumación y no requiere que haya un resultado material, es decir únicamente basta con la acción que está efectuando el imputado para consumir el delito. Es decir, el investigado, tiene que someterse a un proceso penal aun cuando se demuestre que no tiene relación biológica con el menor o que su reconocimiento ha sido viciado.

Al iniciar un proceso en vía civil, uno de los padres es demandado por alimentos y se debe verificar si hay un entroncamiento familiar, es decir si hay una obligación, si hay una relación consanguínea o jurídica que genere esta obligación judicial de darle alimentos. Es aquí donde se origina el problema, cuando el padre

ha sido procesado y condenado y luego se descubre, que el menor al cual se encontraba obligado de acudir económicamente, no era su hijo biológico.

En el año 2014 en la ciudad de Trujillo, el Primer Juzgado Penal Unipersonal absolvió a un imputado que había omitido el pago de pensión alimenticia ya que se habría demostrado que no era el padre biológico, sin embargo un año antes, en la ciudad de Puno, el imputado fue condenado por este delito pese a que presentó una prueba de ADN que señalaba que el imputado no era el padre biológico de la menor, pues se advirtió que esto era una prueba insuficiente para declarar infundado un proceso de filiación judicial, ya que resultaba trascendente y variable. Tiempo después en el año 2018, si bien se admitió una prueba de ADN, dicha prueba fue declarada improcedente en la vía civil, frente a lo cual la Corte Suprema, si bien valora la prueba ADN, señala que antes de que sea valorada en un proceso penal, tendría que ser considerada como eficaz en lo civil, debido a que el delito de omisión a la asistencia familiar no se configura únicamente por la determinación de la paternidad del familiar sino en cuanto éste dolosamente hubiere omitido en cumplir con su pago de obligación alimentaria que se ha fijado en una resolución firme civil. Lo que conduce a determinar que una prueba de ADN que niega la relación biológica no es suficiente para que se exima su responsabilidad penal, teniendo en cuenta que no existen efectos suspensivos mientras que se resuelve el tema en la vía civil. Por consecuencia, el imputado tendría que seguir acudiendo económicamente al menor reconocido hasta que pueda revocar su reconocimiento, lo cual es prácticamente imposible en el ordenamiento.

El derecho al honor de reconociente es vulnerado ya que se le otorga la posibilidad a la madre del menor o del reconocido propiamente, a que pueda acudir a vías judiciales a fin de demandar una obligación económica por parte del reconocimiento y de denunciar su incumplimiento, aun cuando éste no tiene relación biológica con el menor y cuando se ha dado por comprobado que se ha reconocido al menor con la voluntad viciada, lo cual lo dejará registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial, dejándolo fichado como un delincuente por no asumir las consecuencias de su voluntad viciada, lo

cual no solo perjudica su honor, sino que provoca un entroncamiento en el desarrollo socioeconómico y desarrollo laboral e integral del reconociente.

II. SEGUNDA INTERROGANTE ESPECÍFICA

Existe una distinción entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, y esta es que los derechos fundamentales engloban derechos universales que se confieren a todas las personas en igual medida, por el solo hecho de ser persona. Sin embargo, los derechos patrimoniales son personales, entendiéndose que los derechos fundamentales se encuentran adheridos a las personas sin excepción, mientras que los derechos patrimoniales son la base y la forma de la desigualdad jurídica.

Toda persona goza de derechos fundamentales y es titular de derechos civiles y políticos, en cambio en los derechos patrimoniales, cada uno es titular de la propiedad de sus bienes, con exclusión de los demás individuos sobre ellos. Dentro de los derechos patrimoniales, se encuentra la disponibilidad de todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales es propietario una persona, que es reconocido por el Estado y que además se le otorgan garantías para proteger adecuadamente estos. Una de las figuras que son importantes destacar respecto al patrimonio dentro de una familia, es el derecho a la herencia, el cual consiste en el derecho a heredar y el de dar en herencia el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja al causante al momento de morir, para que sea transmitido a la o las personas beneficiarias de dicha masa.

El Código civil señala que son herederos de primer orden los hijos y demás descendientes de segundo orden, los padres y ascendientes, y en tercer orden el cónyuge, y así sucesivamente. Se subdividen en criterios de parentesco consanguíneo, civil y de vínculo matrimonial. En los herederos de primer orden se incluye a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, sean reconocidos o declarados de manera judicial adoptados o reconocidos de manera voluntaria. El único requisito necesario para ser considerado como heredero de primer orden es que haya un reconocimiento expreso o sentencia judicial. Ese entonces es

importante analizar si un hijo no biológico, que ha sido reconocido mediante voluntad viciada, es merecedor de la herencia de quien lo reconoció.

La herencia es un derecho constitucional que toda persona goza en donde se disponen bienes materiales de carácter patrimonial. Asimismo, esta repartición se realiza a los integrantes del grupo familiar, sin embargo, al tener un hijo no biológico, que ha sido reconocido con la voluntad viciada, no sólo se disminuye la herencia correspondiente al cónyuge y los hijos biológicos, sino que además se enriquece a una persona que no debería ser beneficiario de ello, pero que aun así recibirá los bienes correspondientes, pues legalmente sigue siendo su hijo.

Ello vulnera el derecho a la herencia del reconociente, considerando que este no debería tener responsabilidad alguna con quien no es su hijo biológico y que además reconoció con su voluntad viciada. La libertad de asumir la obligación alimenticia incluye que esta sea voluntaria, es decir, que nadie puede ser forzado a asumir responsabilidades en contra de su voluntad.

El Código Civil en su artículo 424°, señala ciertos requerimientos genéricos para que un hijo mayor de edad pueda exigir legalmente el cumplimiento de la obligación de sus padres de proveer al sostenimiento de estos, entre los cuales está que tiene que seguir estudios exitosos. Asimismo, la obligación de acudir con una pensión alimenticia hijos mayores de edad se da cuando éste no se encuentra en aptitud de poder entender su subsistencia por incapacidad física o mental. Es decir, los hijos mayores de edad tienen derecho a reclamar una pensión alimenticia hasta los 28 años de edad, conforme lo señalan la norma citada.

La pensión alimenticia es obligatoria, sin excepción alguna, hasta los 18 años de edad, sin embargo, también se dan excepciones, como ya se ha señalado, en donde el padre tendrá que acudir al menor o al hijo hasta que cumpla los 28 años de edad, pues la ley da posibilidad a ello. Además, el artículo 648 del Código Procesal Civil señala que para garantizar obligaciones alimenticias se puede hacer un descuento máximo del 60% del total de los ingresos del reconocimiento. Es decir, en el supuesto de que esta persona sea remunerada con la remuneración mínima vital de 1025 soles, en caso de que se establezca que tiene que pagar el

monto máximo, se le descontaría el 60%, lo cual solamente le dejaría 410 soles mensuales para que pueda ocupar en su persona.

Con respecto a la irrevocabilidad del conocimiento viciado, se tiene entonces que el reconociente va a tener acudir al reconocido, incluso cuando éste deje de ser menor de edad. Diversa jurisprudencia habla del desamparo económico del cual sería víctima del menor, sin tomarse en cuenta que el niño dejará de ser niño, pero la responsabilidad de acudir con alimentos del reconociente durará aproximadamente 30 años. Ello vulnera sus derechos patrimoniales pues, es evidente que afectará a su patrimonio, ya que tendrá que responder no sólo por un menor, sino también por un adulto con el que no tiene relación biológica y que ha reconocido de manera viciada y errónea, por lo que dicha responsabilidad es excesiva y alargada, limitando el disfrute y goce de su patrimonio. Si bien el dinero no es lo primordial en un conflicto de derechos, hoy en día es un recurso necesario que protege a la persona en diferentes esferas de su vida, por lo que sí debe ser valorado como un medio por el cual el ser humano satisface las necesidades básicas de su vida.

III. TERCERA INTERROGANTE ESPECÍFICA

Dentro de las garantías procesales se encuentra el derecho al acceso a la justicia, ya que los derechos fundamentales requieren de garantías procesales. Y estas garantías son la tutela judicial y el debido proceso, entendiéndose a la tutela procesal de carácter efectivo, cuando en una situación jurídica se le respetan sus derechos al libre acceso a un órgano jurisdiccional, a probar, a tener defensa legal, a contradecir y a una igualdad sustantiva dentro de este proceso, así como también a que este no debe ser desviado de una jurisdicción que se encuentre predeterminado a la norma procesal. El debido proceso implica una regulación jurídica que limita a los poderes del Estado para establecer garantías de protección a los derechos de las personas, de manera que ninguna actuación de una autoridad de carácter jurisdiccional, dependa de su propia decisión y arbitrariedad, sino que se encuentra sujeto a un procedimiento que se encuentra señalado en la ley.

El ser humano es el inicio del derecho y su fin, ya que estos son creados con la intención de favorecer a su condición de tal; la necesidad crea a los derechos, por lo que la persona es la fuente de lo que es la juridicidad. Las personas van a acudir a los órganos competentes en búsqueda de protección y garantización de sus derechos. En ciertos casos surgirán los denominados conflictos de intereses entre las personas, respecto de un hecho en concreto. Estas confrontaciones tienen que ser resueltas y para que se pueda promover la convivencia social y la paz como tal, considerando que es un elemento perteneciente a la naturaleza humana y este favorecimiento no se puede obtener a partir de cualquier tipo de solución, sino que debe ser calificada como debida y justa calificación o solución.

En la Constitución se establece las garantías procesales como un derecho que tienen todas las personas, el cual está relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional. En tanto se señala la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, sin embargo, se diferencian en que la tutela jurisdiccional supone el derecho de toda persona a acceder a los órganos de justicia y a que este sea eficaz respecto a lo decidido en la sentencia y el debido proceso se manifiesta en la observancia de las reglas y los principios exigibles dentro de un proceso como un instrumento de una tutela de derechos subjetivos.

En un Estado constitucional de derecho, la tutela jurisdiccional no se agota en el acceso a la justicia, sino que implica que se obtenga un pronunciamiento respecto al fondo de las pretensiones. En el caso de la irrevocabilidad del reconocimiento filial, se está ante una premisa denominada y calificada como cosa juzgada, lo cual significa que dicha decisión no puede ser objeto de recursos impugnatorios y no puede ser atacada indirectamente por un nuevo proceso para decidir sobre la misma cuestión.

No obstante, para poder recurrir a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva una pretensión, hay ciertos requisitos que cumplir, entre ellos la legitimidad para obrar, siendo aquella facultad que posee la persona para acudir al Poder Judicial con la finalidad de que se resuelva su pedido. Sin embargo, en los casos de impugnación de paternidad o revocabilidad del reconocimiento filial, se tiene que la mayoría de los jueces se encuentra parcializado respecto a que se debe

prevalecer el interés superior del niño en cualquier tipo de caso. De tal manera se sobreentiende que al tratarse de un menor edad, se debe proteger sus derechos constitucionales, por lo cual la impugnación o revocabilidad del reconocimiento filial es imposible.

Según la Primera sala de Derecho constitucional y social transitoria de la Corte Suprema en la casación 663- 2014 Lima, la legitimidad para obrar es la identidad entre los sujetos de la relación jurídica sustantiva y las partes de la relación jurídica procesal, siendo que estar legitimado significa estar facultado para exigir la resolución de una pretensión propuesta. La legitimidad para obrar es la identidad entre la persona autorizada por ley para exigir la activación del mecanismo jurisdiccional en resguardo de sus derechos y la persona que impone la pretensión. No obstante, la figura del reconocimiento filial, una de las principales barreras burocráticas que se encuentran en la legislación para el acceso a la justicia al reconocimiento se ha tipificado en el artículo 395 del Código Civil, ya que se establece que el reconocimiento es irrevocable. Lo que imposibilita al reconociente a que pueda acudir a los órganos jurisdiccionales ya que no tendría legitimidad para obrar. Por lo cual, si bien podría presentar la demanda y admitirse la misma, no bastará con garantizar un acceso a la justicia, sino a que se evalúe este caso en un determinado proceso para que se obtenga una decisión en la medida de lo posible. Justa.

La acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es una opción excepcional que permite anular una sentencia cuando se demuestra que la misma fue obtenida de manera fraudulenta. Esta es una herramienta en donde la parte que busca la nulidad tiene la carga de la prueba, quien debe de manera indubitable y convincente, demostrar que se cumplen los requisitos para solicitar la nulidad de la sentencia. Toda norma tiene como pilar y base la protección de la dignidad humana. Por consecuencia, la posibilidad de declarar nula una sentencia fraudulenta o con vicios procesales busca salvaguardar los derechos e intereses del sujeto afectado.

Es por ello que el código procesal civil permite que el sujeto que considere que una sentencia ha nacido mediante la vulneración de uno de esos derechos procesales, pueda declararla nula por los órganos jurisdiccionales, a fin de ponerle

fin a dicha lesión. Estos actos son revocables, pues no han nacido de una voluntad correcta e idónea para su creación, siendo que una voluntad viciada o sencillamente que no existía voluntad, coacciona a la persona a someterse a consecuencias jurídicas que no quiso en un principio, vulnerando sus derechos fundamentales según sea el caso en concreto.

Si bien cabe la posibilidad de declarar nula sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada al comprobarse el fraude, es otra la realidad para la modalidad de reconocimiento filial. Ello puesto a que para el ordenamiento jurídico peruano, el núcleo de la sociedad es la familia, por lo cual el ordenamiento protege esta figura obstaculizando su fácil disolución e incentivando la duración y armonía de las relaciones intrafamiliares. La irrevocabilidad de estos actos busca proteger a la familia y el interés superior del niño, considerando que el ordenamiento lo considera como un derecho, principio y una norma en donde se pone al niño por sobre todo. Si bien es cierto que los niños son más vulnerables en la sociedad, se deben evaluar diversos factores, pues no se pueden pisotear los derechos de las demás personas, para proteger los derechos de otros, aun cuando estos se vean en una peor situación, pues es el Estado quien tiene que brindar y operar oportunamente para proteger a todos los ciudadanos que recibimos en el país. No se puede ni se debe otorgar la responsabilidad a una persona de asumir consecuencias jurídicas, económicas y morales que no quiso en un primer lugar, por más que haya menores de por medio.

De cierta manera el Estado coacciona a la persona mediante la figura del irrevocabilidad, a tomar responsabilidades que deberían ser anuladas, pues no han cumplido con los requisitos de validez que establece la propia norma. Vulnerar los derechos de unos para proteger aquellos de otros sin considerar los primeros, convierte al Estado en uno arbitrario, que es incongruente con sus principios y sus objetivos, ignora el principio de igualdad y legalidad e impone y obliga a aquellas personas que celebraron un acto con su voluntad viciada o simplemente sin su voluntad, a que cumplan y asuman las consecuencias jurídicas que crean estos actos, sin importar que sus derechos fundamentales también sean vulnerados.

La vulneración de las garantías procesales del reconociente, se dan en el preciso momento en que se le quita la legitimidad para recurrir a un órgano jurisdiccional a fin de que puedan operar ante el vicio de la voluntad del mismo durante un reconocimiento filial, ya que se le cerrarán las puertas judiciales que son las únicas que pueden proteger los derechos del reconociente, al brindarle posibilidades de subsanar y remendar el acto que celebró irregularmente. Su derecho de acudir a la justicia y de que se le lleve un proceso justo y legal, se vulnera en el instante en que se le niega una solución ante una injusticia que vulnera sus derechos fundamentales.

Seguidamente, se tiene que la seguridad jurídica está de la mano con las garantías procesales, ya que se encuentra ligada a la orientación, a la privacidad y a la protección. Es una garantía otorgada al sujeto de que sus bienes y sus derechos no serán atacados y que si llegan a hacerlo serán asegurados con protección y una reparación, de tal manera que la seguridad jurídica es un valor inherente al Estado que le brinda el individuo garantías respecto a las lesiones o agresiones que sufre por terceros, otorgándoles la facultad de recurrir a instituciones del ordenamiento jurídico, para poder exigir la reparación y amparo respecto al daño causado.

Esta seguridad implica diversos aspectos, entre ellos, el respeto de los derechos fundamentales, el acceso a la justicia, la legalidad de los actos, la estabilidad normativa, con la finalidad de conducir a la confianza en el sistema legal para un correcto funcionamiento estatal que proporciona un marco estable para que las personas naturales o jurídicas puedan desarrollar sus actividades con la certeza de que sus derechos son protegidos.

La irrevocabilidad del reconocimiento filial y la seguridad jurídica se interrelacionan en el ámbito legal, contextualmente en las relaciones familiares y los derechos de los hijos. Como sabemos, esta figura es aquel acto por el cual una persona reconoce legalmente a otra como su hijo y ello implica que una vez que se han realizado este reconocimiento, el mismo no pueda ser revocado ni anulado. Esta característica proporciona estabilidad y certeza a las relaciones familiares.

La seguridad jurídica reluce en este contexto, pues se relaciona directamente con la confianza de las personas respecto a que sus derechos familiares no serán

alterados de una manera impredecible. Esta relación encuentra equilibrio de la decisión legal de reconocer y la confianza respecto a que el sistema jurídico proteger ha dicho reconocimiento. No obstante, es importante reconocer que si bien la revocabilidad brinda estabilidad, eso no implica que no se justifique la existencia de mecanismos para impugnar dichas decisiones en circunstancias excepcionales, buscando equilibrar la estabilidad con la justicia y la búsqueda de la verdad. De esta manera, la irrevocabilidad contribuye a la seguridad jurídica, proporciona la estabilidad y previsibilidad en la relación legal, pero a su vez, conoce que ya debe equilibrarse con la capacidad de abordar circunstancias excepcionales para garantizar la justicia y proteger estos derechos fundamentales.

Es importante tener en cuenta que, si bien la irrevocabilidad del reconocimiento filial contribuye seguridad jurídica al proporcionar certeza y estabilidad, la posibilidad de impugnar dicho reconocimiento de circunstancias excepcionales garantiza que el ordenamiento jurídico pueda intervenir en situaciones en donde la decisión inicial fue diseñada de alguna manera. La seguridad jurídica, otorga a las personas la posibilidad de planificar sus vidas sabiendo que el Estado les va a brindar instrumentos, para poder proteger dichos planes, promoverlos e incentivarlos, con confianza de que sus derechos no sean vulnerados.

Sin embargo, la seguridad jurídica del reconociente es vulnerada cuando es el propio Estado quien decide coaccionar a esta persona, a truncar sus planes de vida, negándole la oportunidad de subsanar la injusticia que está sufriendo al asumir deberes que no le corresponden, provocando que toda la confianza que ha depositado en que el Estado protegerá sus derechos, se derrumbe en el instante en que se le cierran las puertas y se le obliga a que asuma las consecuencias, aun cuando se ha comprobado que el reconociente solo ha sido una víctima de las circunstancias.

IV. CUARTA INTERROGANTE ESPECÍFICA

Una de las instituciones clave en el Derecho civil y, del propio ejercicio de la libertad, es el acto jurídico, el cual consiste en la manifestación de voluntad

destinada producir efectos jurídicos. Su elemento central, por consiguiente, es la voluntad. Es por ello que el Código Civil dedica diversos artículos a tratar el tema de defectos en la formación y manifestación de voluntad, sancionando con invalidez aquellos casos en los que dicha manifestación está ausente o ha resultado de vicios. No obstante, se debe recalcar la inconsistencia encontrada en el Código Civil, ya que por un lado en el artículo 219° y 221° se establece la posibilidad de declarar nulo o anular un acto jurídico cuando no existe voluntad o cuando esta ha sido viciada; sin embargo, el artículo 395° del mismo cuerpo legal, refiere que el reconocimiento es un acto jurídico irrevocable. Se cuestiona entonces, qué disposición debe prevalecer en cuanto a valorar la validez de una manifestación de voluntad.

Por consecuencia, esta inconsistencia provoca que haya una confrontación normativa, así como de los derechos de las partes, evidenciando inconsistencias en el ordenamiento jurídico, ya que por un lado establece que sí hay posibilidad de anular o declarar nulo un acto jurídico en cuanto su esencia, la voluntad, no se ha manifestado o lo hecho de manera viciada, y por otro lado señala que en el caso de reconocimiento filial, no. Así, por un lado, estas inconsistencias impiden prever las consecuencias de defectos en la manifestación de voluntad, afectando la seguridad jurídica.

Por otro lado, al existir también una colisión de derechos, se debe recurrir a medidas constitucionales para poder dilucidar dicho problema. Es por ello que los magistrados han optado por aplicar el denominado, test de proporcionalidad sobre los derechos del reconocido y el reconociente, como un hito en la evolución jurídica que tiene una perspectiva antropocéntrica y que va de la mano con la dignidad.

Al ejercer estos derechos fundamentales, van a tener resultados incompatibles, en donde se deberá intervenir el principio de proporcionalidad para que se establezca entre ellas una relación condicionada. Se puede afirmar que este principio va a exigir que se examine el conflicto de los juicios y aplicando los principios de adecuación y unidad, necesidad y proporcionalidad. Mediante este juicio se pretende determinar y delimitar un derecho fundamental que únicamente

sea constitucionalmente admisible y tácticamente, que sirva para favorecer a otro derecho fundamental que deberá primar ante una situación en concreto.

Hoy, frente a una situación en donde se presenta una controversia, la solución se va a reducir en preferir un derecho y desplazar otro, que en otras palabras implica preferir el derecho de uno en conflicto por encima del otro. Es importante tener en cuenta cuáles son los criterios para justificar que un derecho prevalezca sobre otro. Se establecen valores que permiten establecer el orden jerárquico y la primacía superior de dichos derechos fundamentales, lo que concluye en que la jerarquización terminará priorizando el derecho superior en toda circunstancia y denotará en una decisión que no va a tener en cuenta las circunstancias de la complejidad del problema en el que se está desarrollando.

En la revocación del reconocimiento filial existe un conflicto entre los principales derechos constitucionales de reconocimiento y el reconocido, por lo cual se deben ponderar a efectos de determinar qué derecho debe prevalecer en él determinado concreto. Si bien sabemos, los menores gozan de derechos inherentes por su condición de tal como el interés superior del niño e identidad de familia, protección ante el amparo económico por parte del Estado, pero pocas veces se ha analizado el tema de los derechos constitucionales del reconociente. Esto afecta un adecuado ejercicio de ponderación, pues invisibiliza a estos derechos de esta valoración.

Siendo entonces que esta inconsistencia, va a provocar que se ponga en balanza los derechos del reconociente y los del reconocido, resultando evidente que en la mayoría de los casos -por no decir en su totalidad- se preferirá proteger los derechos del menor, provocando que los derechos fundamentales del reconociente sean vulnerados y dejados de lado, afectándose de este modo la seguridad jurídica en cuanto a la titularidad y efectividad de derechos se refiere.

V. INTERROGANTE PRINCIPAL

La vulneración de los derechos personalísimos del reconociente, revela una serie de problemáticas fundamentales en el sistema jurídico y social. En primer lugar, se destaca la importancia de la dignidad humana como fundamento de los

derechos fundamentales y como principio rector en la acción del Estado y la sociedad. La dignidad no puede ser protegida de manera efectiva si se ignoran los derechos de los individuos en situaciones como la irrevocabilidad del reconocimiento filial.

La imposibilidad de revocar un reconocimiento filial, aunque se haya realizado bajo un vicio de la voluntad, constituye una clara vulneración de la dignidad del reconociente, pues termina situándolo como un objeto para el beneficio de otro. Esta situación deja a la persona atrapada en obligaciones y responsabilidades que no eligió asumir, lo que afecta su libertad y autonomía para planificar su vida de manera integral y plena. El Estado, al imponer esta restricción, está fallando en su deber de proteger los derechos individuales y en su obligación de garantizar la dignidad de todos los ciudadanos.

Además, la falta de consideración de la identidad dinámica y biológica, y la sobrevaloración de la identidad estática, contribuye a la vulneración de los derechos de identidad del reconociente, pues su identidad dinámica ha variado conforme los nuevos acontecimientos de los que se ha enterado, y la identidad biológica nunca ha existido. El reconocimiento filial, basado únicamente en el sentimentalismo y el legalismo, sin tener en cuenta la verdad biológica y las relaciones familiares construidas a lo largo del tiempo, limita la capacidad de las personas para definir su propia identidad y su sentido de pertenencia.

El derecho al honor también se ve afectado por estas circunstancias, ya que el reconociente puede ser estigmatizado y penalizado injustamente por no cumplir con obligaciones que no le corresponden. Esto no solo daña su reputación y autoestima, sino que también puede tener repercusiones negativas en su vida socioeconómica y laboral.

La vulneración de los derechos de la identidad, la familia y la dignidad del reconociente evidencia la necesidad de reformas legales y sociales que promuevan un enfoque más humano y respetuoso de la persona. Es fundamental que el Estado y la sociedad reconozcan y protejan la autonomía y la dignidad de cada individuo, garantizando que sus decisiones sean respetadas y que no sean obligados a asumir

responsabilidades que no han elegido. La protección de la identidad, la familia y el honor son pilares fundamentales para una sociedad justa y equitativa.

La vulneración de las garantías procesales y la seguridad jurídica del reconociente, revela una serie de desafíos y contradicciones en el sistema legal. En primer lugar, las garantías procesales, como el acceso a la justicia y el debido proceso, son fundamentales para asegurar que los derechos de las personas sean protegidos de manera efectiva. Sin embargo, la irrevocabilidad del reconocimiento filial, al negar al reconociente la posibilidad de impugnar una decisión basada en vicios procesales o en una voluntad viciada, socava estas garantías al impedir que acceda a una instancia judicial para remediar una injusticia.

Esta falta de acceso a la justicia y la imposibilidad de cuestionar decisiones previas afecta la seguridad jurídica del reconociente. La seguridad jurídica implica la confianza de que los derechos y bienes de las personas serán protegidos por el Estado y que estos no serán alterados de manera impredecible. Sin embargo, cuando se niega al reconociente la oportunidad de impugnar un reconocimiento filial, se rompe esa confianza y se crea incertidumbre sobre la protección efectiva de sus derechos.

Además, la situación se complica aún más cuando se considera el principio del interés superior del niño y la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Si bien estos principios son loables y necesarios, no pueden utilizarse para justificar la vulneración de los derechos de una persona, en este caso, el reconociente. Es crucial encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos de los niños y la garantía de que los derechos de todas las partes involucradas sean respetados.

En última instancia, la situación planteada pone de manifiesto la necesidad de revisar y reformar las leyes y los procedimientos legales relacionados con el reconocimiento filial para garantizar que se respeten adecuadamente las garantías procesales y se mantenga la seguridad jurídica de todas las partes involucradas. Es fundamental que el sistema legal proporcione mecanismos para corregir posibles injusticias y proteger los derechos fundamentales de todas las personas, incluido el reconociente.

La vulneración del derecho patrimonial del reconociente, plantea una situación compleja que afecta tanto los derechos fundamentales como los derechos patrimoniales de las personas involucradas. En primer lugar, se destaca la importancia del derecho a la herencia, el cual constituye un derecho constitucional que toda persona posee para disponer de sus bienes materiales de carácter patrimonial. Sin embargo, cuando un reconociente se ve obligado a asumir la responsabilidad de un hijo no biológico, reconocido con voluntad viciada, se vulnera su derecho a la herencia al disminuir la parte correspondiente a sus hijos biológicos y cónyuge, mientras se enriquece a una persona que legalmente sigue siendo considerada como su hijo.

Además, la obligación de proveer alimentos se convierte en un aspecto crucial que afecta el patrimonio del reconociente. La ley establece que esta obligación alimenticia puede extenderse hasta que el hijo alcance los 28 años de edad, lo cual implica una carga económica considerable y prolongada para el reconociente, especialmente cuando se trata de un hijo reconocido de manera errónea o viciada. Esto afecta su capacidad para disfrutar y administrar su propio patrimonio de manera adecuada.

La imposibilidad de revocar un reconocimiento viciado agrava aún más la situación, ya que el reconociente se ve obligado a cumplir con una responsabilidad patrimonial durante un período prolongado, incluso cuando las circunstancias que llevaron al reconocimiento fueron incorrectas o injustas.

La vulneración del derecho patrimonial del reconociente no solo afecta su capacidad para disponer de sus bienes materiales de manera adecuada, sino que también genera una carga económica y una limitación en el disfrute de su patrimonio. Es crucial revisar y reformar las leyes y los procedimientos legales relacionados con el reconocimiento filial para garantizar que se respeten adecuadamente los derechos patrimoniales de todas las partes involucradas y se evite cualquier tipo de injusticia o desigualdad en esta área.

La vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del reconociente se evidencia a través de la inconsistencia legal que rodea al reconocimiento filial. Si bien esta figura busca garantizar la estabilidad

emocional, financiera y legal del niño, la discrepancia entre la irrevocabilidad del reconocimiento y la posibilidad de anular otros actos jurídicos genera una laguna legal y un enfrentamiento de derechos entre las partes involucradas.

La contradicción entre el artículo 395° del Código Civil, que establece la irrevocabilidad del reconocimiento filial, y otros artículos que permiten la nulidad o anulación de actos jurídicos bajo ciertas circunstancias, plantea un desafío en la aplicación coherente de la ley. Esta inconsistencia legal lleva a los jueces a aplicar el principio de proporcionalidad y a ponderar los derechos en conflicto, lo que suele resultar en la priorización de los derechos del menor en detrimento de los del reconociente.

La aplicación del test de proporcionalidad o de ponderación de derechos busca equilibrar los derechos fundamentales en juego, pero en la práctica, los derechos del reconociente suelen ser relegados en favor del reconocido, especialmente cuando se trata del interés superior del niño y la protección de su identidad y relaciones familiares. Esta situación conduce a una vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del reconociente, quien se ve afectado por una interpretación legal que no siempre garantiza una protección equitativa de sus derechos.

La inconsistencia de la ley respecto a la revocabilidad del reconocimiento filial genera un conflicto de derechos que pone en tela de juicio la efectividad del debido proceso y la tutela jurisdiccional del reconociente. Es necesario revisar y clarificar la legislación para garantizar una protección adecuada de los derechos de todas las partes involucradas en estos casos.

Entonces, se puede señalar que la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad vulnera diversos derechos constitucionales del reconociente. Se afecta su derecho a la dignidad, al ser obligado a asumir responsabilidades y obligaciones que no eligió y que pueden impactar su libertad y autonomía. Esta situación socava su dignidad al negarle la oportunidad de tomar decisiones sobre su vida de manera integral y plena.

Además, se vulnera su derecho a la identidad al sobrevalorar la identidad estática basada únicamente en la legalidad del reconocimiento, sin considerar su

identidad dinámica y biológica. La falta de reconocimiento de la verdad biológica y las relaciones familiares construidas afecta su capacidad para definir su propia identidad y sentido de pertenencia.

La irrevocabilidad del reconocimiento también impacta negativamente en su derecho al honor, al exponerlo a estigmatización y penalización injusta por no cumplir con obligaciones que no le corresponden. Esto puede tener repercusiones negativas en su reputación, autoestima y vida socioeconómica.

En cuanto a las garantías procesales y la seguridad jurídica del reconociente, la imposibilidad de impugnar el reconocimiento filial socava su derecho al debido proceso y su acceso a la justicia. Esto genera incertidumbre sobre la protección efectiva de sus derechos y afecta su seguridad jurídica al no poder cuestionar decisiones previas basadas en vicios procesales o voluntad viciada.

La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad vulnera los derechos constitucionales del reconociente, afectando su dignidad, identidad, honor, acceso a la justicia, y seguridad jurídica. Siendo necesario revisar y reformar las leyes relacionadas con la irrevocabilidad del reconocimiento filial para garantizar una protección adecuada de los derechos de todas las partes involucradas y evitar injusticias y desigualdades.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

PRIMERA. Al limitar el derecho del reconociente a revocar su reconocimiento viciado, se vulneran sus derechos fundamentales a la identidad y el honor, afectando su desarrollo personal, social y económico, pues la identidad del reconociente como la de todas las personas, varía con el tiempo y está relacionada con la autopercepción y las relaciones sociales. Al limitar la revocación del reconocimiento filial, se restringe la libertad del reconociente para identificarse libremente, ya que se le obliga a mantener una identidad (paterna) que no corresponde con la realidad biológica o afectiva. Asimismo, el honor del reconociente se ve afectado cuando le son vinculadas responsabilidades y obligaciones económicas derivadas de un reconocimiento viciado, a pesar de no tener una relación biológica con el menor, a punto de someterlo a escrutinio y amenaza penal ante el incumplimiento de dichas responsabilidad y obligaciones que no deberían recaer sobre él.

SEGUNDA. Al limitarse el derecho del reconociente a revocar su reconocimiento viciado, se comprometen sus derechos patrimoniales al obligarlo a asumir responsabilidades financieras prolongadas e involuntarias, afectando su capacidad de administrar su patrimonio de acuerdo con sus propios intereses y necesidades. Al reconocer de manera viciada a un hijo no biológico, el reconociente se ve obligado a incluirlo en su herencia, lo que disminuye la porción de la herencia correspondiente a sus hijos biológicos y cónyuge. Esto vulnera su derecho a disponer de sus bienes de acuerdo con su voluntad y a beneficiar a quienes considere merecedores de su patrimonio. Además, implica que el reconociente esté obligado a asumir responsabilidades económicas hacia el reconocido que puede extenderse durante décadas, lo que afecta negativamente el patrimonio del reconociente y limita su capacidad de disfrutar y administrar sus bienes de acuerdo con sus propios intereses y necesidades. El reconociente puede enfrentarse a obligaciones financieras significativas, como el pago de pensiones alimenticias, que pueden

afectar su capacidad para mantener su propio nivel de vida y disfrutar de su patrimonio.

TERCERA. Al limitar el derecho del reconociente a revocar su reconocimiento viciado, se vulneran sus garantías procesales al obstaculizar su acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Al imposibilitársele acudir a los órganos jurisdiccionales, se le niega la tutela efectiva de sus derechos, contraviniendo el principio de igualdad sustantiva en el proceso. Además, se le priva del derecho a probar, a tener defensa legal y a contradecir, elementos fundamentales para un proceso justo --o respetuoso de los derechos fundamentales- y equitativo.

CUARTA. Al limitar el derecho del reconociente a revocar su reconocimiento viciado, se afecta la propia seguridad jurídica al imponerse situaciones jurídicas sin legitimidad ni posibilidad de ser rectificadas, esto, debido a que se coacciona al reconociente a asumir responsabilidades que no le corresponden. Esta situación genera incertidumbre respecto a la protección de sus derechos y la posibilidad de rectificar una manifestación de voluntad viciada. A estas razones se suma la falta de coherencia en la finalidad pretendida por la institución del acto jurídico, a razón de la disímil regulación del acto jurídico, y el cese de sus efectos, en el ámbito general y en el ámbito del reconocimiento filial, reflejando inconsistencias en los artículos 395°, 219° y 221° del Código Civil. La falta de coherencia entre los artículos mencionados provoca un choque entre los derechos del reconociente y los del reconocido, generando una vulneración de su derecho a un proceso equitativo y a la tutela judicial efectiva. Ante dicho conflicto, es necesario realizar una ponderación para determinar cuál debe prevalecer en cada caso particular. Sin embargo, la falta de criterios claros para realizar esta ponderación dificulta el proceso y puede conducir a decisiones arbitrarias que afecten los derechos de una de las partes involucradas.

QUINTA. La irrevocabilidad del reconocimiento viciado en el Código Civil Peruano de 1984, vulnera los derechos constitucionales del reconociente, afectando su dignidad, identidad, honor, acceso a la justicia y seguridad jurídica. Siendo necesario revisar y reformar las leyes relacionadas con el reconocimiento filial para garantizar una protección adecuada de los derechos de todas las partes involucradas y evitar injusticias y desigualdades.

CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES

En el presente caso, se ha visto por conveniente recomendar y proponer una modificación el artículo 395° del Código Civil de 1984, con el objetivo de eliminar el concepto de irrevocabilidad del reconocimiento filial por los motivos ya expuestos.

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 395° DEL CÓDIGO CIVIL Y DISPONE LA REVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO FILIAL CUANDO EXISTA VOLUNTAD VICIADA EN SU MANIFESTACIÓN.

Artículo 1° - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto eliminar el concepto de irrevocabilidad del reconocimiento filial en el Código Civil

Artículo 2° - De la modificación

Se dispone la modificación del Artículo 395° del Código Civil, cuyo tenor en adelante será de la siguiente manera:

“Artículo 395°. - El reconocimiento podrá ser revocado siempre que se acredite fehacientemente que se ha manifestado con la voluntad viciada del reconociente”

En Tacna, a los días _____ del mes de _____ del 2024

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley busca eliminar la irrevocabilidad del reconocimiento filial de nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de salvaguardar los

derechos fundamentales del reconociente, quien ha celebrado dicho acto jurídico con su voluntad viciada.

FUNDAMENTO TECNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1. ANTECEDENTES

Se tiene que el artículo 395° del Código Civil establece la irrevocabilidad del reconocimiento filial, por tal motivo, no admite modalidad alguna para que dicho acto jurídico pueda ser revocado, aun cuando se haya acreditado que se ha celebrado con la voluntad viciada del reconociente. De esta manera, se vulneran los derechos fundamentales de esta persona, persistiendo dicha vulneración por décadas.

2. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad vulnera diversos derechos constitucionales del reconociente. Esto incluye su derecho a la dignidad, al ser forzado a asumir obligaciones que no eligió, afectando su libertad y autonomía. También se ve afectado su derecho a la identidad, al ignorar su identidad dinámica y biológica, lo que limita su capacidad para definirse a sí mismo. Además, se vulnera su derecho al honor, al exponerlo a estigmatización injusta por obligaciones no elegidas. En términos de garantías procesales y seguridad jurídica, la imposibilidad de impugnar el reconocimiento filial socava el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia del reconociente, generando incertidumbre sobre la protección de sus derechos y afectando su seguridad jurídica al no poder cuestionar decisiones basadas en vicios procesales o voluntad viciada. Es fundamental reformar las leyes relacionadas con la irrevocabilidad del reconocimiento filial para garantizar una protección adecuada de los derechos de todas las partes involucradas y prevenir injusticias y desigualdades.

REFERENCIAS

- Abellán, M. G., y Figueroa, A. J. G. (2017). *La argumentación en el Derecho: Algunas cuestiones fundamentales*. Palestra Editores.
- Aguilar, B. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Ediciones Legales.
- Aguiló, J. (2021). *En defensa del Estado constitucional de Derecho*. Palestra Editores.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2002). *Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales*. Revista Española de Derecho Constitucional.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (Segunda ed.). Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 11. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Alfaro Valverde, L. (2021). *Repensando la prueba de ADN en el proceso de filiación*. *Derecho & Sociedad*, 57, 1-24.
- Alvarado, J. (2009). *La filiación en el derecho romano*. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, 5, 65-128.
- Barak, A. (2021). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Palestra Editores.
- Barbero, D. (1967). *Sistema del Derecho privado*. Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Barnes, J. (1998). “*El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar*”. *Cuadernos de Derecho Público*, 5, Instituto Nacional de Administración Pública.
- Bechara, A. (2011). Estado constitucional de derecho, principios y derechos fundamentales en Robert Alexy. *Saber, Ciencia y Libertad*, 6(2), 63-76.
- Begoña Fernández, M. (2002). *El matrimonio y los hijos*. Editorial Dykinson.

- Bernal Pulido, C. (2003). Estructura y límites de la ponderación. *Doxa*, 26, 225-238.
- Blancas Bustamante, C. (2017). *Derecho constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Burga, A. (2011). El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta Constitucional*, 47, 253-267.
- Carbonell, M. (2009). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Porrúa.
- Cárdenas, R. (2015). El derecho a la identidad biológica de las personas nacidas mediante reproducción asistida en la doctrina, jurisprudencia y legislación peruana. *Persona y Familia*, 4(1), 47-65.
- Casación N° 2151-2016 Junín (2018, 08 de enero). Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Transitoria. (Cabello, C.). <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/Casaci%C3%B3n-2151-2016-Jun%C3%ADn-LP.pdf>
- Casación N° 2343-2018 Huaura (2020, 25 de marzo). Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Transitoria. (Cabello, C.). [https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CAS-2343-2018-HUAURA-\(ACTO-JUR%C3%8DDICO\)-LA-LEY.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CAS-2343-2018-HUAURA-(ACTO-JUR%C3%8DDICO)-LA-LEY.pdf)
- Casación N° 2726-2012 Del Santa. (2013, 17 de julio). Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. (Rodríguez, J., Valcárcel, A., Cabello, C., Miranda, F. y Cunya, F.)
- Casación N° 1622-2015 Arequipa. (2016, 03 de mayo). Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. (Tello, J., Rodríguez, D., Calderón, C., Yaya, U. y De la Barra, J.) <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casacion-1622-2015-Arequipa.pdf>
- Casación N° 3797-2012 Arequipa (2013, 18 de junio). Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Permanente. (Almenara, B., Estrella, Y., Calderón, V., Calderón, C. Huamani, E.) https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e/Resolucion_03797-

[2012+Palmira.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e](https://es.scribd.com/document/190041262/CAS-4307-2007-Loreto-Nulo-El-Reconocimiento-de-Paternidad-Realizado-Por-El-Demandante)

Casación N°4307-2007 Loreto (2008, 24 de julio.). Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. (Sánchez, M., Caroajulca, A., Mansilla, V., Miranda, M. y Valeriano, F.) <https://es.scribd.com/document/190041262/CAS-4307-2007-Loreto-Nulo-El-Reconocimiento-de-Paternidad-Realizado-Por-El-Demandante>

Casación N°6630-2014 Lambayeque (2015, 03 de setiembre). Corte Suprema de Justicia de la Republica Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (Rodríguez, J., Chumpitaz, E., Torres, I., Mac, E. y Chaves, J.) <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/209309004e963252ae13fef7407ecb92/6630-2014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=209309004e963252ae13fef7407ecb92>

Casación N°3093-2012 Arequipa. (2013, 07 de agosto). Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. (Rodríguez, J., Valcárcel, A., Cabello, C., Miranda, F. y Cunya, F.) https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/10/Casacion-3093-2012-Arequipa-LPDerecho_.pdf

Castillo Córdova, L. (2013). *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional*. Universidad de Piura.

Castillo Córdova, L. (2014). El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales. *Foro Juridico de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 13.

Castillo Córdova, L. (2018). El derecho constitucional sobre derechos humanos. *Revista Derecho & Sociedad*, 51, 33-42.

Castillo Córdova, L. (2021). *Constitución y Tribunal Constitucional*. Zela Grupo Editorial.

Consulta Exp. N°3873-2014 San Martín (2015, 17 de marzo). Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. (Sivina, H., Vinatea, R., Morales, S., Rueda, S. y Rodríguez, D.) <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9a48ae804b1c0610aafdab1955d3>

[3df0/Resolucion_3873-2014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9a48ae804b1c0610aafdab1955d33df0](#)

- Velásquez Rodríguez, T. (2005). ¿Se protege el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial? *Derecho & Sociedad*, 25, 378-386.
- Cortez, C. (2012). La forma del acto jurídico en el código civil peruano de 1984. *Memorando de Derecho*, 3, 203-216.
- De Ulzurrun, J. (2006). *La filiación: contenido y determinación*. s/e.
- Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas. Concebido, Personas Naturales*. Instituto Pacífico.
- Espinoza, J., León, L., Varsi, E. y Torres, M. (2021). *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano*. Instituto Pacifico.
- Fernández Sessarego, C. (1992). *El derecho a la Identidad Personal*. Editorial Astrea.
- Fernández Arce, C. (2019). *Derecho de sucesiones*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Ferrajoli, L. (2018). *Libertad y propiedad Por un constitucionalismo de derecho privado*. Palestra Editores.
- Gallo, A. (2017). *Los reconocimientos de complacencia en el derecho común español*. Dykinson.
- Gandulfo Ramírez, E. (2007). Reconocimiento de paternidad. Tópicos y cuestiones civiles. *Revista Chilena de Derecho*, 34(2). 201-250. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v34n2/art02.pdf>
- García Belaunde, D. (1992). Garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en el Perú. *Derecho PUCP*, 46, 345-355.
- García Belaunde, D. (2005). Seguridad jurídica, servicio público y confiabilidad judicial (a propósito del caso Lan Perú). *Themis*, 30-37.
- García Toma, V. (2018). *La dignidad humana y los derechos fundamentales*. *Derecho & Sociedad*, 51, 13-31.
- Gascón, M. & García, A. (2003). *La argumentación en el derecho*. Palestra Editores.

- Hesse (2001). *Manual de Derecho constitucional*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Humaniom (2008). *Derecho a una identidad*. ONG Internacional. <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>
- Kelsen, H. (2001). *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)* (Tamayo, R., Trad). Universidad Autónoma de México.
- Landa, C. (2000). Dignidad de la persona Humana. *Ius et Veritas*, 21, 10-25.
- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Diké*, 8.
- Landa, C. (2012). *El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Academia de la Magistratura.
- Ledesma, M. (2016). “Comentario al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil”. *Gaceta Jurídica*.
- León, L. (2019). *Derecho privado, Parte General. Negocios, actos y hechos jurídicos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- León, L. (2021). *Comentario del Código Civil - Artículos 140 a 142 - 219 - 220 primera parte - 226. En Nuevo Comentario del Código Civil peruano*. Instituto Pacífico.
- León, L. (2022, 18 de noviembre). *Determinación de la identidad* Conferencia Análisis Plenos Jurisdiccionales 2022.
- Lipari, N. Traducido por Luna, A. (2016). *Las categorías del derecho civil*. Editorial Dykinson.
- Mayer, M. (1937). *Filosofía del derecho*. Editorial Labor.
- Meza, A. (2012-2013). *El denominado Bloque de Constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional ¿Es necesario en el Perú?* *Revista Oficial del Poder Judicial*, 8 y 9.
- Morales, R. (2008). Situaciones jurídicas subjetivas. *Advocatus* 019. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/478/450>
- Morales, R. (2019). *Patologías y remedios del contrato*. Instituto pacifico.
- Muro, M., Crispín, A., et al (2022). *La constitución comentada*. *Gaceta Jurídica*.

- Novales, M. (1999). *Las obligaciones personales del matrimonio en el derecho comparado*. Fundación Registral del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
- Olano, H. (2005). La nueva acción de cumplimiento en Perú y su comparación con la colombiana. *International Law: Revista Colombiana de derecho Internacional*, 5.
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y Sociales*. Editorial Heliasta.
- Palacios, E. (2022). *El negocio jurídico. Concepto y disciplina en el ordenamiento jurídico peruano*. Gaceta jurídica.
- Peces-Barba, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*. Universidad Carlos III de Madrid.
- Pleno Sentencia 641/2021 (2021, 23 de marzo). Tribunal Constitucional. (Ledesma, M., Miranda, M., Ramos, C. y Espinosa, E.) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf>
- Polanco, C. (2014). *La ineficacia del negocio jurídico*. Grupo Editorial Cromeo.
- Portocarrero, J. (2016). *Ponderación y discrecionalidad. Un debate en torno al concepto y sentido de los principios formales en la interpretación constitucional*. Universidad Externado de Colombia.
- Prieto Sanchís, L. (2004). El constitucionalismo de los derechos. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 71, 47-72.
- Priori, G. (2002). Reflexiones en torno al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil. *Advocatus*, 7, 172-177.
- Quesada González, M. (2005). *La prueba del ADN en los procesos de filiación*. Universidad de Barcelona.
- Rabat, F., Vicuña, I. y Mauriziano, F. (2019). Los vicios del consentimiento. *Revista de Derecho UDD*, 40.
- Ramírez, M. (2018) ¿Yo Soy Tu Padre?: Reflexiones Sobre La Regulación Actual De La Paternidad Extramatrimonial. *Revista del Instituto de la Familia*, 1(7).

- Requejo Pages, J. (1989). *Jurisdicción e independencia judicial*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Resolución del Tribunal Constitucional Exp. N°02101-2011-PA/TC. (2012, 05 de diciembre). Tribunal Constitucional. (Urviola, O., Vergara, J. y Eto, G.) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02101-2011-AA%20Resolucion.html>
- Rodríguez, M. (1991). *El desistimiento unilateral*. Montecorvo.
- Rojas, F. (2018). La garantía jurisdiccional de aplicabilidad directa de derechos fundamentales en la constitución Boliviana. *Revista Jurídica Derecho*, 7(9), 93-113.
- Sentencia Casación N°32015-2019 Lambayeque. (2021, 16 de marzo) Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. (Ticona, V., Yaya, U., Yalán, J., Huerta, S. y Bustamante, R.) https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%B32015-2019-LAMBAYEQUE_LALEY.pdf
- Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional Exp. N° 0030-2005-PI/TC (2006, 02 de febrero). Tribunal Constitucional. (García, V., Gonzales, M., Alva, J., Bardelli, J., Vergara, J. y Landa, C.) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 010-2002-AI/TC (2003, 03 de enero). Tribunal Constitucional. (Alva, J., Bardelli, J., Rey, G., Aguirre, M., Revoredo, D. Gonzales, M. y García, J.) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°318-96-HC/TC (1996, 06 de agosto) Tribunal Constitucional. (Nugent, R., Acosta, J., Aguirre, M., Diaz, L., Rey, G., Revoredo, D. y García, J.) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1996/00318-1996-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°579-2008-PA/TC (2008, 05 de junio) Tribunal Constitucional. (Mesia, C., Beaumont, R., Eto, G., Álvarez. E.,

Vergara, J., Landa, C. y Calle, F.)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>

Squella, A. (1999). Introducción al Derecho. *Editorial Jurídica de Chile*.

Taboada, L. (1988). Causales de nulidad de acto jurídico. *Themis*, 11, 71-76.

Tantalean, R. (2018). Notas a la nulidad del reconocimiento filial. *Revista Jurídica Derecho y cambio Social*, 45, 1-31

Taruffo, M. (2011). *La prueba científica en el proceso civil*. Universidad Nacional Autónoma de México.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10886>

Torres, A. (1998). *Acto Jurídico. Volumen I. Sexta edición*. Jurista Editores.

Torres, A. (2018). *Acto jurídico. Volumen II*. Jurista editores.

Vargas, R. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Scielo Uruguay*, 27.
<https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/3075>

Varsi, E. (2006). La inversión de la carga de la prueba: la experiencia latinoamericana peruana. *Sociedad e estado*, 21(3), 643-666.

Varsi, E. y Torres, M. (2019). El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano. *Acta Bioethica*, 25(2), 199-213.

Vidal, F. (2013). *El Acto Jurídico*. Gaceta Jurídica.

Zannoni, E. (1998). *Derecho de familia* (Tercera Ed.). Tomo 1. Editorial Astrea.

Zannoni, E. (2007). *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*. Editorial Astrea.

Zarate del Pino, J. (19980.) *Curso de Derecho de Sucesiones*. Palestra Editores.

ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA

LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL RECONOCIENTE ANTE LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD VICIADO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984			
Problema	Objetivos	Hipótesis	Metodología
<p>Problema general ¿Cuáles son los derechos constitucionales del reconociente que se vulneran ante la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad viciado en el Código Civil Peruano de 1984?</p> <p>Problemas específicos - ¿Cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en los derechos no patrimoniales de identidad, honor y reputación del reconociente? - ¿Cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en los derechos patrimoniales del reconociente? - ¿Cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en las garantías jurisdiccionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del reconociente? - ¿Cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en la seguridad jurídica del reconociente?</p>	<p>Objetivo general Argumentar cuáles son los derechos constitucionales del reconociente que se vulneran ante la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad viciado en el Código Civil Peruano de 1984.</p> <p>Objetivos específicos - Determinar cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en los derechos no patrimoniales de identidad, honor y reputación del reconociente. - Determinar cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en los derechos patrimoniales del reconociente. - Determinar cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en las garantías jurisdiccionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del reconociente. - Determinar cuáles son las implicancias de la irrevocabilidad del reconocimiento viciado en la seguridad jurídica del reconociente.</p>	<p>Hipótesis general La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad viciado en el Código Civil Peruano de 1984, vulnera derechos patrimoniales y no patrimoniales, así como garantías jurisdiccionales tales como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, y la propia seguridad jurídica.</p> <p>Hipótesis específicas - Los derechos no patrimoniales, tales como la identidad y el honor de quien efectuó un reconocimiento de paternidad viciado son vulnerados al identificarlo con un menor con el que se ha comprobado que no existe un lazo biológico. - Los derechos patrimoniales de quien efectuó un reconocimiento de paternidad viciado son vulnerados al acudir económicamente a un menor con el que se ha comprobado que no existe lazo biológico. - Las garantías procesales del reconociente son vulneradas al existir dos normas del mismo rango legal contradictorias entre sí, producto de lo cual se imposibilita el acceso a la tutela jurisdiccional y al debido proceso. - La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad viciado afecta la seguridad jurídica, al existir una inconsistencia normativa en la regulación de la invalidez del acto jurídico y la invalidez del reconocimiento de paternidad.</p>	<p>Tipo y método de investigación De acuerdo con el ámbito de estudio, objetivos y fuentes de información se trata de una investigación jurídico-dogmática, de tipo básica o pura, y documental o bibliográfica, respectivamente; teniendo como método de investigación el dogmático.</p> <p>Categorías y subcategorías <i>1. Derechos constitucionales:</i> - Derechos no patrimoniales. - Derechos patrimoniales. - Garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. - Seguridad jurídica. <i>2. Reconocimiento filial:</i> - Acto de reconocimiento - Vicios de la voluntad - Relación paterno filial - Relación biológica - Irrevocabilidad del reconocimiento filial</p>